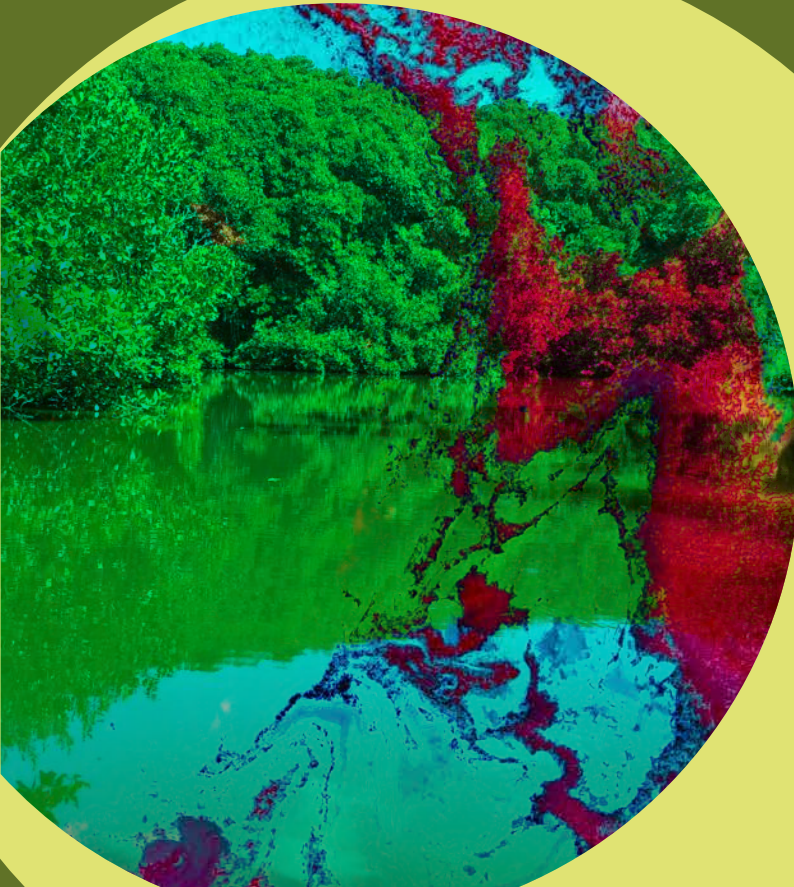


**COLECCIÓN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS**

# **Ambientalización del derecho internacional público Vía Parque Isla de Salamanca como modelo de gestión**

ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER  
JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO  
IVEL VANESSA TORREGROSA



COLECCIÓN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS

# **Ambientalización del derecho internacional público**

## **Vía parque Isla de Salamanca como modelo de gestión**

ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER

JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO

IVEL VANESSA TORREGROSA



Sello Editorial

**UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO**

Lastra Mier, Roberto Enrique -- Vergara, Jayler David -- Torregrosa, Ivel Vanessa  
Ambientalización del derecho internacional público: Vía Parque Isla de Salamanca como modelo  
de gestión / Roberto Enrique Lastra Mier, Jayler David Vergara, Ivel Vanessa Torregrosa. – 1  
edición. – Puerto Colombia, Colombia: Sello Editorial Universidad del Atlántico, 2020.

Colección Investigación y desarrollo para todos

Ilustraciones. Incluye bibliografía

ISBN: 978-958-5131-88-0 (Digital descargable)

1. Derecho ambiental – investigaciones. 2. Derecho ambiental – Investigaciones – Vía  
Parque Islas de Salamanca (Colombia) 3. Derecho internacional ambiental – investigaciones. I.  
Autor. II. Título.

CDD: 001.4 L747



Sello Editorial  
UNIVERSIDAD  
DEL ATLÁNTICO

www.unitlantico.edu.co  
Kilómetro 7, Antigua Vía a Puerto Colombia.  
Barranquilla, Colombia.

© 2020, Sello Editorial Universidad del Atlántico.  
ISBN 978-958-5131-88-0

*Coordinación editorial*  
Sonia Ethel Durán.

*Asistencia editorial*  
Estefanía Calderón Potes.

*Diseño y diagramación*  
Joaquín Camargo Valle.

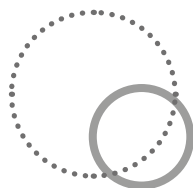
*Revisión y corrección*  
Susana Pachón Echeverri.

Impreso y hecho en Barranquilla, Colombia.  
Ditar S.A. www.ditar.co  
Kilómetro 7, Vía a Juan Mina.  
Parque Industrial Clavería.

Printed and made in Barranquilla, Colombia.



Esta obra se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0). Esta licencia permite la distribución, copia y exhibición por terceros de esta obra siempre que se mencione la autoría y procedencia, se realice con fines no comerciales y se mantenga esta nota. Se autoriza también la creación de obras derivadas siempre que mantengan la misma licencia al ser divulgadas.



*La presente colección es posible gracias a las siguientes autoridades académicas de la Universidad del Atlántico:*

**José Rodolfo Henao Gil**

Rector

**Leonardo Niebles Núñez**

Vicerrector de Investigaciones, Extensión y Proyección Social

**Danilo Hernández Rodríguez**

Vicerrector de Docencia

**Mariluz Stevenson**

Vicerrectora Financiera

**Josefa Cassiani Pérez**

Secretaria General

**Miguel Caro Candezano**

Jefe del Departamento de Investigaciones

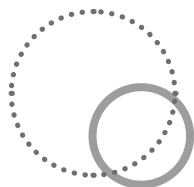
*Agradecimientos especiales*

*Facultad de Ciencias Jurídicas*

**Decana Cristina Montalvo Velásquez**

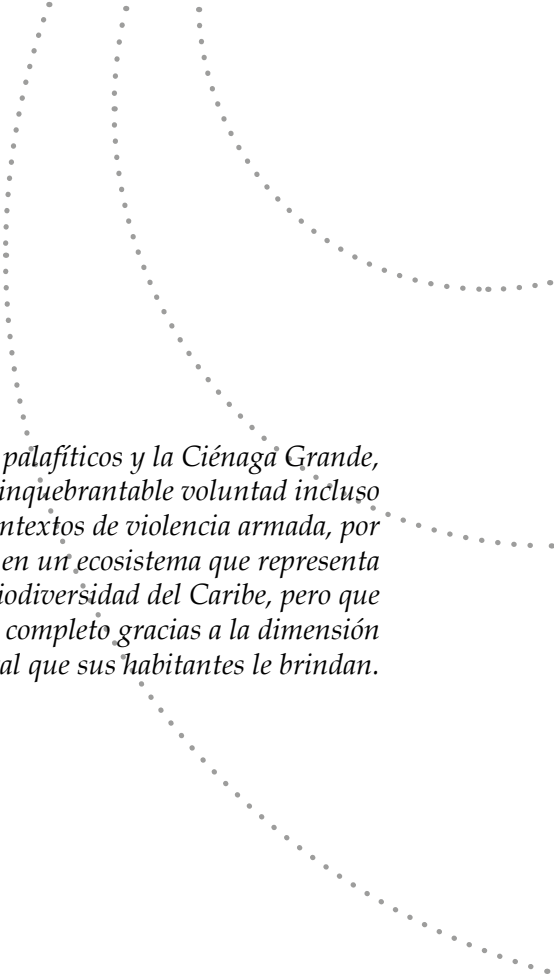
2020





La colección ***Investigación y desarrollo para todos*** es una iniciativa liderada por la Vicerrectoría de Investigaciones, Extensión y Proyección Social de la Universidad del Atlántico, pensada como herramienta para la divulgación de la investigación y el conocimiento que se genera en el Caribe colombiano.





*A los pueblos palafíticos y la Ciénaga Grande,  
por su inquebrantable voluntad incluso  
en contextos de violencia armada, por  
permanecer en un ecosistema que representa  
toda la biodiversidad del Caribe, pero que  
solo está completo gracias a la dimensión  
sociocultural que sus habitantes le brindan.*





# Contenido

<b>Prólogo.....</b>	<b>13</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>15</b>
Lista de abreviaturas.....	19
<b>Capítulo 1.</b>	
<b>El Vía Parque Isla de Salamanca .....</b>	<b>21</b>
1.1. Antecedentes normativos de creación, delimitación y características.....	21
1.1.1. La ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta.....	21
1.1.2. La historia del Vía Parque Isla de Salamanca .....	25
1.1.3. El Plan de Manejo, una herramienta de Conservación .....	30
1.1.4. Los incendios en el “Salamanca”, una problemática seria .....	32
1.1.5. La licencia ambiental de la carretera Tasajera - Ciénaga .....	33
1.2. La relevancia de los humedales y los manglares .....	36
1.3. El derecho a un ambiente sano: perspectiva constitucional y convencional .....	38
1.3.1. Los parques naturales y la Constitución de 1991.....	38
1.3.2. El Derecho Internacional a un ambiente sano.....	42
1.3.3. El Vía Parque Isla de Salamanca y el derecho al ambiente sano.....	49

**Capítulo 2.****El Derecho Internacional Ambiental .....51**

2.1. El Derecho Internacional Ambiental en Colombia ..... 51

2.2. Hacia la ambientalización del Derecho Internacional Público ..... 53

    2.2.1. *La Corte Internacional de Justicia* ..... 54    2.3. *La protección del derecho al ambiente en los Sistemas Regionales* ..... 572.4. Normas narrativas y *Soft Law* ..... 68

2.5. Pueblos palafíticos ..... 72

**Capítulo 3.****Instrumentos jurídicos de protección ambiental en zonas costeras en Colombia.....78**

3.1. El estado de los humedales y manglares en Colombia ..... 80

3.2. Políticas públicas sectoriales: objetivos e instrumentos para la gestión de ecosistemas ..... 95

3.3. Solicitud de opinión consultiva ante la Corte IDH. El derecho al ambiente sano como una obligación del Estado y los ciudadanos ..... 103

**Capítulo 4.****Reflexiones finales ..... 108****Referencias bibliográficas ..... 112**

Jurisprudencia ..... 120

Normativa ..... 122

**Los autores ..... 124**

## Índice de figuras

<b>Figura 1.</b> Pueblos palafíticos de la CGSM .....	23
<b>Figura 2.</b> Sistema estuario del río Magdalena CGSM.....	24
<b>Figura 3.</b> Vía Parque Isla de Salamanca.....	26
<b>Figura 4.</b> Páramo de Chingaza.....	37
<b>Figura 5.</b> Reserva de la Biósfera de Bosawas .....	65
<b>Figura 6.</b> Masacre en los pueblos palafíticos .....	75
<b>Figura 7.</b> Humedales en Colombia .....	82
<b>Figura 8.</b> Distribución de manglares por región .....	85
<b>Figura 9.</b> Manglares y cuerpos de agua de la ecorregión de la CGSM	95
<b>Figura 10.</b> Unidades Ambientales Costeras .....	97
<b>Figura 11.</b> Archipiélago de San Andrés.....	104
<b>Figura 12.</b> Reserva de la Biósfera Seaflower .....	105

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Ordenamiento del Vía Parque Isla de Salamanca.....	30
<b>Tabla 2.</b> Acciones y objetivos específicos del Plan de Manejo .....	31
<b>Tabla 3.</b> Ambientalización del TEDH 1990-2007.....	59
<b>Tabla 4.</b> Pueblos indígenas y sus territorios en el SIDH.....	63
<b>Tabla 5.</b> Clasificación de los humedales.....	81
<b>Tabla 6.</b> Cobertura de mangle en la CGSM .....	87
<b>Tabla 7.</b> PNGIBSE - Líneas estratégicas.....	102



## Prólogo

La ambientalización, o *greening*, es la acción de permear el medio natural y los problemas ambientales a toda la legislación y todas las relaciones del derecho, integrando los valores de respeto, responsabilidad y solidaridad a los ecosistemas. “No solo para el uso y disfrute del ser humano, sino por ellos en sí mismos, como alteridades, y a las culturas en sus diferencias y diversas formas de ser”<sup>1</sup>. Este concepto surge de entender que ya no es suficiente la existencia de una legislación ambiental y de un Derecho Ambiental para regular la totalidad de las relaciones del ser humano con su entorno. En otras palabras, el movimiento ecologista de la humanidad, que a su vez nace del aumento por la preocupación sobre lo que está pasando con su entorno, exige de toda la institución del Derecho una respuesta diferente para prevenir y resolver sus conflictos. Primero, siendo más exigente, convirtiendo normas de *Soft Law* en normas de *Hard Law*, y luego, aumentando el alcance mismo de la función normativa.

Los autores de este artículo precisamente relievan estos aspectos volcándolos en una descripción de lo que ha ocurrido física y jurídicamente con un ecosistema ubicado al norte del territorio colombiano, dentro de la denominada ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta: el área protegida nacional Vía Parque Isla de Salamanca. Y debemos resaltar que lo hacen de una manera destacada, fundamentalmente, por dos razones: la primera, porque usan un lenguaje sencillo, pero con gran claridad para describir la problemática, seguramente impulsada por la afinidad geográfica y cercana que los autores tienen con el Vía Parque, pues desarrollan sus labores académicas y de investigación en la Universidad del

---

1 NOGUERA DE ECHEVERRI, Ana Patricia y VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier Gonzaga. Ambientalizar el Derecho en el contexto de un pensamiento logocéntrico. En: *Jurid.* 2008 p. 41.

Atlántico, situada en la ciudad de Barranquilla. Este aspecto, seguramente también está auspiciado por la relación de la ecorregión con el mar y sus áreas costeras compartidas. Y segundo, porque hacen una acertada descripción previa que acerca al lector, ansioso por conectar el Derecho, su *ambientalización*, y los principios generales de la ciencia jurídica con los orígenes del positivismo ambiental.

Las referencias normativas de tipo histórico que hace el documento académico *Ambientalización del Derecho Internacional Público. Vía Parque Isla de Salamanca como modelo de gestión* son un gran aporte tanto para la profundización del Derecho Ambiental como del Derecho Público Internacional. Este termina destacando cómo es necesaria la gestión ambiental desde una visión y manejo integral del territorio. Empero, no deja de lado al ser humano que habita la ecorregión y el área protegida. A su vez, se plantea la necesidad de una política pública, ya que ha sido escasa la coherencia en Colombia para efectivizar las acciones estatales en favor de la recuperación y conservación ambiental. Solo queda esperar que esta investigación ahonde luego sobre aspectos que requieren de un análisis, especialmente, en lo que debe referirse a esas obligaciones que las personas que habitan el ecosistema y el área protegida tienen con estos, pues como dice la Constitución Política<sup>2</sup>, también ellas tienen la obligación de proteger -junto al Estado-, las riquezas culturales y naturales nacionales.

El mayor valor que aporta este escrito a los habitantes locales, la región Caribe, los estudiosos, la academia, e incluso a Colombia, es que se constituye como un documento de especial importancia jurídica para sustentar las posibles acciones judiciales para la protección de derechos humanos a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los pobladores que especialmente se dedican a la pesca y habitan los palafitos dentro de las áreas estratégicas caribeñas analizadas, las cuales tienen una gran importancia en el recurso hídrico. Con ello, se busca superar las acciones constitucionales nacionales, que han sido insuficientes para resolver los problemas ambientales, detonadores de conflictos sociales.

Álvaro Hernando Cardona González<sup>3</sup>

---

2 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política. Artículo 8. 1991.

3 Abogado magíster en Derecho de los Recursos Naturales, especializado en Derecho Minero Energético, diplomado en Conciliación y Docencia Universitaria. Actualmente, docente y miembro del Grupo de Investigación del Departamento de Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia y Procurador Agrario y Ambiental de Boyacá.



## Introducción

La relevancia del Derecho Ambiental empieza a tener un fuerte activismo al interior de las estructuras sociales, económicas y políticas de los países. Su trascendencia empieza a condicionar la visión de derechos de propiedad, y hace un llamado urgente a la protección de los bienes comunes de la humanidad.

Esa ponderación entre derechos individuales y colectivos ha desatado en el último siglo importantes batallas jurídicas en el plano internacional, que han llevado a las disposiciones de derecho débil *Soft Law* a entrar en un diálogo con las normas jurídicas de derecho duro *Hard Law*.

Este diálogo ha permitido una ambientalización del Derecho Internacional Público con fuertes efectos y obligaciones para los Estados, en conexión con el respeto a los derechos humanos, ya que el ambiente es una *conditio sine qua non* para el resto de libertades y garantías. Es por este motivo, que las cortes y tribunales internacionales, empiezan a conectar las obligaciones de *Soft Law* y *Hard Law*, mediante el diálogo de las normas narrativas. Estas normas sirven de criterio para ampliar los dispositivos de protección de derechos humanos.

Mediante esta estrategia, que encuentra asidero en África, América, y Europa, los *sistemas regionales* empiezan a tutelar el derecho al ambiente, y, en el caso específico de las Américas, a extender el alcance del derecho a la propiedad consagrado en la Convención Americana. La propiedad está en la mayoría de los casos circunscrita a territorios de importancia



mundial, protegidos mediante mecanismos tales como: reservas de la biósfera, parques naturales y formas especiales de propiedad comunitaria e indígena.

Esta protección solo es posible gracias a una interpretación *pro homine* y a constituciones que, como la colombiana, elevan a los parques a una categoría supra, y que además, los usan como instrumentos jurídicos fundamentales para garantizar el derecho un ambiente sano.

Es dentro de este contexto, que la ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta y el Vía Parque Isla de Salamanca se erigen como los temas centrales de esta investigación, al constituirse como bienes ambientales valiosos, con múltiples instrumentos de protección, nacionales e internacionales, que se entrecruzan en muchos aspectos. Pero, incluso con ese nivel de protección, las condiciones de degradación persisten y las obligaciones estatales se ven incumplidas. Una administración deficiente y que no alcanza a articular del todo ha llevado a que persistan y empeoren las condiciones iniciales de los ecosistemas.

Tras la construcción de la carretera Barranquilla - Ciénaga en el año de 1956, se generaron afectaciones importantes al ecosistema, entre ellas la muerte del mangle. No obstante, aún con el arduo trabajo de proyectos de recuperación implementados (Proyecto de recuperación Ciénaga Grande de Santa Marta), falta mucho para recomponer las condiciones iniciales del ecosistema.

Este incumplimiento del Estado en sus obligaciones internacionales, afecta de manera especial a pueblos autóctonos ligados a la ecorregión, los denominados pueblos anfibios o pueblos palafíticos. Esto se debe, a que la superación de la pobreza y la soberanía alimentaria se ven seriamente amenazadas por la contaminación proveniente del río Magdalena y de los municipios aledaños.

A pesar de esa situación paradójica, el Estado colombiano empezó a planear el uso de sus recursos naturales mediante la elaboración de sus políticas públicas sectoriales. Estas, reflejan un compromiso por revertir los efectos de la degradación y por conservar sus ecosistemas.

La última y máxima expresión de esos compromisos internacionales y de sus propias políticas públicas, llega con la solicitud de opinión consultiva, un instrumento jurídico del ámbito internacional que busca salvaguardar los ecosistemas marinos y costeros que peligran en el Caribe

isleño, específicamente las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a partir de la protección de los derechos humanos.

¿Se extenderá el criterio de protección de la Corte IDH a grupos poblaciones no indígenas? ¿Podrían entrar aquí los grupos palafíticos? Tales cuestionamientos, y la situación de nuestra ecorregión, son los pilares centrales que sustentaron esta investigación. El objetivo general de esta es analizar el régimen jurídico del Vía Parque Isla de Salamanca, ahondando en profundizar en el conocimiento de la historia del Vía Parque Isla de Salamanca y su relación con el Derecho Constitucional, además de establecer la relación entre las normas ambientales (*Soft Law*) y el Derecho Internacional Público. A su vez, se busca visibilizar la importancia de las políticas públicas sectoriales relativas a biodiversidad, zonas costeras y océanos en la gestión de estos espacios.

Este documento se estructura en cuatro capítulos. El primero de ellos, denominado “El Vía Parque Isla de Salamanca”, explica los antecedentes de creación, delimitación y características del ecosistema. En una segunda sección, se exponen los atributos y relevancia de los humedales que conforman esta ecorregión. A renglón seguido, se cierra el capítulo con dos temas nucleares: la trascendencia de los parques naturales nacionales en la Constitución de 1991 y su relación con el derecho a un ambiente sano, y, por último, se destaca la influencia de las normas y compromisos internacionales en materia de Derecho Ambiental.

El segundo capítulo, denominado el “Derecho Internacional Ambiental”, explica la influencia de las normas ambientales en la interpretación de las obligaciones convencionales derivadas de los instrumentos de derechos humanos a nivel regional (África, América, Europa). La legislación ambiental, es aquí denominada, *norma narrativa*, por cuanto dialoga con los instrumentos jurídicamente vinculantes creando obligaciones en materia ambiental para los estados parte. En una segunda sección, se expone la relevancia de los pueblos palafíticos, sus condiciones especiales sobre arraigo a la tierra, cultura, mitos y leyendas consustanciales a la Ciénaga, y, sobre todo, la inescindible relación entre la protección del ecosistema y el derecho a un ambiente sano de sus pobladores. De esta manera, se alcanza a sugerir de modo teórico, que una interpretación evolutiva y no restrictiva de la convención puede alcanzar a dichas poblaciones, ampliando aún más el radio de protección de la misma.

El tercer capítulo titulado “Instrumentos jurídicos de protección ambiental en zonas Costeras en Colombia” hace énfasis en las políticas públicas

sectoriales sobre océanos, mares, biodiversidad y zonas costeras como un reflejo de las preocupaciones del país por salvaguardar su riquísima biodiversidad. En una sección final de ese mismo capítulo, se sintetizan los aspectos más relevantes de la solicitud de opinión consultiva elevada ante la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Y, por último, a manera de reflexiones finales, se exponen una serie de comentarios sobre los aciertos y desaciertos que en materia jurídica se han adoptado en torno a la protección de la ecorregión de la Ciénaga Grande.

## Lista de abreviaturas

**AICA:** “Áreas Importantes para la Conservación de las Aves” (AICAs) o “Important Bird Area” (IBA).

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CIJ:** Corte Internacional de Justicia.

**CNMH:** Centro Nacional de Memoria Histórica.

**CORTE IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DIA:** Derecho Internacional Ambiental.

**DIP:** Derecho Internacional Público.

**GREENING:** Fenómeno conocido como ambientalización del Derecho Internacional Público.

**HARD LAW:** Un amplio número de normas, cuya característica en común es la fuerza vinculante y la obligatoriedad de sus prescripciones.

**INCORA:** Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

**INDERENA:** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

**PNAOCI:** Política nacional ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia.

**PNGIBSE:** Política Nacional de la Gestión Integral de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos.

**PNOEC:** Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros.

**PNUD:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

**PNUMA:** Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

**POMCA:** Plan de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas.

**POMIUAC:** Plan de ordenamiento y manejo integral de unidades ambientales costeras.

**PUEBLOS PALAFÍTICOS:** Asentamiento humano alrededor de la Ciénaga Grande de Santa Marta, construcción que se eleva por encima de las aguas y sobresale de la superficie. También denominados comunidades anfibas.

**RAMSAR:** Ciudad de Irán donde se celebró la convención relativa a humedales de importancia internacional por primera vez.

**SOFT LAW:** La doctrina concuerda que son normas que, si bien no tienen un carácter jurídico vinculante, conservan alguna fuerza de persuasión frente a la interpretación de otros tratados.

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**UTILE EFFECT:** Los tratados de derechos humanos fueron creados para que sus garantías se concretaran en el plano material, por eso se dice que la convención debe tener un efecto notorio y real.



# Capítulo 1.

## El Vía Parque Isla de Salamanca

### 1.1. Antecedentes normativos de creación, delimitación y características

#### 1.1.1. La ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta

La región Caribe cuenta con una gran riqueza en humedales y contiene el 82% de las ciénagas del país.<sup>4</sup> Los humedales, ofrecen una gran variedad de servicios ambientales que desde tiempos antiguos han sido aprovechados por las comunidades aledañas. El asentamiento de pueblos palafíticos al lado de la Ciénaga Grande de Santa Marta, demuestra la importancia económica y social de este ecosistema. Tal como expresa lo Sarmiento: “la presencia de los pueblos palafíticos no parece contradecir la declaratoria como zona RAMSAR y como Reserva de la Biósfera que reviste la CGSM. Inclusive, el Plan de Manejo RAMSAR reconoce y

---

4 AGUILERA, María M. La economía de las ciénagas del Caribe colombiano. Bogotá: Banco de la República. 2011. p. 9.

procura contribuir al mantenimiento de los atributos culturales y tradicionales de las poblaciones costeras y pueblos palafíticos”.<sup>5</sup>

La comunión entre un grupo dado de pobladores autóctonos y la ecorregión, es un factor positivo que ha sido destacado por la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>. Desde el punto de vista de los derechos humanos, un pequeño maizal merece el mismo respeto (como propiedad privada de una persona) que una cuenta bancaria o una fábrica moderna. Y aunque no estamos ante comunidades indígenas, en sentido estricto, sí estamos frente a pobladores locales, que guardan un estrecho vínculo con la tierra. De acuerdo a lo ha expresado por Sarmiento, han desarrollado una institucionalidad propia, una estrecha comunidad de vida, “ciertamente, en un territorio donde la soberanía del Estado es permeable, las instituciones son ineficaces y carecen de legitimidad, y las reglas jurídicas son aplicadas diferenciadamente, las comunidades tienden a crear formas extralegales y paraestatales de organización jurídico-política que compiten y son más eficaces que las herramientas legales del derecho estatal”.<sup>7</sup>

No en vano, se afirma que los pobladores locales, son los más interesados en la conservación y protección de determinado ecosistema.<sup>8</sup> Ya que se erigen como los guardianes de la biodiversidad local, y son un elemento indisoluble del ecosistema, tal como se observa en la Figura 1. Con la creación del Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta SFFCGSM,<sup>9</sup> la ecorregión entera empieza a obtener un estatus

---

5 SARMIENTO, Juan Pablo. Territorio sin Estado. El caso de los pueblos palafíticos en la Ciénaga Grande de Santa Marta. En: Revista de Derecho Universidad del Norte, 2015. Vol. 43, p. 130.

6 CIDH, Informe n° 40/04 Caso 12.053 Fondo comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo, Belice. 2004.

7 SARMIENTO. Op, Cit., p. 153.

8 GUEZE, M., et al. Enfoque biocultural en la Conservación ¿Qué pueden aprender los conservacionistas del uso del Bosque de las sociedades indígenas contemporáneas? En: Informe de Política No.2. Etnoecología, p. 1-14. Obtenido de: [http://icta.uab.cat/Etnoecologia/Docs/\[491\]-pb2es.pdf](http://icta.uab.cat/Etnoecologia/Docs/[491]-pb2es.pdf).

9 JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE, INDERENA. Acuerdo No. 0029 del 2 de mayo de 1977. Por la cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Flora y de Fauna un área ubicada en el Departamento del Magdalena.

privilegiado que continúa avanzando mediante instrumentos internacionales.

**Figura 1.** Pueblos palafíticos de la CGSM



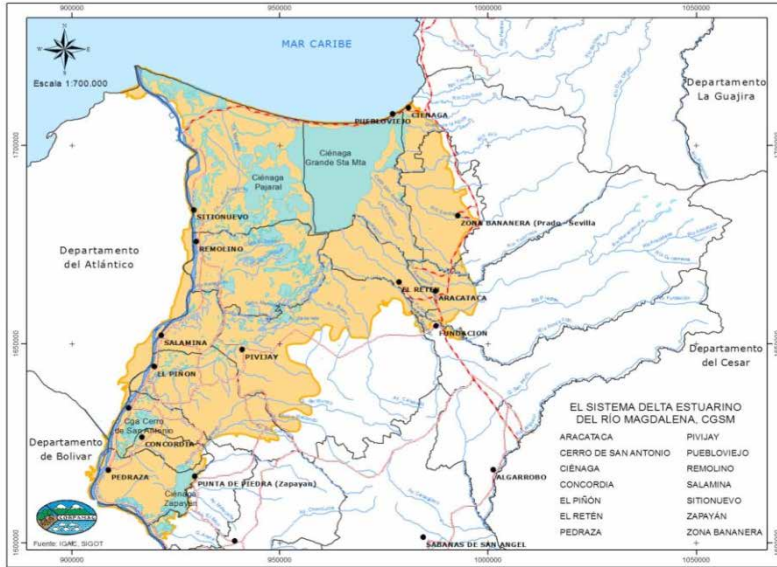
Fuente: Opinión Caribe.

La Convención RAMSAR fue aprobada e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 357 de 1997, “por medio de la cual se aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en RAMSAR el 2 de febrero de 1971. En 1988, se incluyó este humedal dentro de la lista RAMSAR<sup>10</sup>. Se puede observar este en la Figura 2.

---

<sup>10</sup> La misión de la Convención de RAMSAR: la conservación y el uso racional de todos los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo.



**Figura 2.** Sistema estuario del río Magdalena CGSM

Fuente: CORPOMAG.

Posteriormente, fue declarada por la UNESCO como reserva de la biósfera en el año 2000. Tiene una superficie de 493.150 ha y su territorio está dividido administrativamente de la siguiente manera: en el departamento del Magdalena se encuentran los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitionuevo, Remolino, Salamina, El Piñón, Cerro de San Antonio, Pivijay, El Retén y Aracataca.<sup>11</sup> Dentro de las razones que motivaron dicha declaración, encontramos que “es uno de los humedales costeros más grandes de Latinoamérica, incluyendo arrecifes de coral y manglares. De su superficie, 130.000 ha son agua: 73.000 ha de ciénagas y caños y 57.000 ha de área marina. Este se compone por el PNN Isla de Salamanca y el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta.”<sup>12</sup>

11 UNESCO. Reserva de la biósfera, Ciénaga Grande de Santa Marta. Febrero de 2017. Obtenido de: [http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/ciencias%20naturales/mab/articulos\\_RB/Fichas\\_RB/Colombia/Cienaga\\_Grande\\_de\\_Santa\\_Marta.pdf](http://www.unesco.org.uy/ci/fileadmin/ciencias%20naturales/mab/articulos_RB/Fichas_RB/Colombia/Cienaga_Grande_de_Santa_Marta.pdf)[en línea].

12 *Ibíd.*, p. 1.

Sus riquezas incluyen el mangle colorado, amarillo y salado, su suelo es húmedo y cenagoso, posee especies como el manatí, el chigüiro, el tigre (*Leo onca*), reptiles como la babilla, y a su vez, se pueden encontrar icoteas, boas, caimanes y muchas especies de aves.<sup>13</sup>

En el 2001, fue incluida como área de importancia internacional para la conservación de aves (IBA/AICA) dentro de la iniciativa de Birdlife Internacional y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).<sup>14</sup> El conjunto de todas estas herramientas legislativas, denota la relevancia y la preocupación por protegerlo.

Diversos factores naturales y antrópicos dieron origen a una situación crítica, tanto como para el ecosistema, como para la vida de los pobladores. Por ejemplo, la construcción de la carretera Ciénaga – Barranquilla interrumpió el flujo hídrico natural entre el agua dulce y el mar. A su vez, encontramos otros factores que se derivaron de la presión antrópica y las actividades como la pesquería, ganadería y agricultura.<sup>15</sup>

Esta situación resulta paradójica por varios motivos. El primero es la existencia de dos áreas protegidas al interior de la ecorregión (Vía Parque Isla de Salamanca y el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta). Y el segundo es que existen múltiples instrumentos internacionales que le dan una relevancia mundial al ecosistema y lo sitúan como un baluarte fundamental no solo para Colombia, sino para la humanidad misma. Por lo tanto, es preciso estudiar la historia y el devenir normativo del Vía Parque Isla de Salamanca, para así poder entender dicha situación y exponer su relevancia en el goce del derecho a un ambiente sano. Esta revisión normativa, permite sentar los antecedentes y motivos que llevaron a crear el Vía Parque Isla de Salamanca.

### 1.1.2. La historia del Vía Parque Isla de Salamanca

La historia del Vía Parque Isla de Salamanca está estrechamente unida a la Ciénaga Grande de Santa Marta, a tal punto, que conforman un complejo ecosistema con características únicas y de importancia excepcional. A este ecosistema se le denomina Complejo lagunar de la ecorregión de

---

13 CANO, Andrés. Parques, áreas, santuarios y reservas. Universidad Jorge Tadeo Lozano.

14 Obtenido de: <https://sites.google.com/site/parqueeolicochiloe/afectados/sitio-iba-aica> [en línea] IBA o AICA.

15 AGUILERA. Op.Cit., p. 13.

la Ciénaga Grande de Santa Marta CGSM.<sup>16</sup> La ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) es un complejo sistema de humedales ubicado en el noroccidente del departamento del Magdalena. Contiene la laguna costera más grande de Colombia y está compuesta por una compleja red de caños, ríos, ciénagas, pantanos y planicies inundables, que cubren un área de 400.000 hectáreas que conforman el delta actual y reciente del río Magdalena.<sup>17</sup> Asimismo, cuenta con un hermoso paisaje, tal como se destaca en la Figura 3.

**Figura 3.** Vía Parque Isla de Salamanca



Fuente: Creative Commons. Wikipedia.

---

16 AGUILERA. Op.cit., p. 12.

17 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE MAGDALENA E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS. Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biósfera, Sistema delta Estuario del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta. Bogotá, Colombia. p. 36 y ss.

El Vía Parque Isla de Salamanca fue creado mediante la Resolución No. 131 del 31 de agosto de 1964<sup>18</sup>, emanada del antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), en respuesta a la petición elevada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú. Mediante dicha resolución, se elevaron a la categoría de Parques Nacionales Naturales tres territorios claramente delimitados: el Vía Parque Isla de Salamanca, el Parque Nacional Natural de Santa Marta<sup>19</sup> y el Parque Nacional Natural Tayrona. La resolución, fue posteriormente aprobada a través de la Resolución Ejecutiva 255 de 1964<sup>20</sup>, sancionada por el presidente Guillermo León Valencia junto a su ministro de agricultura, Virgilio Barco.

La Academia Colombiana de Ciencias Exactas y Naturales, a través de su Concepto A-072, estableció que las razones por las que era pertinente proteger dicho territorio eran las siguientes:

... la llamada Isla de Salamanca, reúne condiciones de excepcional interés por la abundancia y variedad de su fauna terrestre y acuática, el atractivo de su flora, la disposición de sus playas y las demás bellezas escénicas naturales con que cuenta, está bañado por el mar Caribe al costado norte y por la Ciénaga Grande de Santa Marta al costado sur. Y, precisamente, esta feliz coincidencia le proporciona innumerables ventajas para la recreación y la investigación...<sup>21</sup>

Posteriormente, el INDERENA, máximo ente en materia ambiental de la época, delimitó el área del Parque Isla de Salamanca mediante el Acuerdo No. 4 de 1969<sup>22</sup>, aprobado posteriormente mediante la Resolución Ejecutiva No. 0292 de 1969, así:

---

18 INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. Resolución No. 191 (31, agosto, 1964). Por la cual se reservan y declaran como Parques Nacionales Naturales, tres sectores de tierras baldías en el Departamento del Magdalena.

19 Un sector de 12.000 hectáreas de extensión aproximada, que se denominara Parque Nacional Natural de Santa Marta, el cual se identificara en la forma siguiente: la faja de tres kilómetros de ancho paralela a la línea de las altas mareas que van de caserío de Taganga al río Piedras.

20 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución Ejecutiva 255 por la cual se aprueba el número 191 del mismo año, de INCORA, sobre reserva y destinación de unos terrenos baldíos en el departamento del Magdalena, para Parques Nacionales.

21 ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS FÍSICAS Y NATURALES. Concepto N° A- 072. Bogotá. 1964.

22 INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Acuerdo N° 4. 1969.

Un área con 21.000 hectáreas de superficie aproximada que se denominara PARQUE NACIONAL NATURAL DE LA ISLA DE SALAMANCA, ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Sitionuevo y Puebloviejo, en el departamento del Magdalena, y singularizada por los siguientes linderos generales, tomando como punto de partida la margen izquierda del Caño Clarín, a partir de su nacimiento en el río Magdalena, hasta la desembocadura del mismo caño en la Ciénaga Grande, al oeste del poblado de Tasajera donde existe una portada que cruza de sur a norte el pequeño estrecho, hasta encontrar la costa del mar Caribe, de aquí o incluyendo 500 metros del citado mar, se sigue hacia el oeste por toda la costa hasta encontrar la desembocadura del río Magdalena en el mar Caribe en su margen derecha, de este punto se sigue hacia el sur de la margen derecha del río Magdalena, hasta encontrar el punto de partida. (Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, 1969)<sup>23</sup>

Esta delimitación se diferencia de la del INCORA porque omitió la franja de tierra que en ese momento denominó Parque Nacional Natural de Santa Marta, dejando así solo dos lugares: el Parque Nacional Natural Tayrona y el Vía Parque Isla de Salamanca. Cabe destacar que en la Resolución 191 de 1964 se realizó una delimitación inicial del Parque Nacional Natural Tayrona de 114.000 hectáreas, que posteriormente fue modificado a 15.000 hectáreas en la resolución del INDERENA.

El INDERENA llegó a su fin debido a la expedición de la Ley 99 de 1993 que creó el Ministerio del Medio Ambiente. El artículo 98 de esta ley ordenó su liquidación y le dio un plazo máximo de dos años para cesar sus funciones, por lo que en términos reales y prácticos fue a partir de 1995 que dejó de existir.<sup>24</sup>

Es así como el Ministerio del Medio Ambiente asume el control de los parques nacionales naturales. En primera instancia, emitió la Resolución 2394 de 24 de octubre de 1995<sup>25</sup>. En ella, ordenó librar el oficio 01633 para

---

23 Ibid.

24 Artículo 98. Liquidación del INDERENA. Ordénese la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, creado mediante Decreto-ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley. El Gobierno Nacional nombrará un liquidador quien actuará bajo la supervisión del Ministro del Medio Ambiente.

25 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 2394 (24, octubre, 1995). Por la cual se solicita cambio de titular de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Bogotá D.C. 1995.

inscribir a la Nación como titular de todos los parques nacionales naturales del país, en cumplimiento del artículo 63 superior, y a su vez, realizó cambios necesarios bajo la nueva Constitución Política.

Posteriormente, mediante la Resolución 0472 de 1998, el Ministerio re-categorizó y redefinió los límites del parque, pasándose a llamar Vía Parque Isla de Salamanca. pese al concepto negativo que emitió la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales al afirmar que:

En cuanto al cambio del status propuesto, de Parque Nacional Natural al de Vía Parque, o cualquiera de las otras categorías del Sistema de Parques Naturales Nacionales (SPNNN), si bien el deterioro que ha experimentado el área podría justificar este procedimiento con un criterio muy realista, por otra parte, consideramos que si efectivamente se busca recuperar el área en su integridad física y en cuanto a sus características ecológicas originales, podría resultar más conveniente mantener la categoría actual, si en verdad su busca a cabalidad alcanzar este propósito.<sup>26</sup>

La academia resaltó en ese mismo concepto la necesidad de erradicar toda actividad de índole agrícola, extractiva y ganadera que ha venido agregándose al problema de la tendencia salina como causal de la degradación ambiental. Indicó, además, que lo pertinente era incrementar los límites del parque, a fin de que varios pantanos y cuerpos de aguas dulces cercanas pudieran gozar de la misma protección en aras de rehabilitar el daño causado al parque en años anteriores.

Solo hasta 2006 se vuelve a expedir alguna normatividad relacionada con el parque. Mediante la Resolución 0149 de 20 de octubre 2006<sup>27</sup> se prohibió la pesca deportiva en varios parques nacionales, incluido el Vía Parque Isla de Salamanca, por tener ecosistemas marinos valiosos en sus cercanías. Y después de muchos años, al fin se adoptó el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca a través de la Resolución No. 025 de 26 de enero de 2007.

---

26 ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS FÍSICAS Y NATURALES. Concepto N° A-072. Bogotá. 1964.

27 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Unidad administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Resolución N° 025 (26, enero, 2007). Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca. Diario Oficial No. 46.752. 2007.

### 1.1.3. El Plan de Manejo, una herramienta de conservación

La adopción del Plan de Manejo responde a los lineamientos de la política pública nacional para humedales interiores en Colombia del año 2002. Esta política, ordenó la ejecución de un plan de trabajo para la implementación de las directrices de RAMSAR, en relación con el manejo e identificación de cambios potenciales en las características ecológicas de los humedales.<sup>28</sup> Para lograr el cumplimiento de dicho objetivo, el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca merece ser resaltado y es conveniente destacarlo por las siguientes razones:

- La primera opinión a título personal, es que tiene una fuerte influencia del enfoque por ecosistemas, ya que en la medida de lo posible adopta estrategias integrales para mitigar problemáticas particulares del Vía Parque Isla de Salamanca.
- La segunda, es la relevancia que tiene al ser el instrumento principal para lograr una adecuada preservación y ordenamiento de los recursos y del territorio.

**Tabla 1.** Ordenamiento del Vía Parque Isla de Salamanca

Zonificación	Uso y actividades permitidas
<b>Zonas de recuperación natural tipo I, II y III</b>	Zonas que han sido afectadas y degradadas y cuya protección busca reestablecer o recomponer el ecosistema a su forma original. Los números I, II y III responden a delimitaciones de áreas propiamente dichas. Los usos son investigación monitoreo, educación ambiental, conservación natural y medio de transporte terrestre y acuático.
<b>Zona de alta intensidad de uso</b>	Zonas que permiten la realización de actividades recreativas sin poner en peligro el ecosistema. En el caso de esta zona, su principal uso es el flujo vehicular por la Troncal del Caribe.
<b>Zona de recreación general exterior</b>	Recreación al aire libre sin que generen modificaciones ostensibles al medio ambiente; sus usos principales son conexión hídrica y pesca de subsistencia, además sirve como área de control y vigilancia de la zona protegida.

28 REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE y CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL. Política Nacional para Humedales interiores de Colombia. Estrategias para su conservación y uso sostenible. Bogotá D.C. Primera edición, 2002.

Las líneas generales que se enmarcan dentro de ese plan de acción merecen ser destacadas, ya que muestran la concreción de la política de humedales y cómo deben ser utilizados los recursos de los mismos. En el caso particular del Vía Parque Isla de Salamanca, su Plan de Manejo 2007-2011 incluye tres componentes: diagnóstico, manejo y plan de acción.<sup>29</sup>

En lo que respecta al plan de acción, este contiene cuatro objetivos generales:

- Generar el conocimiento de los valores objeto de conservación y dinámicas socioeconómicas, que caracterizan el Vía Parque Isla de Salamanca.
- Generar acciones de prevención, control y disminución de actividades antrópicas que presionan la oferta ambiental.
- Fortalecer la capacidad de gestión y manejo administrativo y operativo del parque.
- Generar lineamientos para la planificación y ordenamiento del territorio y sus recursos.

En la Tabla 2 se pueden observar los objetivos específicos y acciones concretas para lograr el cumplimiento de estas líneas generales.

**Tabla 2.** Acciones y objetivos específicos del Plan de Manejo

<b>Objetivo 1. Dinámicas socioeconómicas y relevancia del Vía Parque</b>	Diseñar y formular el plan de investigación del parque; valorar los bienes y servicios ambientales (cuantificación cualitativa y cuantitativa).
<b>Objetivo 2. Prevención, control y disminución de actividades antrópicas</b>	Orientar y sensibilizar a los actores sociales sobre el impacto de sus acciones y contribuir a la recuperación del ecosistema.
<b>Objetivo 3. Gestión administrativa</b>	Promover el Programa de Guardabosques Voluntario.
<b>Objetivo 4. Ordenamiento Territorial</b>	Integralidad y enfoque por ecosistema como estrategias de manejo de los humedales.

<sup>29</sup> Ver Tabla 1.



Como se señaló anteriormente, el Plan de Manejo es un primer instrumento relacionado con la gestión y el ordenamiento adecuado de estos espacios. No obstante, su elaboración y creación ha distado de la realidad en cuanto al cumplimiento de sus objetivos. Ciertos sucesos acaecieron en el Vía Parque Isla de Salamanca posteriores a la expedición de este plan, los cuales merecen ser mencionados ya que son problemáticas del día a día en la región, y que aún subsisten aún con la implementación de las herramientas como el Plan de Manejo. Dentro de estos sucesos, nos referimos específicamente a los incendios al interior del Vía Parque Isla de Salamanca.

#### **1.1.4. Los incendios en el “Salamanca”, una problemática seria**

A partir del año 2009, y como corolario del calentamiento global, se empezaron a suscitar una serie de incendios al interior del parque, el primero de ellos, el 11 junio. La causa del mismo, tal como lo destacó su director Juan Manuel Vergara, pudo ser por el efecto invernadero, las altas temperaturas en la zona y la falta de lluvia que también contribuyeron. Con este primer incendio, se perdieron 13 hectáreas de mangle en el Vía Parque Isla de Salamanca.<sup>30</sup>

Ese año, el país vivió fuertes incendios que empezaban a evidenciar los efectos relacionados con el efecto invernadero y el cambio climático, específicamente un fenómeno de El Niño agudo.<sup>31</sup> Para conjurar dichos efectos, se expide la Resolución 005 de 08 de enero de 2010, que incluye al Vía Parque Isla de Salamanca como un posible lugar de ocurrencia de incendios y ordena su cierre temporal. Aun así, los incendios del Salamanca no se detuvieron allí, ya que en 2013 se presentó uno nuevamente,<sup>32</sup> atribuido a causas naturales.

A partir de 2014, empieza una intensificación de los incendios, los cuales ocurren con mayor frecuencia y con diversos efectos incluso sobre la salud de la población de Barranquilla. El primero de ellos fue el 23 de

---

30 EL TIEMPO. Incendio acabó con 13 hectáreas de mangle en Isla de Salamanca, entre el Magdalena y el Atlántico. El Tiempo. 2009. Obtenido de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5422111>.

31 CAICEDO GARCÍA, Edgar. El fenómeno del niño y su posible impacto en Colombia. En: Reportes del emisor. Investigación e información económica. Bogotá: Banco de la República. N° 92. ISSN0124-0625. 2007.

32 EL HERALDO. Quemaz amenazan el Parque Isla Salamanca. 2013. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/local/quemas-amenazan-el-parque-isla-salamanca-96340>.

abril de 2014<sup>33</sup>, luego el 2 de junio de ese mismo año, los humos llegan a hasta la ciudad de Barranquilla dejando el cielo gris.<sup>34</sup> En este año, 39 hectáreas fueron quemadas y se estableció que varios de esos incendios habían sido causados por personas, aunque no se manifestó un móvil en tal actuación.

A lo largo de 2015, los incendios siguieron presentándose. Esta vez, las autoridades manifestaron<sup>35</sup> que existían intereses en desecar y apropiarse de sectores del parque. Además, se descubrió una banda que se dedicaba a la extracción de carbón vegetal mediante la quema del mangle. Se les imputaron cargos a cinco personas y lo propio ocurrió en las inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Esta problemática aún persiste, lo que demuestra que las acciones siguen siendo insuficientes para lograr una adecuada protección del recurso ambiental. A su vez, es de gran relevancia analizar la construcción del segundo tramo de la carretera antes mencionada, una situación que genera tanto pros como contras al interior del ecosistema. De esta manera, podemos ver otro desafío que contrapone el progreso y los derechos ambientales. En adelante, se citan algunos aspectos relevantes para esta situación, ya que se otorga una concesión que puede afectar de manera colateral el ecosistema de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

### **1.1.5. La licencia ambiental de la carretera Tasajera - Ciénaga**

La normatividad más reciente en relación con la licencia ambiental de esta vía es la Resolución 1323 de 04 de noviembre de 2016 emitida por la ANLA (Autoridad nacional de licencias Ambientales). De ese documento se desprende un compromiso serio por parte de la autoridad y de los intervinientes por salvaguardar y proteger el parque. Es necesario destacar que la licencia permite la construcción de un segundo tramo de la carretera, el tramo del peaje de Tasajera - Ye de Ciénaga, el cual puso en

---

33 SOTO V. S. Arrasadas 10 hectáreas por quema en Isla Salamanca. 2014. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/local/diez-hectareas-afectadas-por-quema-en-isla-salamanca-150191>.

34 ROJAS, C. S. (02 de junio de 2014). Por aire y tierra las autoridades ambientales controlan las quemadas. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/local/por-aire-y-tierra-las-autoridades-ambientales-controlan-las-quemas-154525>.

35 IBARRA, K. T. ¿Por qué tantos incendios en el Salamanca? El Espectador. 31 de Julio de 2015. Obtenido de: <http://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/tantos-incendios-isla-salamanca-articulo-576351>.

peligro al ecosistema. Por lo tanto, resulta interesante destacar algunos conceptos de las entidades que participaron en las audiencias previas a la expedición de esta licencia.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunció en relación con el área RAMSAR de la siguiente manera: “las obras hidráulicas previstas para la ejecución del proyecto aportan poco a la recuperación del complejo cenagoso. Las mismas se limitan al manejo de la escorrentía superficial para la defensa de la vía y a mantener el estado actual del entorno y no se sustentan, por lo tanto, en estudios hidráulicos consistentes que permiten de alguna manera tender con un mínimo aporte a la recuperación ambiental de la CGSM.”<sup>36</sup>

Dentro de las sugerencias realizadas, se plantea que el Estado no solo tiene la obligación de construir una vía, sino que también debe asumir el pasivo ambiental que generó la primera carretera y debe tratar de mitigarlo. La Dirección, a su vez, se muestra preocupada por la Boca de la Barra, construcción que mitigó el impacto generado por la creación de la primera vía.

Esta zona se considera como una de las de mayor fragilidad ya que incorpora los principales fragmentos de coberturas naturales y algunos de los ecosistemas más frágiles. Así mismo, es la barra que mantiene la Ciénaga Grande e impide que el mar Caribe ingrese a este ecosistema, manteniendo el equilibrio entre la cuña salina y el agua dulce.

Ante tales preocupaciones, la licencia ha sido concedida con ciertos condicionamientos, debido a que la construcción de la vía afecta una cantidad significativa de mangle, árboles flora y fauna. Se ha concedido aprovechamiento forestal para talar y replantar 4373 árboles, de los cuales 333 son mangles. También se ha impuesto al concesionario Ruta del Sol,<sup>37</sup> el deber de realizar el rescate de plántulas que pueden ser utilizadas para regeneración natural de individuos con una altura menor o igual a 50 centímetros en las coberturas naturales y semi-naturales del área del proyecto, con énfasis en las especies identificadas como categoría de amenaza (*Pachira quinata* y *Guaiacum officinale*).

---

36 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Resolución 1323 (27, junio, 2016). Por la cual se otorga una licencia y se dicta otras disposiciones.

37 *Ibíd.* 166 p.

En relación con la Boca de la Barra, se dictaminaron estrictas prescripciones:

Adicional a lo anterior se debe realizar el análisis para establecer que las estructuras empleadas causan el mínimo impacto sobre la Boca de la Barra; para lograr lo anterior, la sociedad beneficiaria de la presente Licencia Ambiental deberá presentar a esta Autoridad, los métodos y simulaciones realizados con diferentes condiciones, en cuanto dimensiones y secciones de las estructuras (redonda, cuadrada, espina de pescado etc.), de tal forma que garantice la mínima afectación a las condiciones hidrodinámicas y de sedimentación de la Boca de la Barra.<sup>38</sup>

Se establecieron las siguientes áreas excluidas que quedan vedadas y donde se deberán hacer todos los esfuerzos necesarios para mitigar el impacto de la construcción:

- a) Área protegida Vía Parque Isla de Salamanca.
- b) Cobertura vegetal de manglar (bosque denso bajo inundable) y demás coberturas naturales y semi-naturales, ajenas a aquellas en las que se autorizó el aprovechamiento forestal.
- c) Áreas asociadas a cuerpos de agua: CGSM, ciénaga El Sevillano, humedal Tinajita, mar Caribe, quebrada Mateo, junto con la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, con su respectiva ronda de protección de acuerdo con los planes de ordenamiento y/o en su defecto hasta de 30 metros de ancho, las rondas de protección hídrica y de amortiguación de las corrientes de agua incluida su vegetación, manantiales, nacederos, corrientes y demás cuerpos de agua naturales, exceptuando los cruces e intervenciones autorizadas para el proyecto como ocupación de cauce.
- d) A nivel socioeconómico se establece como área de exclusión el área de influencia del proyecto, salvo el corredor propuesto como objeto de intervención.

De esta manera, resulta claro que el verdadero trabajo requiere la supervisión y la construcción de informes periódicos sobre la afectación al ecosistema como unidad conjunta, así como establece responsabilidades para los civiles, para el Estado y para el contratista de la obra.

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* p. 162.

## 1.2. La relevancia de los humedales y los manglares

Los humedales prestan múltiples servicios ecosistémicos, tales como la biodiversidad, el abastecimiento de agua, la depuración de la misma, la regulación del clima y de las inundaciones, la protección del litoral, la inspiración espiritual, cultural y el turismo. Asimismo, desempeñan una función clave en las actividades económicas vinculadas al transporte, la producción de alimentos, el manejo de los riesgos hídricos, el control de la contaminación, la pesca y caza, el ocio y la provisión de infraestructuras ecológicas.

Dada su importancia del ecosistema, podemos resaltar a continuación algunas cifras obtenidas del Cuarto Plan Estratégico y otras investigaciones sobre humedales.<sup>39</sup>

A escala mundial, la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio concluyó que, desde el 2005, los ecosistemas de humedales marinos y continentales se están perdiendo a un ritmo mayor que el de cualquier otro ecosistema. El Vía Parque Isla de Salamanca es un humedal costero. El desarrollo de infraestructuras, la conversión de tierras, el uso del agua, la eutrofización y contaminación, además de las quemas del mangle son algunas de las principales causas que amenazan a este humedal.<sup>40</sup>

Según el informe *Changes in the Global Value of Ecosystem Services*<sup>41</sup> se calcula que el costo de la pérdida de humedales de agua dulce en todo el mundo entre 1997 y 2011 asciende a 2.700 billones de dólares por año. Por otro lado, el costo de la pérdida de marismas mareales o manglares asciende a 7.200 billones de dólares por año y el de la pérdida de arrecifes de coral asciende a 11.900 billones de dólares.

---

39 RAMSAR. Cuarto Plan Estratégico 2016-2024. RAMSAR.Org. 2014. Recuperado: 8 Septiembre 2016, de [http://www.RAMSAR.org/sites/default/files/documents/library/4th\\_strategic\\_plan\\_2016\\_2024\\_s.pdf](http://www.RAMSAR.org/sites/default/files/documents/library/4th_strategic_plan_2016_2024_s.pdf)

40 MILLENIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT. Ecosystems and human well-being: Wetlands and water Synthesis. World Resources Institute. 2005. Washington, DC.

41 CONSTANZA, R.; Groot, R.S. de; Sutton, P.; Ploeg, S. van der; Anderson, S.J.; Kubiszewski, I.; Farber, S.; Turner, R.K. Source Global environmental change: human and policy dimensions 26. 2014. - ISSN 0959-3780 DOI <http://dx.doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2014.04.002>, Changes in the Global value of ecosystem services, Global Environmental Change, 26. 2014. p. 152-158.

Según el estudio titulado *The Economics of Ecosystems and Biodiversity for Water and Wetlands*, el valor y servicio de estos ecosistemas es superior al de otro tipo, ya que contribuyen a la provisión de agua para la humanidad. Estos proporcionan comida y agua, son importantes en la obtención de medicinas y materiales de flora. También son reguladores del clima, son útiles en el ciclo del agua, en la retención de la misma, en el tratamiento y en la purificación de esta. A su vez, detienen la erosión, constituyen una barrera en contra de tormentas e inundaciones y pueden ser un importante refugio para cientos de polinizadores.

A nivel cultural, para muchas civilizaciones y grupos indígenas, los humedales son un punto de referencia en sus creencias o visión del mundo. También, son bellos paisajes que pueden incentivar el turismo. Y, por último, pero no menos importante, son sitios para la educación y la investigación de especies endémicas. Por el otro lado, a nivel ecológico, favorecen la retención de sedimentos y la acumulación de materia orgánica. Además, son zonas en donde se lleva a cabo el ciclo de los nutrientes, almacenamiento, reutilización, procesamiento y adquisición de los mismos.

Es innegable, luego de expuestos los servicios que prestan los humedales, que su existencia redunde en múltiples beneficios para las comunidades para la obtención de sus alimentos y sustento. Es así como su protección garantiza condiciones ambientales mínimas para el ser humano. Uno de los seis humedales RAMSAR es el que se observa en la Figura 4.

**Figura 4.** Páramo de Chingaza



Fuente: VANEGAS, M. Flickr (CC BY-NC-SA 2.0).

### **1.3. El derecho a un ambiente sano: perspectiva constitucional y convencional**

#### **1.3.1. Los parques naturales y la Constitución de 1991**

El derecho que tienen todas las generaciones a gozar de un ambiente sano, sean presentes o futuras, es una garantía que subyace en el articulado de la Constitución Política, la cual contiene un entramado de artículos que protegen a la naturaleza y los recursos de la Nación. Así, se destacan los art. 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268-7, 277-4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 33 inciso final y 340.

El legislador le ha otorgado especial relevancia a los Parques Nacionales Naturales, estableciendo que serán bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, así como también lo serán los bienes de uso público, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la Nación, entre otros. Esta triple protección, los sitúa como bienes fundamentales para el desarrollo de otros derechos, tal como destaca la Corte Constitucional:

En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular.<sup>42</sup>

La Constitución elabora el marco y la legislación ambiental, fija los conceptos y límites sobre la materia, y de allí se extraen las definiciones sobre el tema. La imbricada relación entre distintos derechos es lo que convierte al ambiente en un fin en sí mismo. Esta relación impele al Estado mismo y a los particulares a proteger los recursos de la Nación.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente establece en su artículo 327 la definición de Parque Nacional Na-

---

42 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 649-97. Mg Ponente. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

tural de esta manera: “Se denomina Sistema de Parques Nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.<sup>43</sup>

A su vez, el artículo 329 establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a) Parque Nacional Natural: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;
- b) Reserva Natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c) Área Natural Única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d) Santuario de Flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;
- e) Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f) Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Se puede constatar la importancia de los Parques Nacionales Naturales en la prohibición impuesta al legislador y a la administración, designada por este, de sustraer o modificar la destinación de los territorios que han

---

43 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2811 (27, enero, 1975) Por el cual se dicta el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente. Diario Oficial N° 34.243. Bogotá, 2014.



sido conformados con esta designación. Por consiguiente, la calidad de inalienables de los parques naturales, reconocida en el artículo 63 de la Constitución, debe entenderse en consonancia con los artículos 79 y 80.<sup>44</sup>

La Constitución Política ordena defender y conservar el medio ambiente. En ella, se establece tanto la protección de los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente.<sup>45</sup> La integración de diversas áreas al Sistema de Parques Naturales es una forma de desarrollar los mandatos constitucionales de protección de las riquezas naturales (CP art. 8) y de salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente (CP art. 79), en la medida en que dichas áreas están sometidas a estrictas finalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

De forma muy específica, la Corte manifestó que los parques naturales cumplen una función esencial, como se puede ver a continuación:

La Corte ha resaltado el valor excepcional que tienen las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, por cuanto constituyen espacios “de especial importancia ecológica”, lo que se traduce en el deber específico de conservación en cabeza del Estado y de los particulares, como bien se infiere del mandato previsto en el artículo 79 del Texto Superior. Esto por cuanto uno de los criterios fundamentales para la declaración de un territorio como Parque Nacional Natural es justamente el carácter único e insustituible de los recursos de flora, fauna y paisajísticos. **Tampoco se puede perder de vista que en la gran mayoría de los casos estos territorios comprenden recursos hídricos y proveen aire puro, lo que los convierte en bienes ecológicamente valiosos y necesitados.** (Negrillas fuera de texto).<sup>46</sup>

Es pertinente entonces, señalar ciertas precisiones en materia de Parques Nacionales Naturales:

---

44 CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit., p. 23.

45 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

46 CORTE CONSTITUCIONAL, Mg Ponente. Jorge Iván Palacio. Sentencia T 606-2015.

- Según la Corte, son un instrumento que, junto con las licencias ambientales, se busca lograr la materialización del principio constitucional de “protección de las riquezas naturales de la Nación”.<sup>47</sup>
- Son un tipo especial de propiedad. La calidad de inalienables de los Parques Naturales, reconocida en el art. 63 debe entenderse, en armonía con los arts. 79 y 80, para establecer que las áreas o zonas que los integran no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.<sup>48</sup>
- Existe un estrecho vínculo entre los parques naturales y los pueblos indígenas, tribales y población afro, en relación a la tierra como un elemento indisoluble de su cosmovisión y su cultura. Tal como se precisa en diversas sentencias del orden nacional e internacional.<sup>49</sup>
- La protección y cuidado de estos parques obedece al principio de descentralización y unidad del Estado colombiano. En virtud de estos principios, variadas instituciones se superponen para lograr dicho cometido estatal. A ese conjunto de instituciones y principios, se le conoce como SINA.

Las estrategias y compromisos en la protección de parques nacionales naturales se derivan de múltiples instrumentos, tratados y agendas en materia ambiental que han sido ratificados por Colombia y lo obligan a cumplirlos de buena fe.<sup>50</sup> A este conjunto de reglas y principios emanados de tratados internacionales, se le conoce como DIA (Derecho Internacional Ambiental). Algunos de los convenios que protegen los parques y ecosistemas son:

---

47 CORTE CONSTITUCIONAL. Mg Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia C 746-2012.

48 *Ibíd.* p. 32.

49 Al respecto puede examinarse el “Caso del pueblo saramaka. vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”. Sentencia de 28 de noviembre de 2007; “Caso pueblo indígena kichwa de sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones”. Sentencia de 27 de junio de 2012 y “Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas”. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, entre otros.

50 Existen más de 70 tratados ratificados por Colombia en materia ambiental. Dentro de los más importantes se encuentran el Convenio sobre diversidad biológica, el Protocolo de Kyoto, la Convención RAMSAR, el Convenio CITES, entre otros.

- El convenio sobre diversidad biológica;
- La Convención RAMSAR sobre humedales de importancia ecológica;
- El convenio CITES y AICA;
- El Acuerdo de París;
- La Declaración de Río y la Declaración de Estocolmo.

Todos estos instrumentos tienen algo en común: son denominadas herramientas de *Soft Law*. Por lo tanto, aunque representan los deseos de los Estados en salvaguardar el ambiente, no son vinculantes en sentido estricto.

Sin embargo, aún con la ratificación de instrumentos de protección internacional del medio ambiente, entre los cuales se puede citar el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 y sus acuerdos, **no se han podido crear instrumentos jurídicos imperativos y vinculantes para los Estados. Esto hubiera satisfecho a los ambientalistas, a través de la creación de un Tribunal Internacional Ambiental** basado en los modelos de protección de los derechos humanos.<sup>51</sup> (Negrillas fuera de texto)

### 1.3.2. El Derecho Internacional a un ambiente sano

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en el caso Regalías Mineras que:

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho de gozar de ese medio ambiente, y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. En su primera manifestación, esto es, el derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, **dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe supo-**

---

51 ANNONI, Danielle y PAMPLONA, Danielle Anne. La protección del medio ambiente según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: socioambientalismo y el caso Belo Monte. En: Revista Catalana de Dret Ambiental. [en línea] 2016, Vol. 7 Núm., p. 1-27. Obtenido de: <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/314956>

**ner una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente.**<sup>52</sup>

En el Derecho Internacional se ha manifestado una tendencia a considerar el medio ambiente como objeto de un derecho humano. Este fenómeno inició fundamentalmente con la Declaración de Estocolmo de 1972 y ha ido cobrando fuerza con el tiempo. Estocolmo marca la expansión del Derecho Ambiental, que si bien ya existía anteriormente, empieza a rondar en la esfera global solo a partir de esta.

Si bien los principios ambientales anteceden a las cumbres mundiales sobre la tierra, previamente, no puede hablarse de una auténtica preocupación por la degradación ambiental, en la medida a que dicha preocupación responde a los problemas que genera el aumento de la capacidad de transformación del entorno físico por parte de los seres humanos a través del progreso tecnológico que se ha dado desde la Revolución Industrial. Dichos efectos perniciosos de la evolución tecnológica no pasaron a formar parte de las preocupaciones sociales hasta los años sesenta del siglo pasado.<sup>53</sup>

El Derecho Internacional del Medio Ambiente actual es el producto de una importante evolución. Los *verdaderos* orígenes de esta rama del Derecho Internacional Público se encuentran, precisamente, en Estocolmo puesto que, si bien las manifestaciones tanto de derecho positivo como de *Soft Law* anteriores ya existían, las relevantes surgen a partir de finales de los sesenta. Esto ocurrió al final de la fase más dura de la reconstrucción europea, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando el desarrollo económico (el comercio, el transporte internacional, la industrialización...) comenzó a afectar los sabios equilibrios de la naturaleza.

Desde entonces, la preocupación por el medio ambiente es creciente y asimismo lo es la implicación del derecho interno. Lorenzetti ha denominado como la fase retórica a este primer momento de elaboración del discurso ambiental y su posterior divulgación.<sup>54</sup>

---

52 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LIMA, Exp. N° 2002-2006-PC/TC. Pablo Miguel Fabián Martínez y otros. 2005.

53 VERNET, Jaume i Llobet y MANZANO, Jordi Jaria. El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho Internacional. Barcelona: Universitat Rovira i Virgili, Vol. VI. 2010.

54 LORENZETTI, Ricardo Luis. Teoría del derecho ambiental. México: Editorial Porrúa. 2008. p. 1.

Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores en relación con otros tratados internacionales, la Declaración de Estocolmo de 1972 y los principios de Río de 1992, tampoco logran establecer mecanismos de protección concretos y vinculantes para los estados que se han obligado internacionalmente mediante la ratificación de los mismos. A pesar de ello, organismos cuasi jurisdiccionales han emitido pronunciamientos que relacionan el derecho al ambiente con los derechos humanos. Estas declaraciones muestran un vínculo entre un determinado derecho y el derecho al ambiente sano, tales como las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- g) OG No. 4, 1991: Vivienda Adecuada. Condiciones mínimas de habitabilidad y calidad de ambiente. La vivienda no es solo un techo, es un refugio que debe proveer paz, seguridad y estar libre de contaminación y polución.<sup>55</sup>
- h) OG No. 7, 1997: Desalojos Forzosos. La construcción de proyectos de infraestructura y el desalojo de pueblos indígenas constituyen violaciones a los derechos humanos.<sup>56</sup>
- i) OG No. 12, 1999: La alimentación, sostenibilidad y seguridad alimentaria requieren de la protección del ambiente y de una planeación responsable de los recursos.<sup>57</sup>
- j) OG No. 15, 2002: Derecho al agua: Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.<sup>58</sup>

En consonancia con lo expresado por el CESCR, la antigua Comisión de Derechos Humanos, ahora comité, estableció a través de la Resolución 2003/71, la relación entre desarrollo sostenible y derechos huma-

---

55 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. CESCR. Observación general N° 4 (General Comments) 6° período de sesiones. El derecho a una vivienda adecuada. 1991.

56 ONU. DERECHOS HUMANOS. Hábitat. Desalojos Forzosos. Folleto informativo N 25/ Rev. 1. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra. 2014.

57 ONU. CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11): 12/05/99. E/C.12/1999/5, CESCR OBSERVACION GENERAL 12. (General Comments). 1999.

58 ONU. Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

nos. Además, incluyó el tema de los recursos judiciales como un factor importante en la protección de bienes ambientales, como se establece a continuación:

Alienta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que se apliquen los principios de la Declaración de Río, **en particular el principio 10, a fin de contribuir, entre otras cosas, al acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, como la reparación y las vías de recurso**; reafirma que la buena gestión de los asuntos públicos en cada país y a nivel internacional es indispensable para el desarrollo sostenible;<sup>59</sup>

El derecho al ambiente sano es de especial importancia incluso para el desarrollo de la democracia, tal como lo expresa la Carta Democrática Interamericana CDI:

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los estados del hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones, RECONOCIENDO que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política.<sup>60</sup>

Es por esto que la justiciabilidad ambiental, junto con los derechos humanos, son temas importantes en la llamada posmodernidad jurídica. La protección del ambiente corresponde en primera medida a los Estados partes, pero cuando los mecanismos internos fallan y se producen graves violaciones a los derechos humanos, los órganos regionales se encargan de fijar estándares de interpretación respecto a las obligaciones adquiridas por los estados. La denominada fuerza débil de los instrumentos de *Soft Law* entra en juego con instrumentos de *Hard Law*. A ese diálogo se le conoce como emergencia de las normas narrativas:

---

59 ONU. OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/71. 62ª sesión. 2013.

60 OAS. Carta Democrática Interamericana. VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. Lima, Perú. 2011.

La valoración de las normas narrativas, es decir, la idea de que los valores contenidos en las normas de *Soft Law* (Principio 10 de la Declaración de Río) pueden ayudar a entender el alcance de las normas del *Hard Law* (art. 13 de la Convención Americana). Este es el fenómeno de la “emergencia de las normas narrativas”, explicada por Erik Jayme como la necesidad de buscar la comprensión de la ley no sólo desde la comprensión de la función de una norma, sino también desde los valores insertos en ella.<sup>61</sup>

Mediante esta técnica, los organismos regionales han dado una mayor relevancia a los instrumentos de *Soft Law* en el Derecho Internacional Público. A este fenómeno se le conoce como *the greening*, traducido en castellano como “ambientalización” del Derecho Internacional. Esta protección a la cual se hace referencia por *vía refleja o de rebote*, que interpreta la defensa del medio ambiente como un derecho humano fundamental, no es un fenómeno exclusivo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.<sup>62</sup> Pero, en el caso de Latinoamérica, cobra especial relevancia puesto que, a diferencia de los casos contenciosos ante el TEDH<sup>63</sup>, que se refieren a calidad de vida en hogares, contaminación por ruido y violación a la intimidad, el Sistema Interamericano tiene un *background* que viene dado por la existencia y supervivencia de pueblos indígenas.

Es así, como la mayoría de casos guardan una relación con una noción de propiedad extensiva. La mayoría se producen en territorios que son parques naturales o gozan de otra categoría importante a nivel internacional.

Respecto de esta *vía refleja*, Boyle ha establecido que se produce en tres situaciones al:

1. Utilizar los mecanismos de protección de los derechos civiles y políticos como apoyo a las causas ambientales.

---

61 MAZZUOLI, Valerio de Oliveira y MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de Faria. Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Revista Internacional de Derechos Humanos. Vol. N°5. [en línea] ISSN 2250-5210. 2015. [Obtenido el 4 abril. 2017]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34252.pdf>

62 Op. Cit. ANNONI y PAMPLONA., p. 1 - 27.

63 Al respecto puede ver el Caso López Ostra vs. España.

2. Vincular el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y decente a los derechos económicos, sociales y culturales.
3. Considerar que “la calidad ambiental” por sí misma es un derecho colectivo.<sup>64</sup>

Así pues, mediante este entendimiento intercultural entre las normas y aplicando el principio *pro homine*, la Corte IDH junto con la CIDH han establecido criterios de referencia que orientan las obligaciones de derechos humanos en el continente. Respecto a la obligatoriedad de dichos, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de *corpus iuris* interamericano para referirse a todos aquellos tratados que se hacen necesarios para entender el sentido, a veces demasiado genérico, de los tratados de derechos humanos. Lo ha hecho en el caso de niños que son habitantes de la calle, para entender lo que se entiende por niño, remitiéndose a la declaración de derechos y deberes del niño, a las reglas mínimas sobre prisión y a las reglas de Pekín sobre menores de edad. También, lo ha hecho para entender el alcance de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad. En lo que respecta a temas ecológicos, en *Claude Reyes vs. Chile*, la Corte IDH afirmó que el principio 10 de la Declaración de Río servía para interpretar el alcance de la libertad de expresión y el acceso a la información pública en materia ambiental.

El primer caso de la Comisión IDH en temas ambientales, fue el de la comunidad indígena yanomami. Este caso estableció que por la intromisión de los mineros en su vida privada, se provocaron enfermedades a la población que afectaron seriamente la calidad de vida de los mismos por la contaminación ambiental. En similar sentido, se pronunció con relación a la propiedad de los pueblos indígenas, como se puede constatar en los casos de las comunidades mayagna (sumo) awas tingni, sawhoyamaxa, indígenas mayas del distrito de Toledo, doce pueblos saramaka, xákmok kásek y yakye axá.

En múltiples fallos, la Corte IDH afirmó que asiste a las poblaciones indígenas y tribales una relación especial de pertenencia a la tierra, pues esta no es solo una propiedad, es parte integral de su forma de entender y ver el mundo, es la síntesis de su cosmogonía y sus costumbres. La Corte

---

64 ACTIVO LEGAL, *El Medio Ambiente en la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 2015. [En Línea]. Disponible en: <http://www.activolegal.com/web/index.php/noticias/actualidad/1431-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-medio-ambiente-jurisprudencia-ambiental>



señaló que estos “tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza.”<sup>65</sup>

En vista de lo anterior, la Corte reitera que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, **pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación.**<sup>66</sup>

Siguiendo lo expresado en la parte inicial de este trabajo, los pobladores locales pueden y deben contribuir de manera relevante en la conservación de determinado territorio. No solo los pueblos indígenas tienen una especial relación con la tierra: toda vez que otros grupos sociales históricamente marginados por la desidia estatal, integran movimientos socio-ambientales en defensa de sus derechos.

Así, se han establecido al interior del sistema circunstancias puntuales donde el derecho al ambiente es reconocido en conexión con otros:

- A la información, en el caso *Claude Reyes vs. Chile*.
- A la participación en la consulta previa, en el Convenio 169 de la OIT.
- Al acceso a la Justicia de Minorías (pueblos indígenas, raizales y afroamericanos).
- A la consulta previa, en el caso *awas tigni vs. Nicaragua*.
- A la cultura, en el caso *maya vs. Belice*.
- Propiedad colectiva y concepto de territorio, en el caso *sawhoyamaxa, yakye axá vs. Paraguay*.

---

65 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004.

66 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso pueblos kaliña y lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015

### 1.3.3. El Vía Parque Isla de Salamanca y el derecho al ambiente sano

De los temas anteriores se desprenden varias premisas en relación al Vía Parque Isla de Salamanca. La primera y más importante es que es uno de los instrumentos para desarrollar el mandato constitucional de proteger las riquezas de la Nación y garantizar un ambiente sano. Su régimen de protección se entrecruza con diversas normas y convenios del orden nacional e internacional. Dichos instrumentos, no tienen un carácter estrictamente vinculante, sino más bien existen como una *vía refleja* que, ligado a la unión de otros derechos, permite tutelar el derecho a un ambiente sano.

Nuevos fenómenos jurídicos han roto las barreras tradicionales de interpretación y, la crisis de la civilización<sup>67</sup> ha llevado a que la degradación ambiental se constituya como una grave amenaza para la estabilidad del hombre en la tierra. En virtud de esto, la comunidad internacional se ha empeñado en señalar los efectos negativos de las realidades que se pueden encontrar en el planeta. Este señalamiento se ha hecho mediante herramientas jurídicas, no obstante, estas no tienen un carácter obligatorio sino meramente declarativo. Ante esta situación, se ha revelado un activismo de los bienes ambientales, caracterizado por una narrativa de fuentes entre las normas de *Soft Law* y *Hard Law*.

El Vía Parque Isla de Salamanca, cuenta con varios elementos y características propias que serán estudiadas en los siguientes capítulos. Existen condiciones de degradación de la Ciénaga Grande que ponen en peligro algunos derechos fundamentales. Esto, se ha manifestado a través de varias acciones populares presentadas por pobladores de la zona, quienes señalan que hay un riesgo de degradación y pérdida preocupante en este ecosistema.

Siempre es importante acudir ante fuentes internacionales y principios, porque ellos constituyen los criterios de interpretación de los tratados de derechos humanos vinculantes. Esto es lo que permite “escribir recto entre renglones torcidos”, es decir, buscar el litigio estratégico de causas ambientales ante sistemas de protección locales o regionales.

---

67 BOOKCHIN, Murray y BURELLO, Marcelo Gabriel. La ecología de la libertad. 1. Móstoles, Madrid: Nossa y Jara Editores. 1999. p. 497.

Es una prueba del grado de avance y evolución, que las normas ambientales y el derecho al ambiente sano se puedan analizar a la luz de problemas estructurales serios y presiones antrópicas. Al fin y al cabo, más que las declaraciones, lo que se persigue es una tutela efectiva de las causas ambientales.

## Capítulo 2.

# El Derecho Internacional Ambiental

### 2.1. El Derecho Internacional Ambiental en Colombia

A nivel internacional, Colombia ha suscrito varios tratados internacionales que señalan la relevancia jurídica de la protección al derecho al medio ambiente. La primera vez que se trató el medio ambiente desde un ámbito internacional fue en la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972. A partir de esta, los diversos países del orbe comenzaron a establecer políticas y dictar normas ambientales como una respuesta, todavía no muy eficaz, a los graves problemas ambientales del planeta. De esta manera, nació la valoración jurídica y política de los hechos ecológicos. En esa oportunidad, se crearon 26 principios que reconocen al ambiente como un derecho humano fundamental; además, se consagra el principio de precaución, el principio de racionalidad y el desarrollo sostenible, entre otros.

Colombia, ha sido catalogada desde entonces, como un país pionero en el establecimiento y desarrollo de normas ambientales. Como un ejemplo de lo anterior, se encuentra la expedición del Código de los Recursos Naturales en 1974 y la expedición del Código Sanitario Nacional en 1979. Sin embargo, es partir de la década de los noventa, cuando se puede hablar de un Derecho Ambiental colombiano, gracias a la expedición de la Constitución Política. A través de ella, se incorporan temas ambientales en la agenda política de la Nación. La tendencia en la regulación en materia medio ambiental, se reafirma con la expedición de la Ley 99 de 1993

y en una serie de tratados suscritos por Colombia.<sup>68</sup> Tal como se destaca en el Régimen Legal del Medio Ambiente:

En ese sentido el Derecho Ambiental en Colombia encuentra como primera fuente al Derecho Internacional, pues en los últimos años la preocupación por el tema traspasa cualquier frontera. Son múltiples los convenios, tratados, acuerdos, convenciones y pactos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, celebrados en los últimos años en el mundo entero. Inserto en la era de la globalización, el Derecho Ambiental se erige entonces como uno de sus principales instrumentos jurídicos, claro está, bajo un postulado: el desarrollo humano sostenible, de tal suerte que se puede hablar de un Derecho Ambiental para el desarrollo sostenible.<sup>69</sup>

Más adelante, en 1992, se celebró la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, cuyo resultado fue la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Esta declaración, contiene 27 principios que buscan desarrollar la Declaración de Estocolmo, pero con énfasis en el Desarrollo Sostenible. Todo esto, se podría sintetizar de la siguiente manera:

Así, se concluye, que a nivel internacional la protección del medio ambiente se entiende como un derecho fundamental, por el cual los Estados deben procurar su defensa con el fin de proteger generaciones futuras, de tal forma que se debe abstener de desarrollar conductas que atenten contra la naturaleza y se logre la sostenibilidad de la misma”.<sup>70</sup>

De lo anterior se puede establecer la importancia que tiene en el Derecho Internacional Ambiental en Colombia. No obstante, de acuerdo con lo reseñado en el capítulo anterior, se puede constatar que esas normas ambientales no gozan de un carácter sancionatorio en sentido estricto. Ante tales fenómenos de la postmodernidad jurídica, se han develado soluciones que se remontan cada vez más al plano de la interpretación jurídica, y que buscan un diálogo entre estas normas dispersas y profundas. En dicho activismo, confluyen varios términos que se hace necesario profundizar, tales como: la ambientalización del Derecho Internacional

---

68 LEGIS. Fundamento y principios del derecho ambiental colombiano. En: Régimen Legal del Medio Ambiente. 2017. Multilegis. Obtenido de: [http://dbvirtual.uniatlantico.edu.co:2204/document/ambiente/ambiente\\_f642d6c4fd4d4548a9e4eea07e5297ce/regimen-legal-del-medio-ambiente?text=ambiente&type=q&hit=1](http://dbvirtual.uniatlantico.edu.co:2204/document/ambiente/ambiente_f642d6c4fd4d4548a9e4eea07e5297ce/regimen-legal-del-medio-ambiente?text=ambiente&type=q&hit=1)

69 *Ibid.* p. 2.

70 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-608 (12, agosto, 2011) Revista tutela N° 148 de abril de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. p. 570.

Público, el diálogo de normas, el principio *pro homine*, y la influencia de los instrumentos de *Soft Law* como factores que amplían los dispositivos de protección de derechos humanos, fenómeno conocido como normas narrativas.

## 2.2. Hacia la ambientalización del Derecho Internacional Público

La justiciabilidad de las causas ambientales es fundamental, ya que a través de esta se busca prevenir o recomponer el daño ambiental. Empero, la *ratione ambiental*, enfrenta dificultades importantes en el litigio internacional, puesto que la mayoría de los instrumentos relativos a asuntos ambientales no cuentan con un mecanismo vinculante. Aun así, esto no ha sido un obstáculo para que los diferentes tribunales internacionales y regionales, elaboren una matizada o restrictiva interpretación de los derechos ambientales en contextos globales. De esta manera, se presenta una ecologización del Derecho Internacional Público, que se evidencia de dos formas:

La vasta legislación internacional ambiental, esparcida en diversos tratados junto con organizaciones y agencias especializadas en material Ambiental. PNUMA, AIDA.

Una tendencia creciente de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal del Mar, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Comisión Africana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en utilizar los dispositivos y mecanismos de *Hard Law*, para proteger el derecho al ambiente, con ayuda del *Soft Law*.

Es importante resaltar, que dicha protección no es idéntica en estos tribunales, puesto que algunos presentan limitaciones bastante serias, en relación con la competencia y delimitación de materias sometidas a su jurisdicción por temas ambientales. Esto, representa un enorme reto para el Derecho Ambiental. Como lo señala Oliveira, "El desafío jurídico, para que se hagan valer los documentos internacionales de gobernanza global requiere de una arquitectura y una aplicación delicada, de construir, mejorar, reforzar las instituciones ya existentes para que los Estados las observen y hagan valer como normas ambientales internacionales".<sup>71</sup>

71 OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. La ecologización de la Corte Internacional de Justicia. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XI, 2011, p. 45-76.

### 2.2.1. La Corte Internacional de Justicia

Oliveira, destaca que existen tres temáticas fundamentales sobre litigios ambientales: la contaminación transfronteriza, el Derecho Internacional del agua, y la preservación y protección del medio ambiente marino.<sup>72</sup>

La primera de estas cuestiones fue analizada en el Trail Smelter Case de 1941. En este caso, una fábrica canadiense emanaba gases tóxicos (dióxido de sulfuro), que afectaban a los habitantes del estado de Washington (agricultura, ganado, pastos). Ante esta situación, los gobiernos elevaron la causa ante un tribunal Arbitral (ad Hoc). Este caso resulta famoso porque, aunque ocurre mucho tiempo antes de la Conferencia de Estocolmo, refleja el principio de no interferencia consagrado en el párrafo 21<sup>73</sup>. El tribunal falló a favor de Estados Unidos y condenó a la empresa a pagar USD \$78.000, y a tomar medidas serias para evitar causar daños a terceros.

Según el libro de Derecho Internacional Ambiental, el aporte más significativo que este caso hizo al Derecho Internacional Ambiental consistió en dilucidar los aspectos fundamentales de la contaminación transfronteriza,<sup>74</sup> tal como lo expresó el tribunal: "(...) under the principles of international law, as well as of the law of the United States, no state has the right to use or permit the use of territory in such a manner as to cause injury by fumes in or to the territory of another or the properties or persons therein, when the case is of serious consequence and the injury is established by clear and convincing evidence".<sup>75</sup>

Luego de este caso, es la Corte internacional de Justicia quien asume el conocimiento de los litigios entre Estados. Es por esto que, a *grosso modo*

---

72 *Ibíd.* p. 53.

73 VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, Estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales. Modalidades de aplicación del Derecho Internacional, México, UNAM, CRI-FCPyS, 2007, 637 p.

74 NANDA, Ved Prakash & PRING, George. Environmental Law & Policy for the 21st Century. First Edition, New York: Transnational Publishers, 2003, p. 22.

75 Trail Smelter Case (United States, Canada), *supra* nota 82, p. 1965. "(...) bajo los principios del derecho internacional, así como de la ley de los Estados Unidos, ningún Estado tiene derecho a usar o permitir que se use su territorio de modo que se causen daños por razón de emanaciones en el territorio o hacia el territorio de otro Estado o a la propiedad o personas que allí se encuentren, cuando se trata de ser un supuesto de consecuencia y la lesión ha sido establecida de manera clara y convincente.

citaremos sus pronunciamientos más importantes a fin de evidenciar esa tendencia ambiental en el DIP.

En el caso de las pesquerías islandesas vs. Alemania y Reino Unido, la CIJ determinó que ante la explotación de los recursos marítimos y los límites relativos a la Convención del Mar, esto es, las 12 millas náuticas del estado ribereño, Islandia había excedido el derecho que le asistía, al establecer una zona de 50 millas náuticas en detrimento de los derechos de otros estados, desconociendo los derechos tanto de Reino Unido como a Alemania a pescar en aguas de altamar. Sin embargo, Islandia tiene derechos preferenciales y los tres países deben explotar esos recursos de manera sostenible, tal como lo declara la Corte: "Ambas partes están obligadas a mantener en examen los recursos de pesca en esas aguas y a examinar conjuntamente, a la luz de la información disponible, las medidas necesarias para su conservación y desarrollo, y para su explotación equitativa, teniendo en cuenta cualquier acuerdo internacional que pudiera estar vigente en la actualidad o que pudiera concertarse tras una negociación".<sup>76</sup>

En sentido similar, la Corte se pronunció en el caso relativo a los ensayos nucleares en el pacífico (Nueva Zelanda y Australia vs. Francia). Esto, a pesar de que determinó que no tenía competencia para conocer el caso, ya que el Gobierno Francés se había comprometido de manera unilateral a cesar los ensayos nucleares. El caso, impulsó un fuerte proceso internacional por limitar estas prácticas<sup>77</sup>. El abstencionismo que caracteriza la primera etapa de la Corte, se matizó gracias a la Opinión Consultiva denominada *The Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* de 1996. En relación a esta, Vargas señaló lo siguiente:

En la opinión consultiva emitida, la Corte abordó el estudio de la amenaza y el impacto que tiene la utilización de las armas nucleares en el medio ambiente. Haciendo referencia a algunas disposiciones contenidas en instrumentos relacionados con la protección del medio ambiente y los conflictos armados (Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, y las Declaraciones de Estocolmo y Río de Janeiro, la Corte dejó en claro que

---

76 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a la jurisdicción en materia pesquerías (Reino Unido contra Islandia) Fondo del Asunto. (25, julio, 1974)

77. En este sentido, se firmaron el Tratado de Tlatelolco para América Latina y el Caribe, el Tratado de Rarotonga para el Pacífico Sur, el Tratado de Bangkok para Asia Sudoriental, el Tratado de Pelindaba para África y el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares con carácter global.



tales regulaciones se aplican en todo momento, sea de guerra o de paz, y serían violadas por el empleo de armas nucleares que tengan efectos extendidos y transfronterizos.<sup>78</sup>

La Corte concluyó que, “Respect for the environment is one of the elements that go to assessing whether an action is in conformity with the principles of necessity and proportionality”.<sup>79</sup>

Luego de esa importante opinión, se produce un retroceso tras los fallos Gabčíkovo-Nagymaros<sup>80</sup> y el conflicto de la celulosa (Argentina vs. Uruguay)<sup>81</sup>. La opinión de la CIJ da prevalencia a la soberanía estatal por encima de las cuestiones ambientales, ya que, si bien se han enunciado las variables ecológicas, estas han sido relegadas a un segundo plano. En el primer caso, declarando que ambos Estados habían incumplido el tratado bilateral para la construcción de la represa. Y en el segundo caso, negando las medidas cautelares solicitadas por Argentina en protección de intereses ambientales. Quizás, esto se explica por las limitaciones que enfrenta la Corte (poca o nula participación de la sociedad civil, interpretación restrictiva). Cabe destacar, que existe una evidencia incipiente de ambientalización al interior de la CIJ, pero que de todos modos es tan solo un avance para las cuestiones ambientales ya que encontramos contextos donde los temas ambientales parecen seguir siendo esquivos.

Completamente diferente será la jurisprudencia emanada de los tribunales regionales, pues esta sí desarrolla una tendencia hacia el “greening” en las causas ambientales, de una manera mucho más explícita. Esto debido a la conexión entre los derechos humanos y el ambiente, y la protección por *vía refleja*, que se enunció en el capítulo anterior.

---

78 URIBE VARGAS, Diego, CADENA GARCÍA, Felipe y CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto. Derecho Internacional Ambiental. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. 2010. ISBN 978-958-725-021-3

79 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso de la licitud sobre la utilización de las armas nucleares por un Estado en un conflicto armado (Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons), 1996. *supra* nota 86, p. 241, par. 27.

80 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso Gabčíkovo-Nagymaros Hungría vs. Eslovaquia. (25 septiembre, 1977)

81 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso plantas de Celulosa en el río Uruguay, Argentina vs. Uruguay. Medidas Cautelares. (20 abril, 2010)

## 2.3. La protección del derecho al ambiente en los Sistemas Regionales

Existen tres sistemas regionales de derechos humanos en el mundo, ellos son: el sistema europeo, el sistema interamericano y el sistema africano. Cada uno de ellos guarda similitudes entre sí, pero también presenta grandes divergencias en atención a las particularidades y circunstancias propias de cada continente. Lo relevante aquí es cómo a través de sus decisiones, dictadas por sus órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales, han elaborado una teoría sólida sobre los deberes que asisten a los estados en materia ambiental.

Los dos primeros sistemas, el europeo y el Interamericano, por *vía refleja*. El tercero y más novedoso, reconoció directamente en su instrumento de *Hard Law* (la Carta Africana de Derechos Humanos) la inescindibilidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales.

Esta revisión no tiene como objetivo un estudio amplio de cada uno de los casos, sino más bien evidenciar un componente ambiental en las decisiones de cada uno de los tribunales, corroborando así la teoría de una ambientalización del Derecho Internacional Público.

### 2.3.1. El TEDH y la vida privada y familiar

Cada Tribunal ha elaborado una interpretación propia, en aras de salvaguardar bienes ambientales. Se iniciará con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero antes es pertinente hacer algunas precisiones: ante el tribunal se pueden presentar quejas de individuos, diferente al sistema interamericano donde es una facultad discrecional de la CIDH. Su documento vinculante o *Hard Law*, es el Convenio Europeo de Derechos Humanos y catorce protocolos adicionales suscritos hasta la fecha. El convenio no reconoce de manera expresa el derecho a un ambiente sano. No obstante, su artículo 8. "Derecho al respeto a la vida privada y familiar", es el punto de convergencia entre la tutela de los derechos civiles y el ambiente. Tal como lo expresa Fernández M:

El TEDH en una jurisprudencia cada vez más engrosada, ha afirmado que el artículo 8 CEDH puede invocarse cuando se produzcan daños o riesgos ambientales que afecten al bienestar de las personas y les prive del disfrute de su domicilio y menoscabe su vida privada o familiar. Se trata del gran protagonista y sobre el que ha recaído la mayor par-

te de la tarea de “enverdecer” o “ecologizar” el CEDH por parte del TEDH<sup>82</sup>

Además del artículo 8, aparece el Protocolo N° 1, que trae inscrito el derecho a la propiedad. El ambiente también será protegido si con ocasión de una actividad realizada por particulares o el Estado se afecta el derecho de propiedad de una persona. Sin embargo, el Tribunal ha aceptado supuestos donde dicha intromisión es necesaria y razonable, más aún si se trata de la protección al ambiente.

En efecto, el Tribunal dirá que **no se debe otorgar primacía a los imperativos económicos, así como a ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, frente a las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente**, en particular cuando el Estado ha legislado en la materia. Los poderes públicos asumen, por consiguiente, una responsabilidad que deberá concretarse en su intervención en el momento oportuno para que no se prive de eficacia a las disposiciones protectoras del medio ambiente que han decidido poner en marcha.<sup>83</sup> (Negrillas fuera de texto)

A lo que Fernández reafirma que “de la jurisprudencia del TEDH puede extraerse que, por regla general, la interferencia con el derecho de disfrute pacífico de la posesión será contraria al artículo 1 del Protocolo 1 **si no existe un justo equilibrio entre los imperativos del interés general y la salvaguarda del derecho fundamental del individuo.**” (negrillas fuera de texto)<sup>84</sup>

El volumen de las decisiones muestra una actividad importante de las causas ambientales. Así pues, se destacan las siguientes decisiones: Caso Emiroglu contra Turquía, Caso Curmi contra Malta, Caso Hermann contra Alemania y Caso A.S.P.A.S. et Lasgrezas contra Francia, todos ejecutados en el 2011 y referentes a la propiedad privada y medio ambiente. En una segunda línea, están los casos relacionados con contaminación sonora, como *Caso Martínez Martínez contra España*. En un tercer grupo,

---

82 FERNÁNDEZ EGEA. Rosa M. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales. RJUAM. N° 31. 2015. p. 163-204.

83 BOUAZZA ARIÑO, Omar. Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: Revista de Administración Pública. N° 176. Madrid. 2008. ISSN: 0034-7639. p. 289-308.

84 FERNÁNDEZ. Op.Cit. p. 171.

se encuentran los relacionados con la contaminación por emanaciones tóxicas como el Caso Dubetska y otros contra Ucrania.<sup>85</sup> En la Tabla 3, se pueden evidenciar los casos más relevantes en materia ambiental y sus temáticas:

**Tabla 3.** Ambientalización del TEDH 1990-2007<sup>86</sup>

Fecha	Partes	Temática
1990	Hatton y otros vs. Reino Unido; Powel y Rayner vs. Inglaterra.	Contaminación auditiva, violación al art. 8 del CEDH.
1993	Zander vs. Suecia	Recursos judicial efectivo, ante potenciales contaminaciones de una planta nuclear.
1994	López Ostra vs. España	Violación a la vida privada y el domicilio por emanaciones tóxicas. Art. 8 del CEDH

85 ABERRASTURI GORRIÑO, Unai. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: *IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea= Ambiente y derecho*. N°10. 2012. (En línea) Disponible en: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/ABERASTURI.pdf>

86 Esta tabla ha sido elaborada a partir de los siguientes documentos:

- RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín. Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: *Revista para el análisis del derecho*, N° 4. 2008. ISSN-e 1698-739X. Universidad Complutense de Madrid.

- MARISCAL Aguilar, La Protección del Medio Ambiente en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho Al Medio Ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática. 2017. Universidad de Sevilla (en línea) Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/24/05.html>

- RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín. La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: *Anuario jurídico de La Rioja* N° 10. 2004-2005. Parlamento de La Rioja: Anales del Convenio Universidad de La Rioja. p. 11-31.

1999	Chassagnou vs. Francia	Violación a la libertad de conciencia y religión art. 9, el ecologismo es una convicción profunda que debe ser protegida de injerencias arbitrarias.
2001	Coster [y varias otras de la misma fecha] vs. Inglaterra	Importancia del paisaje y prevalencia de este sobre especiales formas de vida, caso de los gitanos y la propiedad.
2001	D. Johannischer Kirche y Peters vs. Alemania	
2001-2003	Hatton I y II vs. Inglaterra	Contaminación auditiva, injerencia en la vida privada, perturbación del sueño, art. 8 y art. 13. Recurso judicial efectivo.
2004	Vides Aizsardzibas Klubs [Club para la Protección del Medio Ambiente] vs. Letonia	Violación al art. 10. Libertad de conciencia y religión, la libertad de expresión incluso si es dura es válida, más aun si busca proteger el ambiente.
2005	Fadeyeva vs. Rusia	Contaminación industrial se declaró violado el art. 8 del CEDH.
2006	D. Juhani Taivalaho vs. Finlandia	Deniega las pretensiones ya que la intromisión en la propiedad responde a fines legítimos para conservar la biodiversidad.
2007	Köktepe vs. Turquía	La protección de la naturaleza hace parte del interés general.

Los casos anteriormente destacados resaltan el importante valor que cobran los temas ambientales y la existencia de criterios de interpretación extensivos en relación a instrumentos internacionalmente vinculantes, en el caso de Europa. Ahora bien, dicha protección como ya se ha dicho, no es igual en todos los sistemas. A continuación, se observa la ambientalización del sistema interamericano y su interpretación de la protección al medio ambiente.

### 2.3.2. El Sistema Interamericano y la propiedad en sentido extensivo

Según Shelton, “el enfoque general de la Comisión en lo referente a la protección del medio ambiente ha sido reconocer que por la naturaleza y propósito del derecho de los derechos humanos impone la necesidad de un nivel básico de salud ambiental.”<sup>87</sup>

De esa manera se ha expresado en el Informe sobre los Derechos Humanos en el Ecuador, al resaltar las condiciones mínimas para una calidad de vida adecuada: “el respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano.”<sup>88</sup>

La Convención Americana, es el instrumento de *Hard Law* del sistema interamericano. A su vez, su respectivo protocolo facultativo incluye la protección al ambiente. Pero como es un derecho progresivo, desafortunadamente no ha sido ratificado por todos los estados. Ante esta situación, el sistema interamericano ha creado una línea sólida en materia de protección ambiental, conectándola con el acceso a la información pública ambiental, los derechos políticos, la vida digna y la salud. No obstante, el punto angular de esta protección es una noción extensiva de la propiedad, esto es, entender el art 21. **Derecho a la Propiedad Privada, en un sentido amplio, abarcando el concepto de propiedad colectiva de los pueblos indígenas.**

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser

---

87 SHELTON, Dinah. Derechos ambientales y obligaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En: Anuario de Derechos Humanos. 2010. (En línea) Obtenido de: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847> el 15 de Agosto de 2016. p. 111-127.

88 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA SerieL V/II.96, doc. 10 rev. 1. (24, abril, 1997) párrafo 92 [en adelante Informe sobre Ecuador].

reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.<sup>89</sup>

Esta noción extensiva de la propiedad consagrada en el artículo 21, es un ejemplo fehaciente de lo que las normas narrativas y el diálogo intercultural entre las mismas puede lograr en materia de derechos ambientales. Similar postura puede apreciarse en el Caso Moiwana, donde **es suficiente y basta con que hayan permanecido en ese territorio desde mucho tiempo atrás**, para adquirir la propiedad por el uso de la misma.<sup>90</sup> En este sentido<sup>91</sup> se expresó en Moiwana: “Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”.<sup>92</sup>

La propiedad para estos “no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comu-

---

89 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. (31, agosto, 2001)

90 CORTE IDH. Caso de la Comunidad moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124. (15, junio, 2005)

91 Al respecto puede verse más en los siguientes casos: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 90; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 118; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 131

92 Corte IDH. Caso comunidad indígena yakye axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 125. (17, junio, 2005)

nidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, como la de Guatemala”.<sup>93</sup>

A continuación, se presenta una relación de fallos y los lugares que, de manera indirecta, han protegido el litigio de asuntos ambientales en conexión con los derechos y territorios de los pueblos indígenas. En la mayoría de los casos, con el reconocimiento a la propiedad colectiva, se protegen extensas zonas de territorio en donde de otra manera la deprecación y la explotación del denominado “desarrollo”, habrían reducido territorios protegidos a concesiones de explotación sin importar la biodiversidad.

**Tabla 4.** Pueblos indígenas y sus territorios en el SIDH

CASO	RESUMEN	RESERVA, PARQUE NACIONAL NATURAL U OTRO.
Caso de la comunidad mayagna (sumo) awas tingni vs. Nicaragua, 2001.	Violación al derecho a la propiedad.	Los mayagna habitan en la Reserva de la Biósfera de Bosawas.
Caso comunidad indígena sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.	Violación al derecho a la propiedad, derecho a la vida, a la personalidad jurídica.	Parque Nacional Defensores del Chaco. Parque Nacional Tinfunqué. Parque Nacional Teniente Encisos.
Caso pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.	Violación al derecho a la propiedad; deber de titular de las tierras comunales.	Amazonia ecuatoriana.

93 Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (4, septiembre, 2012)



Caso de los pueblos indígenas kuna de Madungandí y embera de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.	Violación al derecho a la propiedad y a la vida digna.	Parque Nacional de Chagres y Alto Bayano.
Caso del pueblo saramaka. vs. Surinam, 2007.	Violación al derecho a la propiedad y a la vida digna.	Reserva Natural de Surinam Central.
Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.	Desplazamiento forzado, vida, propiedad privada, tortura. Se violó la obligación de prevenir, investigar y sancionar.	Río Cacarica.
Caso pueblos kaliña y lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.	Violación al derecho a la propiedad privada, territorios y áreas protegidas; ambiente.	Reserva Natural Galibi y Reserva Natural Wane Kreek.

Por último, la opinión más relevante de la Corte es la relacionada con la protección al ambiente y la relación entre pobladores y comunidades indígenas. En la Figura 5 se puede observar el territorio donde habitan los mayagna, un ejemplo claro de esa relación entre ecosistema y cultura:

La Corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. **En este sentido, la Corte estima que un área protegida consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo.** En este sentido, los

pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente.<sup>94</sup> (Negrillas fuera de texto)

**Figura 5.** Reserva de la Biósfera de Bosawas



Fuente: El Nuevo Diario.

De esta manera, queda ilustrado cómo el derecho a la propiedad, en su sentido amplio, protege de manera indirecta el derecho al ambiente. Tras resaltar estos aspectos importantes en plano local, pasamos al instrumento de *Hard Law* más ambicioso de los sistemas regionales, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

### 2.3.3. *La Carta Africana y el Sistema Africano de Derechos Humanos*

La Carta Africana y de los Pueblos de 1981 es el instrumento más reciente en materia de derechos humanos a nivel regional. Si bien, en la parte principal conserva idénticas garantías que sus predecesoras, la Carta es más ambiciosa en varios aspectos. Según el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo: “en dicha Carta se expresa un

---

94 CORTE IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. (25, noviembre, 2015)

concepto peculiar de los derechos humanos, concepto que es reflejo de las propias singularidades del continente africano, pero que al mismo tiempo es una “parte constitutiva importante de un concepto universal de los derechos humanos”.<sup>95</sup>

Se destacan aquí el artículo 24 que consagra: “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo” y el artículo 23, denominado Derecho al Desarrollo. Esto deja ver una innovación importante, la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales y, por ende, un deseo de protección a la par que los derechos civiles y políticos. Tal como lo expresa Saavedra:

Sin embargo, en contraste, los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos se encuentran garantizados a la par que aquellos, es decir, todos estos derechos se encuentran en un mismo documento y no en diferentes instrumentos como sucede en los sistemas europeo e interamericano. Ya el preámbulo de la Carta señala que “los derechos civiles y políticos no pueden disociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos.”<sup>96</sup>

Según Tardif,<sup>97</sup> la Carta presenta cuatro características únicas; inescindibilidad entre derechos civiles y políticos y los denominados DESC (Párrafo 7 preámbulo); la inclusión del denominado Derecho de los Pueblos, el cual responde a condiciones históricas y culturales propias de la sociedad africana, donde prevalece la vida comunitaria; inclusión de los deberes del individuo para con el Estado, familia, y la comunidad

---

95 BENEDEK, W. Human Rights in a Multi-Cultural Perspective: the African Charter and the Human Right to Development”. En: *New Perspectives and concepts of International Law. An Afro-European dialogue*, Springer-Verlag, Viena. 1985. En: *Diccionario de Acción Humanitaria*. 2017 [En Línea] Obtenido de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/63>

96 SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. *Prolegómenos*. Anu. Mex. Der. Inter vol.8. México. 2008. ISSN 1870-4654. (En línea) Obtenido de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020)

97 TARDIF, Eric. Acercamiento al sistema africano de protección de los derechos humanos: avances y retos. En: *Anuario de Derechos Humanos*. N° 9. 2013. ISSN 0718-2058 p. 139-148.

internacional, y por último, la cláusula que prohíbe la limitación de los derechos humanos incluso bajo estados de excepción.

El continente africano tiene el instrumento más avanzado en materia de protección de derechos humanos, e incluye el ambiente. Pero ello no deviene precisamente en una tutela efectiva de las causas ambientales. Tardif también explica cuáles son esos problemas estructurales y desafíos que enfrenta el sistema africano junto con su comisión y su corte:

El cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos se ha visto inhibido por una variedad de factores que incluyen la falta de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión por parte de los Estados y el bajo número de ratificaciones a los protocolos que dieron vida a los dos tribunales africanos; los conflictos interestatales e intraestatales; y las limitaciones en materia de recursos financieros y humanos.<sup>98</sup>

A pesar de los desafíos del sistema, la comisión africana no ha sido ajena en la ambientalización de su jurisprudencia. De esta manera, ha seguido la línea en diversos casos de sus pares regionales, tal como lo ha manifestado el caso *Ogoni vs. Nigeria*:

El derecho de los pueblos a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo, como se garantiza en el artículo 24 de la Carta Africana, o el derecho a un ambiente sano, como es de conocimiento general, impone obligaciones claras al gobierno. **Le exige al Estado tomar medidas razonables para prevenir la contaminación y la degradación del medio ambiente, para promover la conservación y para asegurar el desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sostenibles.**<sup>99</sup>

Otro caso relevante es donde se exhortó al Estado de Kenia, sobre la importancia del estudio de impacto ambiental y el aprovechamiento de los recursos teniendo en cuenta los pueblos indígenas, donde resaltó el valor de un ambiente sano. “Además, la Comisión Africana entiende que, ante cualquier proyecto de desarrollo o inversión que pudiera tener un gran impacto en el territorio endorois, el Estado tiene el deber no solo de con-

---

98 *Ibíd.* p. 147.

99 COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS. *Ogoni vs. Nigeria* Comunicación N° 155/96 Decisión del 27 de mayo de 2002.

sultar con la comunidad sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.”<sup>100</sup>

Para reforzar sus argumentos, la comisión africana citó en varias oportunidades los informes de la CIDH sobre los pueblos saramaka. Además de una ambientalización del Derecho Internacional Público, hay un diálogo intercultural entre diferentes sistemas, que entienden la protección del derecho al ambiente como un factor esencial e indisoluble en aras de conseguir la materialización de los derechos humanos. Si bien hay puntos divergentes, desafíos y expectativas, luego de destacar algunos casos de los sistemas, es apenas plausible afirmar que los temas ambientales se han filtrado en los sistemas de protección de derechos humanos. El funcionamiento de esa estrategia y la clarificación de los conceptos sobre *Soft Law*, Normas Narrativas y diálogo intercultural, se sigue el siguiente aparte.

## 2.4. Normas narrativas y *Soft Law*

Existe una multiplicidad de definiciones sobre *Soft Law*, por lo que nos llevaría un capítulo entero desarrollar dicho tópico. No obstante, proponemos aquí de forma sintetizada los ítems más relevantes alrededor de este concepto:

Para Rivera, los términos *Hard Law* y *Soft Law*, pueden ser definidos de la siguiente manera:

Los conceptos de “*Hard Law*” y “*Soft Law*” representan el alcance que tiene el Derecho Internacional al moldear y reglamentar las relaciones entre los Estados. El concepto de “*Hard Law*” en esencia se refiere a los tratados y reglas adoptadas por los Estados. Una vez adoptados, estos vinculan ante la ley. Por otro lado, el concepto de “*Soft Law*” tiende a ser definido como un conjunto de mecanismos, tales como declaraciones, resoluciones y programas de acción, que demuestran conformidad ante las normas establecidas por el Derecho Internacional pero no son vinculantes ante la ley.<sup>101</sup>

---

100 COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS. Comunidad Endorois vs. Kenia Comunicación N° 276/2003 Decisión de julio de 2010.

101 RIVERA BAYÓN, Mónica E. Apuntes de Derecho Internacional: ¿Qué son el “*Soft Law*” y el “*Hard Law*”? 2017. En: Pangea. [En Línea]. 2017. [obtenido el 11 de mayo 2017]. Disponible en: <https://pangeaupr.org/2016/03/18/apuntes-de-derecho-internacional-que-son-el-soft-law-y-el-hard-law/>

El término fue esbozado por Lord McNair, para quien el concepto se refería a los enunciados normativos que eran definidos como principios abstractos operativos a través de la interpretación judicial. Sobre *Soft Law*,<sup>102</sup> Vargas y Castañeda han definido los siguientes puntos como los más relevantes:

- El término se acoge después de la Segunda Guerra Mundial, con un mundo heterogéneo y disímil.
- Son enunciados con fuerza normativa internacional que no han sido adoptados por las fuentes formales del Derecho Internacional, artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, pero que no están desprovistos de fuerza jurídica.
- Registran el consenso de cómo debería progresar la ley en un momento dado.

A su vez, los autores amplían el concepto de la siguiente manera:

Además, estos instrumentos de *Soft Law* pueden ser un importante mecanismo para la interpretación, aplicación y desarrollo de los tratados. Al respecto, se ha dicho que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principalmente cuando son adoptadas por aclamación, refieren a tratados existentes, reiteran los principios de Derecho Internacional comúnmente aceptados al punto de que en algunos casos tales desarrollos de interpretación, particularmente los relacionados con derechos humanos, pueden llegar a considerarse legalmente vinculantes.<sup>103</sup>

Estas normas resultan relevantes ya que han sido utilizadas por los organismos anteriormente descritos para ampliar los dispositivos de protección de derechos humanos, también contribuyen a la protección por *vía refleja* y en algunos casos, se han erigido como principios universales. A pesar de no estar consagrados en documentos de *Hard Law*, encontramos como ejemplo los siguientes principios: quien contamina paga, no intervención, precaución, prevención, protección de los pueblos indígenas.

---

102 URIBE VARGAS, Diego, CADENA GARCÍA, Felipe y CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto. Derecho Internacional Ambiental. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. 2010. ISBN 978-958-725-021-3. p. 181 y ss.

103 *Ibíd.* p. 185.

Pese al carácter “suave” de estas recomendaciones, su importancia no es menor en el Derecho Internacional Público. Las normas de *Soft Law*<sup>104</sup> determinan la futura dirección del Derecho Internacional Ambiental. Los principios y acuerdos pactados en las declaraciones y demás instrumentos de *Soft law* se convierten así en un claro indicador del desarrollo que tendrán las normas internacionales en materia ambiental, como ha sucedido con conceptos como el desarrollo sostenible y el principio de precaución.<sup>105</sup>

En materia ambiental, el *Soft Law* ha contribuido progresivamente a afianzar varios fenómenos de postmodernidad jurídica, dentro de los cuales podemos destacar:

- Una tendencia marcada hacia el “greening”.<sup>106</sup>
- El fenómeno de las normas narrativas enunciado por Erik Jayme. Se entiende como la pluralidad de fuentes, propia del derecho postmoderno, que requiere la coordinación de leyes al interior del sistema jurídico. La coordinación de fuentes debe coexistir con las soluciones tradicionales.<sup>107</sup>

Ahora bien, ¿qué se entiende por diálogo de las fuentes?

La expresión “diálogo de las fuentes” es semiótica y auto-explicativa: diálogos, dos “lógicas”, dos “leyes” a seguir y a coordinar un solo encuentro con “a”, una “coherencia” necesariamente “a restaurar” los

---

104 En primer lugar la expresión “Soft Law” designaría tratados internacionales de cuyo contenido resulta difícil establecer derechos y obligaciones<sup>166</sup>. Así por ejemplo cuando los acuerdos internacionales recogen normas programáticas o declarativas que determinan los derechos y deberes de las partes de una manera general, o cuando se emplea una terminología imprecisa.

MAZUELOS BELLIDO, Ángeles. *Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces?* En: Revista electrónica de estudios internacionales. N°8. 2004. (En línea) Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1004415> ISSN-e 1697-5197

105 Ibid. p. 187.

106 BELLOCHIO Lucia. “Greening”: el sistema de protección jurídica del medio ambiente Parte I: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Diario Ambiental N° 141. 2017

107 DO AMARAL Junior A. El “diálogo de las fuentes”, Fragmentación y Coherencia en el Derecho Internacional Contemporáneo. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 7. N 13. 2009. ISSN. 1667-4154. p. 71-102.

valores desde el sistema, de esta nueva orden de las fuentes, en que una no más “anula” a otra (en lo que sería un monólogo, porque solo una ley “hablaría”), dialogan ambas fuentes, en una aplicación conjunta y armoniosa guiada por los valores constitucionales y, **hoy, en especial, por la luz de los derechos humanos.**<sup>108</sup>

Este diálogo se hace necesario puesto que en él se encuentran las soluciones ante diversos conflictos de leyes, vacíos normativos, así como se suple la necesidad de producir un diálogo intercultural. ¿Qué es ese diálogo intercultural? Es comprender que existen realidades jurídicas que deben ser reguladas teniendo en cuenta el componente cultural y la visión del sujeto de derechos. Por ejemplo, la atención en salud a los pueblos indígenas debe responder a su visión de salud preventiva y no a nuestra concepción occidental de salud.

Barocelli señala que “el diálogo de fuentes es diálogo entre leyes positivas, pero también puede alcanzar a normas narrativas de inspiración, *Soft Law*, costumbres, principios generales y reconoce la fuerza de los principios inmanentes del sistema y del bloque de constitucionalidad.”<sup>109</sup>

Los criterios tradicionales de interpretación y de solución de conflictos de leyes deben ceder ante estas nuevas realidades. Sobre todo, si se tiene en cuenta que los tratados de derechos humanos tienen un contenido vago o lato. Por ello, resulta necesario recurrir a valores internacionales predominantes para garantizar su aplicación.<sup>110</sup>

“La teoría de Erik Jayme del diálogo de fuentes se inserta en la tradición de la visión sistémica y funcional del orden jurídico, actualizada por una visión internacional y cultural del derecho y una nueva perspectiva más humanista sobre la relación entre las normas, en el que los valores-guías serían una valorización de los derechos humanos y la interpretación *pro homine*.”<sup>111</sup> Esta interpretación *pro homine* lleva a supuestos, donde la norma de jerarquía superior puede ser inaplicada si existe una norma inferior que sea más extensiva en la protección de los derechos humanos. Los

---

108 BAROCELLI, Sergio Sebastián. Impactos del nuevo código civil y comercial en el derecho del consumidor. Diálogos y perspectivas a la luz de sus principios. Primera edición. Buenos Aires: Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. ISSN. 978-987-42-2585-6

109 Ibid. p. 14.

110 DO AMRAL. Op.Cit. p. 85.

111 BAROCELLI SS. Op.Cit. p. 14.



criterios de las teorías que señalan que la ley especial prima sobre la general, ley posterior deroga a la anterior, las leyes de mayor jerarquía priman sobre las de menor categoría, entran entonces en una nueva etapa.

Barocelli señaló que “el método de diálogo de las fuentes es un instrumento nuevo de coordinación de esas fuentes, de forma de restaurar la coherencia del sistema, reducir su complejidad y realizar los valores ideales de la Constitución y de la modernidad, de igualdad, libertad y solidaridad en la sociedad.”<sup>112</sup>

A su vez, Mazuolli añade, por cierto, que percibimos en estas posiciones la presencia cada vez más frecuente de los elementos del “derecho pos-moderno”, como el reconocimiento del pluralismo, de la comunicación intercultural, de la valoración de los sentimientos humanos y de las normas narrativas al interior de las decisiones de la Corte Interamericana.

En el apartado final veremos cómo confluyen todos estos elementos en la noción de pueblo, en la protección de ecosistemas, y en un sentido estricto, la relación que guarda esta elaboración doctrinal y jurisprudencial con el Vía Parque Isla de Salamanca, la ecorregión de la Ciénaga Grande y los pueblos palafíticos.

## 2.5. Pueblos palafíticos

Con la presentación de la opinión consultiva ante la Corte IDH, que será analizada en el capítulo final, Colombia pone en acción sus políticas públicas sectoriales sobre mares, océanos y territorios costeros en relación a la protección del derecho al ambiente sano de las personas pertenecientes al Caribe colombiano (Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina). Ahora bien, se evidencia que ese diálogo de normas narrativas y la ambientalización del Derecho Internacional Público pueden elevar el espectro de protección a un mayor número de sujetos de derecho.

Para esto, es necesario entrelazar varios puntos:

1. La presencia de pueblos palafíticos en la ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta.
2. Estos han desarrollado reglas propias según lo expresado en la sección 1.1.

---

112 BAROCELLI, SS. Op.Cit. p. 17.

3. Según Sarmiento, existen varias situaciones con estos pobladores: desidia estatal, condiciones precarias de salud, violencia armada (paramilitarismo), desplazamiento forzado entre otras.<sup>113</sup>
4. La dependencia económica de los pobladores locales al ecosistema.
5. La degradación del ecosistema tiene efectos negativos sobre la calidad de vida de los habitantes.

Los pueblos palafíticos no son comunidades indígenas. Tampoco pueden ser considerados un pueblo tribal, pero son comunidades anfibia que además albergan población afrocolombiana.<sup>114</sup> Es por ello, y en relación al artículo 7 de la Constitución Política, que le asiste al Estado el deber de proteger la **diversidad étnica y cultural de la Nación**. Además, tienen elementos comunes que los destacan como una etnia con cultura propia, un arraigo a la tierra, que ya hemos observado es un elemento común a los indígenas y pueblos tribales.

Es así que, al indagar durante la realización de esta investigación sobre los sucesos que llevaron a los pobladores a retornar a las aguas del complejo lagunar una vez perpetrada la masacre, se revela en los relatos de las víctimas la construcción de una relación no sólo económica con el espacio, reflejada en la tradición y vocación pesquera, **sino también de identidad y arraigo al territorio, expresada en los más de cien años de estar sobre el agua y en la transmisión de conocimientos y costumbres tradicionales.**<sup>115</sup>

En similar sentido se expresa el Centro Nacional de Memoria Histórica, citando a Fals Borda:

---

113 SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo. Territorio sin Estado. El caso de los pueblos palafíticos en la Ciénaga Grande de Santa Marta. Revista de Derecho. N°43. Uninorte. 2014. p. 130-139.

114 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. COLOMBIA. Lineamientos Curriculares. Cátedra Estudios Afrocolombianos. [en Línea]. Obtenido de: [http://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-339975\\_recurso\\_2.pdf](http://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-339975_recurso_2.pdf)

115 CENTRO NACIONAL MEMORIA HISTÓRICA. Los pueblos palafitos: ese día la violencia llegó en Canoa. Memorias de un retorno: caso de las poblaciones palafíticas del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta. Primera edición. 2014. ISBN: 978-958-5852457. p. 18.

Fals Borda señala que “las culturas anfibias son características por contener elementos ideológicos y articular expresiones psicosociales, actitudes, prejuicios, supersticiones y leyendas que tienen que ver con los ríos, caños, barrancos, laderas, playones, ciénagas y selvas pluviales”. Se tiene en cuenta también que la cultura anfibia (...) “no es solo el resultado, consecuencia o efecto de la infraestructura económica. También tiene su propia dinámica que, a su turno, acciona sobre la infraestructura.”<sup>116</sup>

Para corroborar dicha idea se remitirá al *Amicus Curiae* de la Universidad del Norte, en relación a la opinión consultiva sobre los habitantes del Caribe, elevada por Colombia ante la Corte IDH, que será explicada en el capítulo tercero.

Es así como desde la antropología se ha gestado desde los años sesenta el concepto de “comunidades étnicas”, definido como “(...) una organización social local caracterizada a partir de normas de auto-inclusión y de atribución por otros, orientada por un sistema de valores. Este sistema de valores se dinamiza por prácticas de producción y reproducción de la vida material y social, las cuales ordenan las relaciones internas y externas, definiendo sus límites étnicos.”<sup>117</sup>

---

116 BORDA, Fals. En: CENTRO NACIONAL MEMORIA HISTÓRICA. Los pueblos palafitos: ese día la violencia llegó en Canoa. Memorias de un Retorno: caso de las poblaciones palafíticas del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta. Primera edición. 2014. ISBN: 978-958-5852457. p. 18- 19.

117 INSIGNARES Cera; ORTIZ, Meyliin; CORTÉS, Miguel y DE LA HOZ, Orlando. *Amicus Curiae* a la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad del Norte. 2016

**Figura 6.** Masacre en los pueblos palafíticos

Pintura alusiva a la masacre realizada por Pedro Mendoza en 2014.  
Foto de la Oraloteca

Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica.

En esta línea, consideramos que una interpretación evolutiva del Pacto de San José debe extender su radio de protección sobre otros grupos poblacionales, en virtud del artículo 29b del mismo pacto. Existe una vulneración de los derechos humanos fundamentales de estas personas, además de que las acciones populares interpuestas no han sido lo suficientemente relevantes, toda vez que el derecho continúa siendo conculcado.<sup>118</sup>

---

118 En relación al segundo punto, es necesario señalar de manera expresa que en ocasiones anteriores otras personas han buscado que se establezcan medidas para salvaguardar el derecho al medio ambiente sano en la CGSM a través de acciones populares. Así, por ejemplo, 6 de febrero de 2012, la señora Laura Esther Murgas Saurith presentó acción popular contra CORPAMAG ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, por hechos relacionados con la situación de deterioro ambiental de la CGSM (radicado 47001233100020120004100). Pese a que el Tribunal falló el proceso a favor de la accionante

En los últimos años, el crítico estado ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta ha reducido la captura de peces en términos generales. En los últimos diez años el promedio de captura mensual ha disminuido en un 46.4%, afectando significativamente los ingresos y los recursos alimentarios de las poblaciones que dependen de la pesca y empeorando, aún más, su situación.<sup>119</sup>

Esta situación pone en peligro la soberanía y seguridad alimentaria de los pobladores locales, toda vez que su principal fuente de alimentos es el pescado. Los pueblos palafíticos que circundan a la Ciénaga Grande de Santa Marta son víctimas de la pobreza y la violencia, situación que se reproduce en el resto del país.<sup>120</sup>

Este tema resulta relevante e importante toda vez que el *enfoque por ecosistemas* dice que el manejo de los sitios naturales debe responder a estrategias de integralidad y la afectación en el complejo lagunar afecta a todos los pobladores, a la Ciénaga, a los caños y al Vía Parque Isla de Salamanca. El informe técnico de INVEMAR del 2015 registra que por lo menos en siete puntos de la CGSM se presentan problemáticas por sedimentación y taponamiento de caños. En dicho informe, también se establece la falta de un mantenimiento adecuado de los canales.<sup>121</sup> Además, la Corte IDH estima que un área protegida consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. Según el *Amicus Curiae*, dicha interpretación es necesaria y consonante con los pronunciamientos de la Corte:

Así las cosas, se considera que la CIDH en una labor de interpretación evolutiva de la CADH debe avanzar hacia la conformación de una ca-

---

mediante sentencia del 24 de abril de 2013, de forma posterior el Consejo de Estado declaró la nulidad de todo lo actuado el 29 de septiembre de 2014, razón por la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió nuevamente sentencia de primera instancia a favor de la accionante el 7 de octubre de dos mil quince 2015. Debido a que CORPAMAG habría presentado recurso de apelación frente a la decisión, a la fecha el proceso se encuentra pendiente de fallo de segunda instancia por parte del Consejo de Estado Sección Primera (M. P. María Claudia Rojas Lasso).

119 INVEMAR. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la CGSM. Informe Técnico 2015. Versión 14. p. 155.

120 MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Óp. Cit. p. 14.

121 INVEMAR. Óp. Cit. p. 155.

tegoría en el SIDH en la cual incluya dentro de la misma a: (i) los pueblos indígenas; (ii) las comunidades raizales; (iii) las comunidades tribales; (iv) las comunidades afrodescendientes; y (v) las comunidades gitanas o ROM, y el espectro de protección que el SIDH le otorga a los pueblos indígenas y tribales mutatis mutandis se le pueda extender a las comunidades étnicas, realizando una interpretación evolutiva no del artículo 21 convencional, sino de la garantía otorgada en el art. 1.1 del Pacto de San José, es decir, que se entienda incluido en el deber de no discriminación de los Estados la toma de acciones afirmativas para promover la protección de los derechos humanos consagrados por la CADH a todas las comunidades étnicas, bajo el mismo espectro de protección del estándar fijado por el tribunal interamericano para los pueblos indígenas, y en específico respecto la interpretación que del artículo 21.<sup>122</sup>

A los criterios antes destacados podría agregarse el caso de los pueblos palafíticos y las comunidades anfibia, por las razones expresadas a lo largo de este segmento. A título personal, cabe destacar que los elementos sobre propiedad, el uso de la tierra, el arraigo a esta, el ecosistema valioso, la pesca de subsistencia, la autonomía y las formas de regulación propias, se presentan tanto en las comunidades palafíticas como en el Caribe insular. Por lo tanto, es hacia ese punto y grado de protección hacia donde debe avanzar la protección de los derechos ambientales en la región.

Por lo tanto, el estándar de protección establecido por la honorable Corte IDH para la protección del derecho a la propiedad sobre territorios ancestrales y los recursos naturales de los pueblos indígenas debe aplicársele también a los pueblos raizales, por ser éstos una comunidad étnica<sup>123</sup>. Por lo tanto, debe incluirse en esta protección a cualquier otro tipo de población que cumpla con los requisitos de I. Pertenencia a la tierra II. Reglas y formas de vida que se autorregular III. Identificación como una colectividad y IV. Dependencia entre el ecosistema y la subsistencia de los mismos.

---

122 INSIGNARES. Óp. Cit. p. 24.

123 INSIGNARES Óp. Cit. p. 26.



## Capítulo 3.

# Instrumentos jurídicos de protección ambiental en zonas costeras en Colombia

El Estado colombiano tiene una posición geoestratégica privilegiada en relación con los otros países de Sudamérica: dos costas, cientos de ríos y una biodiversidad como ninguna otra<sup>124</sup>. Ante semejante riqueza, el Estado ha empezado a considerar la biodiversidad con un enfoque diferente. En el caso específico de las zonas costeras, insulares y oceánicas, ha mostrado un empeño considerable por darle la importancia debida a sus territorios marítimos y empezar a valorarlos en su justa medida, lo cual se puede evidenciar en la creación y puesta en marcha de instrumentos de política y gestión en esta dirección.

En la actualidad, Colombia cuenta con dos políticas en materia de mares y océanos. La “Política nacional ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares” PNAOCI (2000) impulsada desde el Ministerio del Medio Ambiente, y posteriormente, la “Política nacional de los océanos y espacios costeros” PNOEC (2007) impulsada por el Ministerio de Defensa a través de la Comisión Colom-

---

124 RANGEL-CH, J. Orlando. La biodiversidad en Colombia. Primera edición. 2006. Bogotá D.C: Universidad Nacional. (En línea) Obtenido de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/14263/1/3-8083-PB.pdf> p.2-3.

biana del Océano (CCO). Adicionalmente, Colombia no ha sido ajena a las recomendaciones y políticas emanadas de algunos instrumentos internacionales tales como el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), adoptando el enfoque por ecosistemas dentro de sus políticas sectoriales, el cual se perfila como un elemento transversal de las mismas.

Resulta considerable el número de instrumentos jurídicos resultantes de estas políticas (normas específicas, declaraciones de áreas de reserva y protección, creación de figuras jurídicas de preservación, mecanismos de coordinación, etc.). De estos, hemos seleccionado algunos que representan cambios importantes, que permiten completar los objetivos propuestos en las políticas públicas y que constituyen el objetivo del presente trabajo.

Ambas políticas evidencian el deseo de una gobernanza más cercana a los territorios, donde las comunidades estén incluidas dentro de los procesos participativos y además, propenden por un fortalecimiento de la conciencia social con énfasis en la relevancia de los servicios ambientales desde el enfoque ecosistémico. Asociado a esto, el gobierno creó la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE). También, tras sufrir los estragos del fenómeno de El Niño y de La Niña, construyó el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC).

Toda esta batería de políticas y las normas resultantes denotan la relevancia que han cobrado los asuntos ambientales para Colombia. Estas políticas se han desdoblado en diversos mecanismos que afectan todas las ramas del poder público, ya que van desde decretos emitidos por la rama ejecutiva y leyes nacidas en el seno del Congreso hasta pronunciamientos jurisprudenciales cada vez más garantistas y proteccionistas de los ecosistemas y riquezas ambientales.

A nivel internacional, Colombia ha tomado acciones que buscan la protección de nuestros espacios costeros interpretando el concepto de integralidad como parte de este proceso. Por esto, ha recurrido a instancias supranacionales para salvaguardar el Caribe colombiano. Con la posible construcción de un canal interoceánico por parte de Nicaragua y la posibilidad de que este tenga efectos ambientales que pueden afectar considerablemente nuestras costas,<sup>125</sup> se ha acudió a una Opinión Consultiva

---

125 REPÚBLICA DE COLOMBIA. CANCELLERÍA. EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA. Solicitud de opinión consultiva. 2016. (En línea) Obtenido de: <http://>



ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto se hizo en aras de salvaguardar la región, definir el derecho a un ambiente sano y delimitar sus alcances. De esta manera, se evidencia un compromiso real con el derecho a un ambiente sano de los colombianos.

### **3.1. El estado de los humedales y manglares en Colombia**

Colombia presenta cerca de 20.000.000 de hectáreas de humedales representados por ciénagas, pantanos y turberas, madres viejas, lagunas, sabanas y bosques inundados, los cuales proveen múltiples bienes y servicios para el desarrollo de las actividades económicas, así como a las comunidades locales.<sup>126</sup> En la Tabla 5 se observa la clasificación de humedales en Colombia.

Según los datos contenidos en la Tabla 5, Colombia posee 48.473 registros de humedales. Estos se reparten así: 14.387 lagunas, 8.936 sitios de manglares, 5.092 ciénagas, 4.869 pantanos, 2.737 estanques y 2.195 de otras clases. Esta cantidad de humedales, cuya superficie total se estima en 30'781.149 ha, equivalen al 26% del territorio continental e insular. El área total se distribuye así: humedales permanentes abiertos 2'529.117 ha; humedales permanentes bajo dosel 1'625.407 ha; humedales temporales 17'861.536 ha y áreas con potencial medio o bajo 8'765.089 ha.<sup>127</sup>

---

[www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_03\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf)

126 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Consejo Nacional Ambiental. República de Colombia. Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia. Primera edición. 2002.

127 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2015-2016.

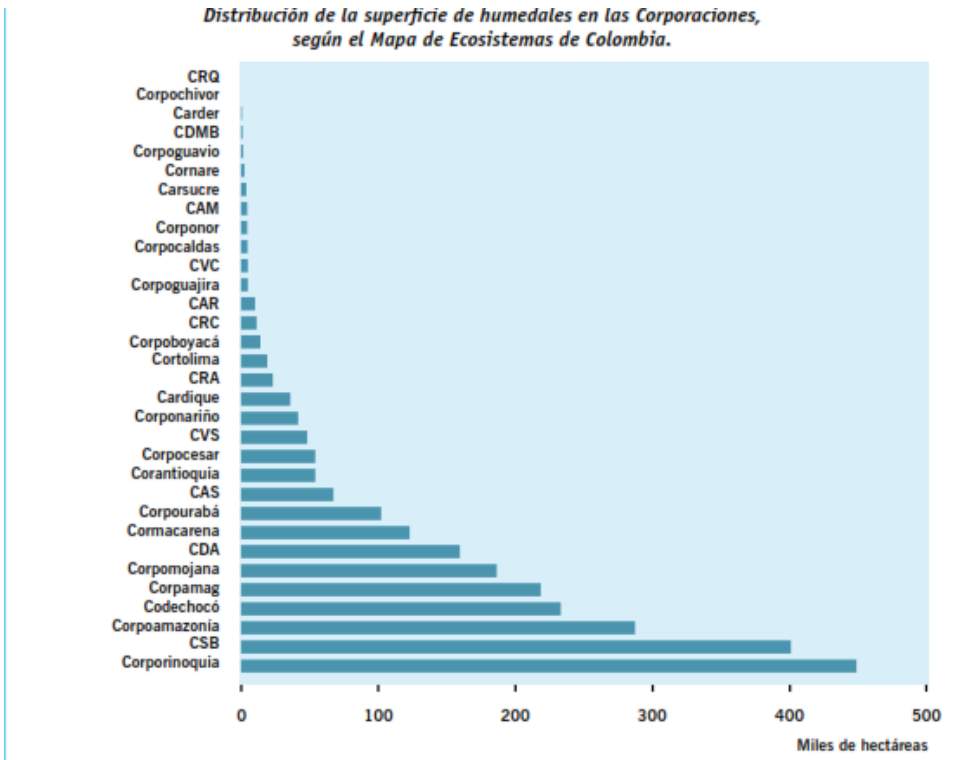
**Tabla 5.** Clasificación de los humedales

Ambito	Sistema	Subsistema	Clase	Subclase	
Marino y Costero	Marino	Submareal		Aguas marinas someras	
			Lecho acuático	Lecho marino	
			Arrecife	Arrecifes de coral	
		Intermareal	Roca	Playas rocosas	
			No consolidado	Playas de arena y grava	
	Estuarino	Submareal	Aguas estuarinas		
		Intermareal	No consolidado	Planos lodosos intermareales	
			Emergente	Pantanos salados	
			Boscoso	Manglares	
	Lacustre/ Palustre	Permanente/ Estacional		Lagunas salinas y salobres Lagunas costeras dulces	
Interior	Fluvial	Perenne		Ríos/arroyos permanentes	
			Emergente	Deltas interiores Ríos/arroyos intermitentes	
			Intermitente	Emergente	Planicies inundables
		Lacustre	Permanente		Lagos dulces permanentes
			Estacional		Lagos dulces estacionales
		Permanente/ Estacional		Lagos y pantanos salinos permanentes/ estacionales	
	Palustre	Permanente	Emergente		Pantanos y ciénagas dulces permanentes
					Turberas abiertas
					Humedales alpinos y de tundra
			Arbustivo	Pantanos arbustivos	
		Boscoso	Bosque pantanoso dulce Turbera boscosa		
		Estacional	Emergente	Ojos de agua, oasis Ciénaga estacional dulce	
		Geotérmico			Humedales geotérmicos

Fuente: Política Nacional de Humedales Interiores.

Existen varios tipos de humedales, de los cuales se destacan los humedales continentales, los de zonas costeras y los que albergan manglares. Para el primer grupo existe la Política Pública Nacional de Humedales Interiores. En la Figura 7, se observa la distribución de humedales en relación a la jurisdicción de su respectiva Corporación Autónoma Regional.

**Figura 7. Humedales en Colombia**



Fuente: Respuesta del IAvH. Elaboró: CGR – CDMA, 2016.

Fuente: Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales. CGN.

Ahora bien, según la Tabla 5, podemos destacar que la Ciénaga Grande de Santa Marta y el Vía Parque Isla de Salamanca hacen parte de los humedales Marinos y costeros. A su vez, son un subsistema estuario y lacustre o palustre, ya que cuenta con pantanos salados, manglares, lagunas costeras dulces, lagunas salinas y salobres.

La disponibilidad de los servicios ecosistémicos que prestan los humedales se ha visto cada vez más amenazada por la modificación de la superficie y calidad de los humedales. “Colombia aún no dispone de sistemas de monitoreo que permitan reportar una situación específica sobre el estado actual de la totalidad de los humedales, sin embargo, recientes trabajos han estimado que el 23,8% de la cobertura de las zonas de humedales se halla modificada, impactada por diferentes actividades económicas, incluyendo un 15,2% por la ganadería y otro 7,1% por la agricultura y la deforestación”.<sup>128</sup>

En el país, seis humedales han sido designados como sitios RAMSAR, reconociendo así su importancia internacional: sistema delta estuarino Ciénaga Grande de Santa Marta, Laguna de la Cocha, delta de los ríos San Juan y Baudó, complejo de humedales de la Laguna del Otún, sistema lacustre de Chingaza y estrella fluvial del Inírida.

Si bien existen varias políticas públicas para el manejo de humedales, según el informe de la contraloría, existe un déficit en la implementación de los planes de manejos de estos mismos. Teniendo en cuenta el inventario nacional de humedales realizado por el IAVH, en el cual se registran 47.365 sitios de humedal en el país, la formulación de planes de manejo para los humedales tendría que tener un avance del 2,3%, de los cuales solo el 0,7% cuenta con algún nivel de implementación.<sup>129</sup>

Según el “Informe nacional sobre la aplicación de la Convención RAMSAR sobre los humedales” que se presentó en la 10ª Conferencia de las partes contratantes en la República de Corea, llevada a cabo del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2008, Colombia presenta varias deficiencias en relación a las metas de la Convención RAMSAR.

En relación a la meta 1 “sobre el uso racional de los humedales”, hay un cumplimiento parcial, pues el inventario de humedales y la información pública ambiental sigue siendo difícil de encontrar. En cuanto a la superación de la pobreza y los humedales, las estrategias continúan siendo insuficientes. En algunos casos, se están implementando medidas o proyectos que tienen un impacto en la reducción de la pobreza, especialmente a través de los procesos de caracterización de los humedales y formulación de planes de manejo. Así mismo pasa en los procesos de

---

128 Ibid. p. 107.

129 Ibid. p. 108-109.

delimitación de humedales, como el que se lleva a cabo en la depresión momposina.

Por su parte, en la meta 2 “Humedales de importancia internacional”, Colombia se destaca por contar con varios sitios. La mayoría de estos cuentan con un plan de manejo, y se han realizado proyectos para la conservación de los mismos. Pero, en relación a la evaluación y el impacto de dichos proyectos, el Estado colombiano contestó, que no tiene forma alguna de medir el impacto de las acciones realizadas.

En relación a la meta 3, “en cuanto a la cooperación internacional”, Colombia ha participado de diversos foros y estrategias en aras de proteger humedales. A través de la formulación de la Estrategia de Humedales Altoandinos y en sus reuniones de seguimiento, se han establecido acciones conjuntas y, en el año 2005 se inició la elaboración de un proyecto GEF regional para su implementación. Igualmente, Colombia ha participado activamente en la Iniciativa del Hemisferio Occidental para Especies Migratorias (WHMSI) por sus siglas en inglés. En el marco de la misma, se preparó un proyecto GEF el cual fue apoyado por países como Canadá, Costa Rica, México, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Ecuador, Haití y Panamá.

Finalmente, la meta 4 “que se relaciona con la capacidad de ejecución” se cumple parcialmente. A nivel regional, se menciona el caso del Sitio RAMSAR de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la sobretasa del peaje (1%) de la concesión Ciénaga-Barranquilla, de los cuales se destina el 80% al mantenimiento hidráulico de los caños que alimentan dicha Ciénaga (periodo 2006-2020). Colombia no cuenta con estrategias solidas que permitan al sector privado valorar la oferta de los servicios ecosistémicos de los humedales. Solo se destaca que el Comité Nacional de Humedales cuenta con un representante del sector privado.<sup>130</sup>

A su vez, los manglares hacen parte de ambas costas en Colombia. El manglar es un sistema ecológico abierto en relación con el flujo de energía y materia, lo que lleva a que reaccione ostensiblemente frente a cualquier influencia anormal externa, afectando su capacidad productiva. Los factores de cambio que afectan a los manglares del país son múltiples. En general, se considera que se encuentran relacionados con la extracción

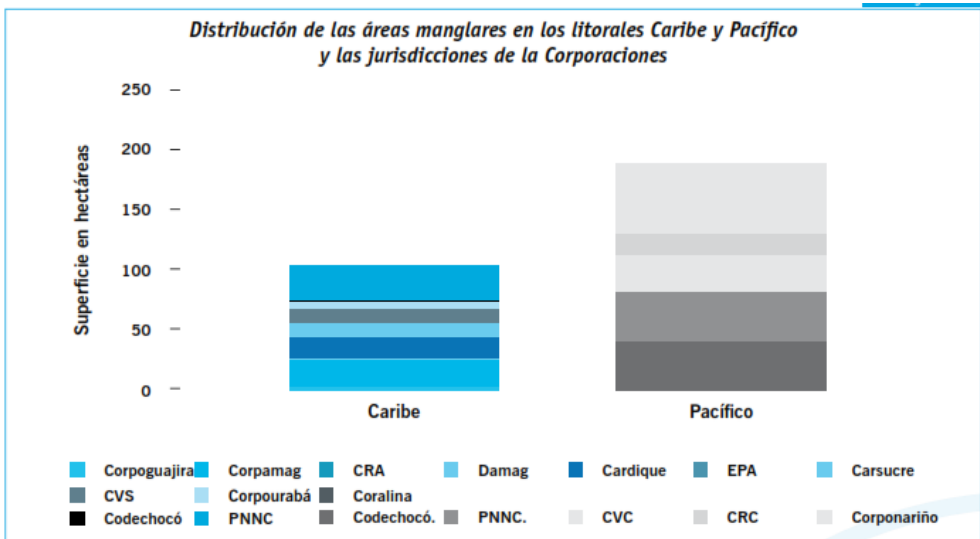
---

130 RAMSAR. Informe nacional sobre la aplicación de la Convención de RAMSAR sobre los humedales. Informes nacionales presentados a la 10ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes. República de Corea, 28 de octubre – 4 de noviembre de 2008

de recursos naturales renovables, la urbanización, industrialización y las modificaciones hidráulicas.<sup>131</sup>

La cobertura total de ecosistemas de manglar en el territorio nacional asciende a 299.074 ha, de las cuales 106.270 (el 35,5%) se encuentran en el litoral Caribe y 192.805 (el 64,5%) en el litoral Pacífico. A partir del informe planteado anteriormente podemos evidenciar la distribución de los manglares en Colombia, tal como se plantea en la siguiente figura:

**Figura 8** . Distribución de manglares por región



Fuente: Respuestas cuestionario. Elaboró: CGR-CDMA 2016.

Fuente: Informe sobre los Recursos Ambientales CGN.

Las zonas de preservación de manglares tienen una estructura que puede clasificarse desde “modificada” a “poco modificada”; sus niveles de intervención pueden ser desde bajos a medios y su productividad se clasifica de media a alta, así como pueden tener relevancia en la protección de la zona litoral. Su manejo debe ser dirigido a mantener o mejorar las condiciones actuales de productividad, a través de medidas que reduzcan los factores de intervención y propendan por el equilibrio ecológico. Esta categoría incluye el 11,1% de las áreas de manglares.

131 CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Op. Cit. p. 109.

Los manglares clasificados como de uso sostenible tienen buena estructura y productividad entre media y alta; características que permiten desarrollar actividades productivas (o extractivas), simultáneas con acciones de conservación; estos representan el 27,2%. El total de la superficie de manglares se completa con un 21,4% que son objeto de conservación dentro de los linderos de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el 22,6% que aún no han sido zonificados.<sup>132</sup>

De las áreas que aparecen en la Figura 8, tan solo el 40,7 % no tienen un plan de manejo para la zona de manglares, por lo que se destaca un cumplimiento parcial de los objetivos de las políticas públicas relativas a zonas costeras y manglares.

Según el Informe de los Recursos Costeros realizado por el INVEMAR, existen nueve especies de mangle:

En el Caribe, se encuentran cinco de las nueve especies de mangle reportadas para Colombia (Tabla 9), de las cuales, *Avicennia germinans* y *Rhizophora mangle*, son las más abundantes y de mayor aprovechamiento, seguidas por *Laguncularia racemosa*, *Conocarpus erectus* y *Pelliciera rhizophorae*. De esta última especie, sólo se tienen registros puntuales en la bahía de Cispatá en Córdoba, en el sector occidental de la bahía de Barbaças en Bolívar, en ciénaga Honda y de Pablo en Sucre, en el golfo de Morrosquillo y en la bahía de Marirrió en el Urabá antioqueño. En el Pacífico colombiano, además de las especies mencionadas para el Caribe, se hallan *Rhizophora harrisonii*, *Rhizophora racemosa* y *Mora oleífera* (Gómez-Cubillos et al., 2014) Además, han sido reportadas otras especies vegetales, a menudo conocidas como manglares no verdaderos (Tomlinson, 1986), que suelen aparecer como flora acompañante en este ecosistema: el helecho *Achrosticum aeurum* y el arbusto *Tabebuia palustris* (Spalding et al., 2011).

En ese mismo informe se indican los principales factores en la pérdida de biodiversidad.

---

132 *Ibíd.*, p. 110.

3.1.1. El estado de la ecorregión de la CGSM

**Tabla 6.** Cobertura de manglar en la CGSM

Año	Línea Base (ha)	% Manglar vivo (respecto al período inicial)	IE Manglar (ha)
1956	51150	100	
1968	49060	95.9	-2090
1987	30340	59.3	-18720
1993	26440	51.7	-3900
1995	22580	44.1	-3860
1997	23770	46.5	1190
1999	25750	50.3	1980
2001	29164	57.0	3414
2003	26705	52.2	-2459
2007	29576	57.8	2871
2009	35630	69.7	6054
2011	38544	75.4	2914
2013	39569	77.4	1025
2015	39325	76.9	-244



Fuente: Informe de recursos costeros INVEMAR.



En el contexto local, la situación no parece mejorar, ya que persisten las causas que conllevan a la pérdida de la biodiversidad en la Ciénaga Grande y el Vía Parque Isla de Salamanca. Los impactos negativos en la flora y fauna de este ecosistema se han acelerado, tal como se evidencia en la Tabla 6. Dentro de las causas de esta situación, encontramos las siguientes:

La creciente población humana en condiciones de pobreza, que genera la pérdida de biodiversidad por la intensa explotación de los recursos, como los ícticos, pues cada vez más personas se dedican a su extracción.

La contaminación del agua por la falta de infraestructura sanitaria de los asentamientos humanos, localizados en la vía Ciénaga-Barranquilla (Tasajera e Isla del Rosario) y al interior de ella (los poblados palafitos de Bocas de Aracataca, Buenavista y Nueva Venecia).<sup>133</sup>

Los residuos de agroquímicos (nutrientes, plaguicidas) utilizados por la agroindustria localizada en las zonas cercanas a los caños.<sup>134</sup>

En un sentido similar se pronuncia el estudio realizado por el grupo de litigio de interés público de la Universidad del Norte, la Universidad de Florida Levin College of Law Conservation Clinic, y la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), al referirse a las causas de pérdida de la biodiversidad, y la ineficacia del Estado en la administración y recuperación de este valioso ecosistema. De este estudio se toman algunas consideraciones relevantes:

Falta de coincidencia entre la información presentada por las autoridades INVEMAR y CORPAMAG en relación al bosque de manglar.

Existe una gran cantidad de proyectos encaminados a la producción y explotación comercial en la Ciénaga, algunos se refieren a temas ambientales. Sin embargo, aún no cuentan con financiación o está pendiente de aprobación.

Colombia ha incumplido con la obligación derivada de la Convención RAMSAR sobre el “uso racional” de los ecosistemas, postura que se considera acertada. Toda vez que la Ciénaga y el Vía Parque no han sido restaurados a la situación de 50 años atrás, y peor aún, nuevas y peligro-

---

133 AGUILERA Díaz, M. M. La economía de las ciénagas del Caribe colombiano. Bogotá: Banco de la República. 2011. p. 23.

134 CORPAMAG. 2009. p. 1-2.

sas causas amenazan el ecosistema. La Ciénaga Grande de Santa Marta todavía se encuentra casi un 30% por debajo de su cobertura verde, en relación a un estado anterior que data desde hace más de medio siglo (1956, construcción de la vía). La ineficacia instrumental del Estado colombiano es exagerada, más aún cuando hablamos del restablecimiento del ecosistema más importante de la costa Caribe.

En los municipios que la conforman se presentan indicadores de población con necesidades básicas insatisfechas (NBI) entre el 43,5% y el 67,27%. La población que se encuentra en las zonas rurales de la mayoría de los municipios tiene mayor índice de necesidades básicas insatisfechas que los habitantes de las cabeceras municipales. No existe una cobertura adecuada de los servicios públicos básicos, en general la energía eléctrica es el servicio con mayor cobertura (entre el 73,9% y 96,4%).

La inclusión de este humedal costero en el Registro de Montreux, a la luz de lo expuesto, evidencia una pérdida y degradación del ecosistema, en relación a sus características originales.<sup>135</sup>

De lo anterior se pueden deducir varias premisas: la degradación en el ecosistema, los datos inexactos de los institutos y corporaciones ambientales, un nivel de pobreza que como se destacó en el numeral 2.5, afecta de manera directa a los pueblos palafíticos, así como pone en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a un ambiente sano, a la soberanía alimentaria. Estas premisas denotan la ineficacia del Estado colombiano por lograr los objetivos de sus políticas públicas.

### *3.1.2. El estado del Vía Parque Isla de Salamanca*

Desde el comienzo de esta investigación se presentaron una serie de derechos de petición dirigidos a cuatro entidades: Parques Nacionales Naturales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el DAMAB y el INVEMAR. A través de estos, se preguntó sobre temas específicos del Vía Parque Isla de Salamanca, la construcción de la carretera y la protección del ambiente al interior del SINA.

La información suministrada por dichas entidades puede ser agrupada en dos grupos: la relativa a los estudios de erosión costera y la que se

---

135 UNIVERSIDAD DEL NORTE. Grupo de Litigio de Interés Público. Informe sobre la corrección de la CGSM. En asociación con AIDA y el Levin College o Law de la Universidad de la Florida.

refiere a los compromisos ambientales y presupuesto. Cabe destacar que, en el desarrollo de estas consultas no tuvimos respuesta alguna por parte del DAMAB, ya que la entidad señaló que no le correspondía saber sobre el tema. Se deja en claro, que las preguntas realizadas solo se referían al trabajo que según medios de comunicación esta entidad realizaba con el comité *ad hoc* para mitigar y discutir los impactos de las quemas en el Vía Parque Isla de Salamanca.

Parques Nacionales Naturales respondió que no poseía información alguna sobre los estudios de erosión o hidrología del complejo lagunar, pero nos entregó una lista de contactos de donde pudimos extraer importante información sobre la investigación:

Una vez revisados los archivos de la entidad, no reposa ningún documento que dé cuenta de trabajos, estudios o investigaciones sobre erosión costera o hidrología del complejo de humedales realizadas y que hayan sido realizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en tanto la investigación no es una función de esta entidad, sino que corresponde a los institutos de investigación y afines.

Como usted lo menciona la erosión costera y la hidrología en la ecorregión del complejo de humedales de la Ciénaga Grande de Santa Marta son elementos importantes para la “propuesta de la nueva carretera”. En este sentido, sobre esos temas en particular, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR, el Servicio Geológico Colombiano y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG han adelantado estudios en algunos de los cuales, el personal de Parques Nacionales ha realizado acompañamiento a los investigadores. De esta manera, serán estas entidades el soporte técnico para las autoridades competentes en lo relacionado con el proyecto de la vía.

De los derechos de petición presentados a diversas entidades, solo INVEMAR contestó. Esta fue su respuesta:

El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” INVEMAR, corporación civil sin ánimo de lucro, vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regido por las normas del Derecho Privado, cuya misión primordial es realizar investigación básica y aplicada de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares

adyacentes al territorio nacional, emitir conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y prestar asesoría y apoyo científico y técnico al Sistema Nacional Ambiental (SINA), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Se permite dar respuesta de conformidad con 10 establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional a su solicitud de información relacionada con estudios sobre erosión costera e hidrología en el Vía Parque Isla de Salamanca, indicándoles que en la página web institucional [www.invemar.org.co](http://www.invemar.org.co) pueden consultar las diferentes publicaciones científicas institucionales. Además, puede visitar nuestro centro de documentación para consultas bibliográficas.

En particular, los invitamos a consultar los siguientes links, que contienen información específica según su solicitud así:

Diagnóstico de la erosión costera para el Caribe <https://dl.dropboxusercontent.com/u/81359721/Libro Erosión Caribe.rar>

Monitoreo de las Condiciones Ambientales y los Cambios Estructurales y Funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta del diario, publicado desde el año 1999 hasta 2015 en: <http://www.invemar.org.co/inf-cgsm>

De este último informe se desprende la situación actual de la Ciénaga Grande y el Vía Parque, que, como ya se ha expresado, es deficiente:

Las variables evaluadas durante el monitoreo ambiental de la Ciénaga Grande de Santa Marta (CGSM) en sus componentes de calidad de aguas, recursos vegetales y pesqueros para el año 2016, evidenciaron una tendencia al deterioro de la calidad del sistema. Aunque las variables fisicoquímicas pH y oxígeno disuelto mostraron que en general en las seis zonas de monitoreo la calidad del agua de la CGSM es adecuada para la preservación de flora y fauna según la legislación nacional; para las zonas 2 y 3, se registraron concentraciones de oxígeno disuelto por encima de 10 mg/L y altos niveles de clorofila a, que evidencian eutrofización del sistema y que pueden llevar a condiciones de hipoxia o anoxia en horas de la noche debido a alto consumo de oxígeno. La mayor densidad de microalgas en la CGSM estuvo dominada por cianobacterias, especialmente del género *Synechocystis* (con

valores que superan los 4.000 millones de cel. L-1), particularmente en la época de lluvias de 2015 en CLU; estas densidades reafirman que el sistema está altamente eutrofizado y se relaciona con el consumo elevado de oxígeno en horas de la noche que se han sugerido como causales de las mortandades de organismos en la ecorregión durante el último año. Estos eventos de mortandades masivas, principalmente de peces, se han presentado desde 2015, afectando gravemente las poblaciones recurso, con condición típicas de altas salinidades (1994-95 y 2002), disminuyendo la abundancia de los recursos pesqueros y por consiguiente la calidad de vida de los habitantes locales que dependen de los mismos.<sup>136</sup>

Una alta eutrofización y mortandad de peces, son las conclusiones iniciales. Además, una reducción de la cobertura de bosque en todo el ecosistema.

Por otro lado, el incremento de la salinidad (superficial y/o intersticial) ha alcanzado valores por encima de los límites fisiológicos reportados para las especies *Avicennia germinans* (90 ups; McKee, 1995), *Laguncularia racemosa* (80 unidades; Jiménez, 1994) y *Rhizophora mangle* (60 unidades de salinidad; Cintrón et al., 1978) en las estaciones La Luna, Aguas Negras y Kilómetro 22. Este incremento de la salinidad generó un efecto negativo en el ecosistema de manglar reflejado en la disminución tanto de densidades como de área basal de los árboles de mangle, principalmente en las estaciones Kilómetro 22, Luna y Caño Grande, así como en el estado fitosanitario de los árboles evaluados, la producción de plántulas y propágulos (que ha descendido progresivamente desde el año 2014) y el reclutamiento.<sup>137</sup>

Por último, se dan algunas recomendaciones para mejorar la calidad del ecosistema:

- Saneamiento básico para los municipios aledaños.
- Control de la pesca, pues algunas especies se encuentran en amenaza.

---

136 INVEVAR. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Informe Técnico Final 2015, Volumen 15. 2017. Santa Marta.

137 *Ibíd.* p. 114.

- Mantener el monitoreo en la Ciénaga Grande de Santa Marta.
- Estudio sobre el impacto de los metales que aporta el río Magdalena.
- Mantenimiento de caños.
- Elaborar los POMCA y hacerles seguimiento, principalmente al de los ríos Aracataca, Sevilla y Fundación.

En cuanto a los recursos pesqueros, se resalta que estos se mantienen con riesgo de sobreexplotación, especialmente para especies de alta demanda en el mercado local, lo cual hace imperativo la intervención de entidades reguladoras del recurso pesquero (p.e. AUNAP), para aplicar estrategias de manejo con base en los resultados de este estudio, así como en los del proyecto desarrollado por INVEMAR, usando puntos de referencia límite (PRL) para el manejo de esta pesquería.<sup>138</sup>

Finalmente, el INVEMAR mediante su informe técnico realiza las siguientes sugerencias que deben ser implementadas con la mayor brevedad posible:

La gran variabilidad observada en la evolución del ecosistema y sus recursos vivos es indicativa de la necesidad de mantener el monitoreo ambiental de la CGSM si se desea realmente tener una idea clara del futuro en términos de calidad de aguas, manglares y pesquería para promover el manejo integral de la ecorregión; esto último incide en los bienes y servicios ofertados por el sistema y en últimas en los ingresos de la comunidad de pescadores locales y en el bienestar socioeconómico regional. En esta dirección el INVEMAR ha usado parte de la información de este monitoreo, para emitir conceptos al Comité Ejecutivo de la Pesca del MADS en lo que respecta a medidas de manejo pesquero para la CGSM. Destacando en este informe problemas de explotación en recursos importantes, como son: las jaibas (*Callinectes spp.*) y la lisa (*Mugil incilis*), entre otros, que requieren de una atención oportuna, antes de que colapsen. Así mismo, la información de este monitoreo ha sido útil en la generación de conceptos ante el posible desarrollo de obras de infraestructura vial y ante las emergencias ambientales que se han presentado en la ecorregión, destacando

---

138 *Ibíd.* p. 126.

la valiosa fuente de datos que representa este monitoreo para la toma de decisiones.<sup>139</sup>

Por el último, el MADS se pronunció (no sin antes remitirnos a Parques Nacionales) y este, a su vez, a INVEMAR, quien finalmente nos dio una respuesta satisfactoria, de la siguiente manera:

Así mismo le manifiesto que la misión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fomentará el desarrollo sostenible del país, a través de la consolidación de un marco de política y gobernabilidad para el ordenamiento integral del territorio, cambio climático, la conservación y uso sostenible del capital natural, marino y continental y el mejoramiento de la calidad ambiental a partir del fortalecimiento del desempeño ambiental de los sectores productivos, y será líder de la educación ambiental y articulador entre el sector productivo y los diferentes actores para la implementación y seguimiento a las políticas y lineamientos ambientales.

De lo anteriormente expuesto, se puede destacar que existe un deterioro en la ciénaga. El régimen convencional y los múltiples instrumentos de protección continúan siendo deficientes, toda vez que las normas no se cumplen o se cumplen de forma parcial. Por lo tanto, se requiere una mayor articulación entre las entidades que, si bien han hecho una labor importante, requieren que las alcaldías, el sector central y el sector privado elaboren un plan conjunto para el manejo de la ecorregión, sobre la protección efectiva del derecho al ambiente sano y la incidencia en derechos humanos y calidad de vida. Este tema se ha tratado a lo largo de toda esta investigación, señalando que la situación y estado actual son parcialmente negativas, pues pese a las condiciones actuales, el ecosistema continúa siendo productivo y albergando vida, pero requiere medidas urgentes para continuar de esa manera y evitar la degradación. En la Figura 9 se observan los cuerpos de agua y estaciones de mangle del sistema lagunar.

---

139 *Ibíd.* p. 126-127.

**Figura 9.** Manglares y cuerpos de agua de la ecorregión de la CGSM



Fuente: Monitoreo de las condiciones de la CGSM INVEMAR.

### 3.2. Políticas públicas sectoriales: objetivos e instrumentos para la gestión de ecosistemas

El aporte del país a la problemática de la gestión de sus ecosistemas y particularmente de sus zonas costeras e insulares, está precisamente en sus políticas y los instrumentos jurídicos resultantes de los objetivos y estrategias que se vienen implementando. Una visión cronológica nos permite comprender de manera general el objetivo central y las estrategias de dichas políticas públicas y, a renglón seguido, los instrumentos legales que materializan dichos lineamientos.

La “Política nacional ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia” (PNAOCI) es la primera que se destaca en relación a las zonas costeras y a sus ecosistemas. Expedida en el año 2000, es quizás la que mayor desarrollo ha tenido, destacando leyes ordinarias y decretos encaminados a la regulación y protección de los océanos y las zonas costeras. Su objetivo, además de lograr una protección y desarrollo integral, incluye el cumplir las obli-



gaciones derivadas del Convenio de Biodiversidad y el Compromiso de Yakarta (1992) (Adoptado mediante la Ley 165 de 1994), sobre protección de la biodiversidad a través de la sostenibilidad base natural y enfocada a la conservación, rehabilitación y restauración de ecosistemas marinos.

Su visión y marco conceptual gira en torno a cuatro grandes aspectos; el primero y quizás el más importante, es la visión ecosistémica como base del ordenamiento territorial, pasando a definir los conceptos de zona costeras y ámbito espacial de la misma y concluyendo con el manejo integrado de las zonas costeras. Esta política propende que el desarrollo sostenible permita mediante su manejo integrado, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana, el desarrollo armónico de las actividades productivas y la conservación y preservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros.

De igual forma, con base en la PNAOCI se han venido construyendo una serie de herramientas jurídicas de protección, cuyo objetivo es el de integrar el ordenamiento ambiental del territorio marino y costero dentro del ordenamiento del territorio nacional para promover costas y mares sostenibles. Como resultado se resalta la expedición del Decreto 1120 de 2013 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reglamenta y organiza las Unidades Ambientales Costeras (UAC). Crear zonas integrales de gestión basadas en el enfoque ecosistémico, es decir, el reconocimiento de zonas no necesariamente sujetas a condicionantes territoriales de carácter administrativo, sino con base en criterios estrictamente ecosistémicos. De esta manera, su esencia esta cimentada sobre la base de que la acción de protección de las zonas costeras de alguna manera es la que realmente moldea la norma y la condiciona.<sup>140</sup>

Esta perspectiva, por tanto, hace énfasis no solo en las consideraciones políticas o administrativas y las barreras geográficas entre entidades territoriales (municipios, departamentos), sino que busca configurar mecanismos de concertación en aras de salvaguardar el bien jurídicamente tutelado, en este caso el ambiental, a través de la creación de la figura de las Comisiones Conjuntas (artículo 10 y subsiguientes).

De cada objetivo de la política pública se desprende la respectiva estrategia y, por consiguiente, la normativa y los instrumentos que han resultado de su desarrollo, constituyendo su análisis y contribución, el objetivo central de esta investigación. Esta información se ha dividido en cuatro

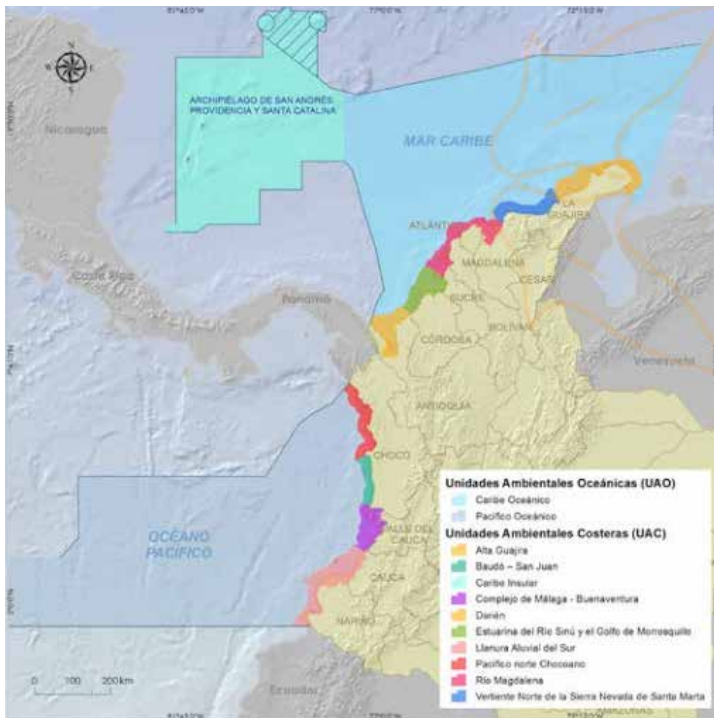
---

140 LORENZETTI, Ricardo Luis. Teoría del Derecho Ambiental. 2008. México: Porrúa.

grandes objetivos y como resultado se enuncia parte de la más relevante legislación encaminada a hacer efectivas las estrategias y objetivos, así:

1. Legislación encaminada a constituir y delimitar las áreas protegidas al interior de las zonas costeras e insulares de Colombia, creación de parques naturales nacionales y las encaminadas a una gestión integral de las zonas costeras. Ej. Resolución 107/2005 mediante la cual se declaró como área marina protegida de la Reserva de la Biósfera, Seaflower, una zona del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su artículo 1° y el Decreto 1120/2013 que reglamenta las UAC, tal como se aprecian en la Figura 10. Este último permite crear proyectos pilotos encaminados a un manejo eficiente y ordenado del territorio, destacando la formulación Plan de Manejo Integral (PMI) de la UAC Vertiente Norte Sierra Nevada de Santa Marta (2009).

**Figura 10. Unidades Ambientales Costeras**



Fuente: INVEMAR. Informe de los Recursos Costeros.

2. En un segundo grupo se destaca la legislación que propugna por lograr la sostenibilidad ambiental de los sectores, caracterizada por la expedición de diversos documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Fiscal (CONPES), dependiente del Departamento Nacional de Planeación. Dentro de estos encontramos: el documento CONPES 3164/2002, el Plan de Acción 2002-2004 de la PNAOCI, el Documento CONPES 3611/2009, el Plan de Expansión Portuario 2009-2011 en el Documento CONPES 3680 de 2010, los lineamientos para la consolidación de Áreas Protegidas y la Ley 768/2002. Además de la creación de los Comités de Zonas Costeras en los Distritos de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla.
3. Dentro del tercer grupo se destacan las normas cuya finalidad es la sostenibilidad ambiental de la base natural. Existen diversas resoluciones que buscan proteger los manglares y propender por una zonificación de los mismos. La Resolución 721/2002 sobre los estudios y propuestas de zonificación de manglares, expedida entre las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) y el Ministerio del Medio Ambiente (MMA). Así como la Resolución 196/2006 a través de la cual se adopta la guía técnica para formulación de Planes de Manejo de Humedales (PMH). Por ejemplo, este adquiere especial relevancia en el caso del Vía Parque Isla de Salamanca, ya que marca la línea a seguir, en lo que concierne al manejo y cuidado de sus riquezas. La parte occidental del parque corresponde a un bosque ribereño, compuesto por una franja externa de *Rhizophora mangle*, seguido por un bosque mixto de *Avicennia germinans* y *Laguncularia racemosa*, resaltando la importancia de preservar el área, no solo por considerarse un sitio de gran biodiversidad, sino también por su alto grado de conservación, que puede ser usado como fuentes de semilla.
4. En el cuarto grupo podemos encontrar la normatividad que regula la calidad del medio ambiente marino y la prevención de desastres. Se destaca la expedición del Decreto No. 1875 del 2 de agosto de 1979 sobre prevención de la contaminación del medio marino y la Ley 1523/2012, que adopta la Política Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y establece el Sistema Nacional de Riesgos de Desastres (SNRD), evidenciando la gran cantidad de normas que buscan proteger el ambiente y las zonas costeras.

Por su parte, la Política nacional del océano y los espacios costeros (PNOEC) contempla la protección integral de la zona costera y también está enfocada al fortalecimiento del poder naval, la protección de la soberanía de la nación, y la producción y desarrollo sostenible del comercio y la pesca en el territorio costero y marítimo de la nación. Uno de sus principios rectores expone la denominada Unidad Territorial del Estado, es decir, los espacios oceánicos y costeros son parte integral del Estado. Por lo tanto, la política tendrá como referencia la unidad territorial enmarcada en la soberanía nacional, articulada a los procesos participativos y descentralizados de planeación, ordenamiento y gestión integral del territorio, fundamentados en el respeto y reconocimiento de la diversidad cultural y natural.<sup>141</sup>

La PNOEC fue elaborada por la CCO y promovida por el Ministerio de Defensa. Dentro de este contexto, podría entenderse que presente algunas divergencias en ciertos puntos con la PNAOCI, haciéndolas complementarias. Las dos políticas se entrecruzan en su línea número tres. Por tanto, la protección de los ecosistemas aparece como un tema obligado y consonante, tendente a garantizar un ambiente sano, ya que ponen especial atención en los ecosistemas estratégicos que más servicios ambientales aportan. Es así como ecosistemas como manglares, arrecifes de coral, praderas de pastos marinos, playas y acantilados y los fondos blandos, son bienes del Estado. Por tanto, requieren de programas de conservación, recuperación y manejo, ya que son fuente de protección natural del litoral para estabilizar la línea de costa. Asimismo, contribuyen a minimizar la vulnerabilidad en áreas de alto riesgo por eventos de origen natural y antrópico; y potencializan el turismo ecológico y la recuperación de la pesca artesanal. Los ecosistemas mencionados, deben ser protegidos y preservados en pro del beneficio social, ambiental y económico del país.<sup>142</sup>

El aporte más significativo de la política pública está dado por el fortalecimiento de las instituciones, la diplomacia y la defensa de los intereses marítimos, que serán el sustrato esencial que veremos más adelante con la opinión consultiva presentada ante la Corte IDH. Esto se muestra

---

141 COMISIÓN COLOMBIANA DEL OCÉANO. Política Nacional del Océano y de los Espacios Costero PNOEC. 2015.

142 MINISTERIO DE AMBIENTE. Política Nacional Ambiental del Océano, las Costas y los Espacios Insulares. 2001.

como la expresión final del cúmulo de instrumentos jurídicos encaminados a proteger las zonas costeras y la diversidad biológica de la nación.

El Estado continuará garantizando su integridad marítima, insular y terrestre a través de distintas acciones que comprenden, entre otras, la defensa de la soberanía, las acciones nacionales e internacionales que reafirman la jurisdicción de Colombia en sus espacios marítimos, insulares y terrestres. Estas garantías operan de conformidad con los principios y normas de Derecho Internacional y el desarrollo económico y social de dichos espacios, manteniendo una protección sostenible de la biodiversidad y los recursos ambientales.<sup>143</sup>

Adicional a lo anterior, la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) y el Plan Nacional de adaptación al cambio climático son dos instrumentos recientes y de los cuales no se puede extraer un desarrollo normativo amplio. No obstante, su enfoque y trascendencia son visionarios y plantean una mayor relevancia de la biodiversidad desde un enfoque cualitativo y cuantitativo que sobrepasa la mera protección del ambiente como una simple consideración ética. De esta manera, se está propugnando por la inclusión del ambiente como un factor económico de relevancia suficiente como para orientar a todos los sectores en su conservación y protección.

La PNGIBSE reconoce que la mayoría de conflictos ambientales son de carácter social, y que los diversos usuarios, actores e instituciones de los servicios ambientales tienen intereses superpuestos o contradictorios sobre el uso y aprovechamiento de estos recursos. Por tal razón, el conflicto se deriva de intereses económicos y políticos. Es así, como las soluciones y adaptación al problema no deben recaer exclusivamente sobre el sector ambiental y las ciencias naturales.<sup>144</sup>

De esta manera, se deja atrás la idea de la biodiversidad como objeto de gestión exclusivamente del sector ambiental y con jurisdicción exclusiva a las ciencias naturales, para pasar a promover la corresponsabilidad social y sectorial. También, se fomenta la participación social y el reconocimiento de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos como un valor público. Se reconocen e incorporan los aspectos relacionados con esta, en la planificación de las acciones a corto, mediano y largo plazo para

---

143 *Ibíd.*, p. 67.

144 INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT. Política Nacional de Gestión Integral de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos. 2012.

aumentar de manera sostenible la productividad y la competitividad nacional, al tiempo que se protegen y mantienen las riquezas naturales y culturales del país. Se aleja de la simple preservación de los territorios y se reconoce que una gestión integral debe estar fundamentada en cuatro acciones: uso sostenible, generación de conocimiento, restauración de la biodiversidad y cuidado de la misma.

Respecto a la relación entre las políticas ambientales y las políticas sectoriales, existe un “divorcio práctico” entre las actividades para el progreso y desarrollo sectorial productivo y extractivo, con las acciones para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Este es el caso de la denominada mega minería y los proyectos extractivos, donde se desborda la inversión en materia ambiental y protección de ecosistemas.

El paso siguiente debe estar encaminado a examinar los factores que conllevan a la pérdida de la biodiversidad. Algunas cifras importantes se pueden extraer, como son las principales causas de deforestación en Colombia. Los diferentes actores dentro de este proceso son: la expansión de la frontera agropecuaria (73,3%), la extracción maderera (11,7%), el consumo de leña (11%) y los incendios forestales (2%)<sup>145</sup>, sumados a la construcción de obras de infraestructura, los cultivos ilícitos y la tala ilegal.

La evaluación de la vulnerabilidad de ecosistemas ante la amenaza climática muestra que la alta montaña (bosques alto-andinos, páramos, glaciares y humedales), las zonas secas y las áreas marino-costeras e insulares, son los tipos de ecosistemas más vulnerables del país.<sup>146</sup>

El aporte de la PNGIBSE es claro y consonante con el informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Considerando las características biofísicas, sociales y productivas del país en el marco de la

---

145 MINISTERIO DE AMBIENTE. Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas. 2015 Ospina Arango, Olga Lucia; Vanegas Pinzón, Silvia; Escobar Niño, Gonzalo Alberto; Ramírez, Wilson; Sánchez, John Jairo. Bogotá, D.C. Colombia. ISBN: 978-958-8901-02.

146 INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Segunda comunicación nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 2001. (En línea) Obtenido de: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/021658/2Comunicacion/IDEAMTOMOIIICap1.pdf>

propuesta de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el gobierno de Colombia ha propuesto su actuar siguiendo los principios de universalidad, integridad, equidad, sustentabilidad y la calidad de vida en todas sus formas. Sus políticas sectoriales y el desarrollo de las mismas así lo indican <sup>147</sup>; ver Tabla 7.

**Tabla 7.** PNGIBSE - Líneas estratégicas

Eje	Objetivo
I. Biodiversidad, conservación y cuidado de la naturaleza	Fortalecimiento de acciones de conservación integrales <i>in situ</i> y <i>ex situ</i> en ecosistemas vírgenes y áreas intervenidas.
II. Biodiversidad, gobernanza y creación de valor público	Mantenimiento de la biodiversidad en contextos socio-ecosistémicos explícitos, sea asumido y percibido socialmente como un beneficio irremplazable que mantiene y mejora la calidad de vida.
III. Biodiversidad, desarrollo económico, competitividad y calidad de vida	Fortalecer alianzas entre lo público y lo privado que incluyan a la biodiversidad en sus agendas y formas de planificación, de tal manera que la extracción y producción de recursos sea sostenible.
IV. Biodiversidad, gestión del conocimiento, tecnología e información	Aumentar las investigaciones mediante la inversión en ciencia y tecnología, en aras de tomar decisiones estrategias orientadas a proteger los ecosistemas.
V. Biodiversidad, gestión del riesgo y suministro de servicios ecosistémicos	Adelantar acciones tendientes a mitigar los efectos del cambio climático y la variabilidad, orientadas mantener la resiliencia ecosistémica.
VI. Biodiversidad, corresponsabilidad y compromisos globales	Acciones orientadas a proteger los recursos nacionales y ser un actor importante en la protección del ambiente y en la lucha contra los retos climáticos y ecológicos.

147 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. V Informe de Biodiversidad en Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica. 2014. Bogotá D.C. 101 p.

### **3.3. Solicitud de opinión consultiva ante la Corte IDH. El derecho al ambiente sano como una obligación del Estado y los ciudadanos**

La Constitución Política de Colombia establece taxativamente que “todos tenemos derecho a un ambiente sano” en su artículo 79, y que el Estado velará por la protección del mismo. Este mandato impone sin lugar a dudas una obligación por parte del Estado, extensiva a sus ciudadanos. Establece, además, mecanismos de participación ciudadana para el logro de este objetivo. De igual manera, los principios instaurados tanto en la Declaración de Estocolmo (1972) como en la Declaración de Río (1992), adoptados por Colombia, implican el establecimiento de acuerdos con países vecinos para la implementar mecanismos de coordinación cuando existan proyectos susceptibles de causar efectos ambientales a otros estados. A nivel histórico estos principios se plasmaron tanto en el Decreto 21811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), como en la Ley 99 de 1993.

Teniendo en consideración estos preceptos es entendible la preocupación del país por la acometida de grandes proyectos que de alguna manera puedan afectar los ecosistemas colombianos. Es por ello que, ante el conocimiento de los planes de construcción de un gran canal interoceánico en Nicaragua, Colombia ha optado por la utilización de los mecanismos de gestión internacional, al considerar que este tipo de proyecto tendría una repercusión importante en los ecosistemas de toda la región Caribe, con especial énfasis en las costas colombianas.

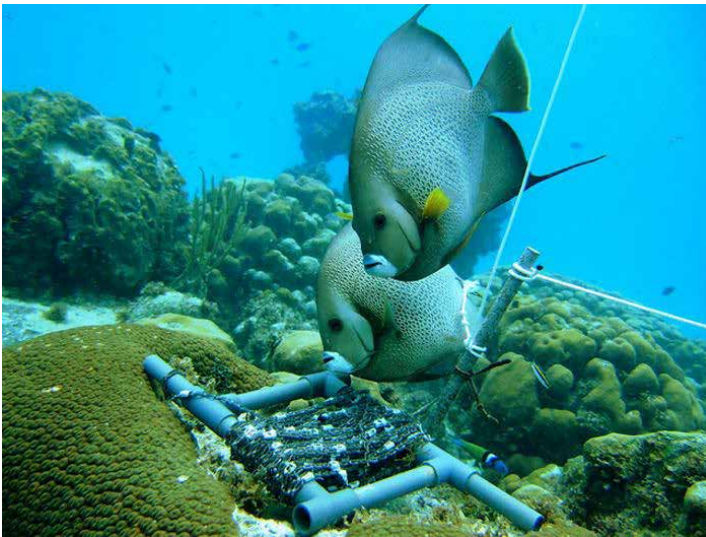




por parte del país.<sup>149</sup> Así las cosas, de acuerdo con la decisión unánime del 19 de noviembre de 2012, Colombia perdió alrededor de 75,000 km<sup>2</sup> de lo que ella consideraba parte de su Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental. La Figura 11 muestra el Archipiélago al que se hace referencia.

El Estado colombiano, en desarrollo de sus políticas sectoriales, ya había delimitado un territorio con fines de protección (noviembre de 2000) en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual fue declarado Reserva de Biósfera por el Programa del Hombre y la Biósfera de la UNESCO. Desde entonces, este hace parte de la Red Mundial de Reservas de Biósfera con el nombre de Seaflower.<sup>150</sup> La Figura 12 ejemplifica la belleza de la fauna y flora del lugar. Corales y peces hacen parte de este valioso ecosistema.

**Figura 12.** Reserva de la Biósfera Seaflower



Fuente: El Universal.

149 SARMIENTO LÁMUS, Andrés. Impacto e implementación en Colombia de la decisión de fondo la Corte Internacional de Justicia en el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia). En: Anuario mexicano de Derecho Internacional. 2016. p. 401-423.

150 CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. 2016. (En línea) Obtenido de: <http://www.coralina.gov.co>. Obtenido de <http://www.coralina.gov.co/coralina/ordenacionterritorial/areas/seaflower>

En este sentido, Colombia se encuentra ante la disyuntiva entre proteger un ecosistema vital como la Reserva de la Biósfera Seaflower, y además, darle aplicación al fallo de La Haya. En el intento por proteger esta reserva es que se enmarca la petición de la opinión consultiva. Dicha petición no puede parar la construcción del canal interoceánico, pero puede a futuro ser un elemento fundamental en la protección de los derechos de los habitantes del archipiélago.

De lo expuesto en los diferentes tratados internacionales y en las políticas sectoriales aquí destacadas, se observa la búsqueda de efectos disuasivos y preventivos ante diferentes sucesos pueden devenir en la destrucción entera de un ecosistema.<sup>151</sup>

Colombia busca dar respuesta a algunos interrogantes, en especial, los referentes a la soberanía extraterritorial de un determinado Estado sobre los habitantes del Gran Caribe. La obligación de los Estados es prevenir los efectos ambientales por contaminación, así como evitar las consecuencias de un daño o riesgo al medio ambiente en la zona protegida por el convenio de que se trate. En este punto, cabe preguntarse cómo deben interpretarse las normas que protegen los derechos humanos y en qué medida. A la luz de la Convención Americana, dichas normas son imperativas en el caso concreto sobre la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental y la obligación de coordinación y cooperación entre los estados del Gran Caribe.

De acuerdo a lo reconocido por la Comisión Interamericana, existe una relación entre la protección de los ecosistemas y la calidad de vida de las comunidades. Los megaproyectos de infraestructura o desarrollo, tales como carreteras, canales, represas, puertos o afines, así como las concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en territorios ancestrales, pueden afectar a las poblaciones indígenas con consecuencias particularmente graves ya que ponen en peligro sus territorios y los ecosistemas que allí se encuentran, por lo cual representan un peligro para su supervivencia.<sup>152</sup>

En la medida en que los habitantes de las costas e islas de la región del Gran Caribe dependen fundamentalmente de los recursos que provie-

---

151 HUETE PÉREZ, Jorge, et al. *Critical Uncertainties and Gaps in the Environmental and Social-Impact Assessment of the Proposed Interoceanic Canal through Nicaragua*. En: *BioScience*. 2016. p. 632-645.

152 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA, OAS. 1999.

nen del medio ambiente marino, cualquier daño grave a dicho entorno afectaría indudablemente las posibilidades de supervivencia de dichas comunidades y de su desarrollo económico, social y cultural. Corresponderá entonces a la Corte IDH establecer un precedente en materia de Derecho Ambiental y protección de zonas y espacios costeros, en relación a las obligaciones emanadas de la Convención Americana y el *corpus iuris* interamericano. Recordemos que las opiniones consultivas se erigen, una vez emitidas, como elementos interpretativos de las decisiones en el sistema interamericano y pueden, en determinadas circunstancias, proteger un derecho reconocido en el pacto, incluso por encima de una disposición interna.<sup>153</sup>

Queda en evidencia el marco legislativo que refleja el compromiso del Estado colombiano con la protección de sus recursos naturales, sin que ello suponga una garantía absoluta de conservación de los mismos. Estas normativas se han desdoblado en criterios y reglamentos técnicos para la administración de zonas de especial protección como parques naturales y áreas de conservación. Además, los documentos CONPES garantizan los fondos para llevar a cabo esta labor e instrumentos jurídicos de zonificación y ordenamiento territorial y gestión, que recogen los postulados más vanguardistas en materia de protección a los ecosistemas estratégicos.

Actualmente, Colombia se ha dirigido ante la Corte IDH como una estrategia de protección de su soberanía e integridad territorial, pero principalmente, como un mensaje de urgencia claro: “proteger los recursos marinos y salvaguardar la soberanía alimentaria de sus ciudadanos y el derecho al ambiente sano de los mismos”. De ello podemos deducir la relevancia que cobran los diferentes territorios y ecosistemas marítimos y la zona costera, no solo como un aspecto de la soberanía y ordenamiento de los estados, sino como una obligación de rango supra-legal, la cual es velar por la protección de los ecosistemas. Los diferentes instrumentos jurídicos deben ser garantes de los adecuados niveles de protección de los ecosistemas y, por ende, de la calidad de vida de los ciudadanos. A instancia de una decisión vinculante que vislumbre alguna solución al dilema entre desarrollo y protección al ambiente, Colombia se destaca por su compromiso en materia ambiental.

---

153 CORTE IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.



## Capítulo 4.

# Reflexiones finales

La ecorregión de la Ciénaga Grande de Santa Marta enfrenta una serie de desafíos importantes. En este capítulo final, sintetizaremos los aspectos más relevantes en la gestión de este ecosistema. Cabe destacar que los humedales -junto a los manglares-, son sumideros de carbono que ayudan en la lucha contra el cambio climático. Por lo tanto, su protección no es solo un tema de índole nacional, sino que involucra intereses para la salvaguarda de la región y de la humanidad misma.

En la gestión de este ecosistema se evidencian varias falencias que datan desde 1956, pues reflejan la poca o nula visión ecológica que tenía Colombia en ese entonces, ya que la construcción de la carretera Barranquilla - Ciénaga supuso el primer factor de tensión que devendría en una alta degeneración del ecosistema.

Ahora bien, pese al fuerte compromiso del gobierno de Colombia por ratificar todos los tratados internacionales sobre protección al ambiente, la pérdida de sus bosques, costas y páramos es una señal evidente de los efectos del cambio climático en nuestro país. A pesar de que Colombia no sea un gran emisor de gases con efecto invernadero, es el tercer país más afectado del mundo por este fenómeno. Ante tal situación y apoyándo-

nos en el Foro Nacional Ambiental, destacamos que los desafíos en este territorio son cinco:

El primero es lograr una mayor participación política de las comunidades. Es indispensable que los ciudadanos asuman un liderazgo efectivo y real en los asuntos que a ellos atañen, el primer reto es mejorar la gobernabilidad. No es posible discutir de ambiente o desarrollo sin abordar el tema del desarrollo político. No se puede eliminar la pobreza redistribuyendo solamente la riqueza o los ingresos, sino que debe redistribuirse más el poder.

El segundo reto es lograr un verdadero enfoque por ecosistemas. Se necesita manejar una verdadera visión de integralidad del territorio. En la Ciénaga Grande hay más de 16 instrumentos de ordenación del territorio. Así, en el ordenamiento ambiental existe el Plan del Vía Parque Isla de Salamanca, el del Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande, el del Sitio RAMSAR y Reserva de la Biósfera. También están los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios circunvecinos y los planes relativos a ordenamiento de transporte, donde se destaca la Vía de la Prosperidad y el Plan Vial del Norte. Por último, se encuentran los relativos a la ordenación minero energética del territorio. Todo ello redundará en una desarticulación de las políticas sectoriales, que no permite la construcción integral del territorio ni la participación de los actores que lo habitan. Quizás la adopción de los POMIUAC logre mejorar la gestión de la región, pero hasta la fecha no se han implementado.

**Un tercer reto es tomar sanciones serias y correctivos importantes entorno a los recursos hídricos y su desviación por terratenientes.** No se trata solo de un delito ecológico, sino también un atentado en contra de los pobladores de la ciénaga, ya que estos cuentan con escasos recursos y se les priva de su acceso fundamental al agua. Esto es una violación a sus derechos de orden fundamental.

**Un cuarto reto implica una obligación de hacer, no solo de tomar medidas tendientes a garantizar derechos.** Estas medidas deben tener lo que el magistrado Cancado Trindade ha denominado *effect utile*: las obligaciones de derechos humanos requieren de medidas enérgicas por parte de todos los poderes públicos para lograr la concreción de esos derechos. De nada sirve tener mil tratados de protección a derechos ambientales si no se puede hacer algo tan vital como dragar los caños.

**El quinto y último reto es salvar a la Ciénaga junto al Vía Parque Isla de Salamanca.** Este supone el mayor desafío ya que, además de la afectación del ecosistema, se tiene una deuda histórica: preservar las tradiciones y la vida de los palafitos. Esta unidad entre cultura, territorio y ambiente es un factor que merece ser preservado para la posteridad.

No es una labor sencilla, pero ha pasado el suficiente tiempo como para aprender de los errores y actuar. Prueba de ellos es la PNGIBSE, un intento claro por conciliar una visión de país mega diverso que construye una gobernabilidad para la paz y que promueve una visión ecología del territorio, haciendo énfasis en la biodiversidad como una fortaleza para generar desarrollo e ingresos. Si ese documento alcanza a cumplir al menos cuatro de sus metas, será posible avanzar por un manejo sostenible del territorio.

Un punto medular es la presentación de la Opinión Consultiva ante la Corte IDH. Ello evidencia el deseo de Colombia por promover la protección del Derecho Ambiental en la región, pero ese deseo por proteger el Caribe isleño no puede verse opacado por la falta de gestión en la Ciénaga Grande. Aun así, dicha opinión puede abrir el camino hacia una justiciabilidad ambiental en las Américas.

Ante tal panorama y como *ultima ratio*, los pobladores de los palafitos pueden exigir la protección de sus derechos humanos a la luz de la Convención Americana, claro está que primero deberán agotarse todos los trámites internos. Como ya se ha evidenciado, las acciones populares han sido insuficientes puesto que no han logrado frenar el daño ambiental.

Actualmente, se está a la espera de que una acción de tutela interpuesta por los pescadores sea resuelta y que la última instancia sea abordada a fin de agotar dicho requisito de procedibilidad. Ese sería el camino menos alentador, ya que implicaría que la degradación alcance un nivel tan alto que haga materialmente imposible la supervivencia de estos pobladores. Dicha solución jurídica, la tutela convencional, resultaría tardía y sería una medida contraria a lo planteado en las políticas públicas sectoriales de mares, océanos y biodiversidad.

Un panorama más alentador incluye una gestión integral del territorio y la articulación de los POMIUAC y los POMCA como elementos definitivos para conectar los instrumentos de planeación del territorio. Al respecto, la Ley Orgánica de Ordenamiento Ambiental es un elemento que busca la articulación entre estos dos instrumentos y revertir la paradójica

situación del uso del suelo en Colombia. Esta situación se debe a que a mayor parte del territorio nacional ha sido sometida a usos no sostenibles generando una disminución de la capacidad productiva de los ecosistemas por destrucción de la biodiversidad, procesos de erosión costera, sedimentación, contaminación de suelos y acuíferos y la afectación del balance hídrico de los ríos.

También es necesaria una gestión de recursos internacionales. Por ejemplo, la inclusión en el Registro de Montreux sería una buena medida. Además, se requiere el apoyo del sector privado ya que la externalización de la pérdida de la ciénaga afecta la economía de toda la región. Asimismo, la destrucción del ecosistema tendría consecuencias graves para los centros urbanos y poblacionales aledaños, pero también para cientos de especies.

Por lo tanto, se puede constatar que sobran motivos y razones para proteger el ecosistema. Es indispensable una conciencia ambiental de los representantes políticos. En igual medida, es necesaria una planificación a largo plazo y no una respuesta débil y tendiente a ganar popularidad.



## Referencias bibliográficas

ABERRASTURI GORRIÑO, Unai. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea= Ambiente y derecho. N°10. 2012. [En Línea]. Disponible en: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/ABERASTURI.pdf>

ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS FÍSICAS Y NATURALES. Concepto N° A- 072. Bogotá. 1964.

ACTIVO LEGAL, El Medio Ambiente en la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2015. [En Línea]. Obtenido de: <http://www.activolegal.com/web/index.php/noticias/actualidad/1431-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-medio-ambiente-jurisprudencia-ambiental>

AGUILERA, María M. La economía de las ciénagas del Caribe colombiano. Bogotá: Banco de la República. 2011. p. 9.

ANNONI, Danielle y PAMPLONA, Danielle Anne. La protección del medio ambiente según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: socioambientalismo y el caso Belo Monte. En: Revista Catalana de Dret Ambiental. [En línea] 2016, Vol. 7 Núm., p. 1 - 27. Obtenido de: <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/314956>

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES. Resolución 1323 (27, junio, 2016). Por la cual se otorga una licencia y se dicta otras disposiciones.

- BAROCELLI, Sergio Sebastián. Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Consumidor. Diálogos y perspectivas a la luz de sus principios. Primera edición. Buenos Aires: Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. ISSN. 978-987-42-2585-6
- BELLOCHIO Lucia. "Greening": el sistema de protección jurídica del medio ambiente Parte I: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Diario Ambiental N° 141. 2017
- BENEDEK, W. Human Rights in a Multi-Cultural Perspective: the African Charter and the Human Right to Development". En: New Perspectives and concepts of International Law. An Afro-European dialogue, Springer-Verlag, Viena. 1985. En: Diccionario de Acción Humanitaria. 2017 [En Línea] Obtenido de: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrat/63>
- BOOKCHIN, Murray y BURELLO, Marcelo Gabriel. La ecología de la libertad. 1. Móstoles, Madrid: Nossá y Jara Editores. 1999. p. 497
- BORDA, Fals. En: CENTRO NACIONAL MEMORIA HISTÓRICA. Los pueblos palafitos: ese día la violencia llegó en Canoa. Memorias de un Retorno: caso de las poblaciones palafíticas del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta. Primera edición. 2014. ISBN: 978-958-5852457. p. 18- 19.
- BOUAZZA ARIÑO, Omar. Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: Revista de Administración Pública. N° 176. Madrid. 2008. ISSN: 0034-7639. p. 289-308.
- CAICEDO GARCÍA, Edgar. El fenómeno del niño y su posible impacto en Colombia. En: Reportes del emisor. Investigación e información económica. Bogotá: Banco de la República. N° 92. ISSN0124-0625. 2007
- CANO, Andrés. Parques, áreas, santuarios y reservas. Universidad Jorge
- CENTRO NACIONAL MEMORIA HISTÓRICA. Los pueblos palafitos: ese día la violencia llegó en Canoa. Memorias de un Retorno: caso de las poblaciones palafíticas del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta. Primera edición. 2014. ISBN: 978-958-5852457. p. 18.
- CIDH, Informe n° 40/04 caso 12.053 Fondo comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo Belice. 2004.

- CONSTANZA, R.; Groot, R.S. de; Sutton, P.; Ploeg, S. van der; Anderson, S.J.; Kubiszewski, I.; Farber, S.; Turner, R.K. Source Global environmental change: human and policy dimensions 26. 2014. - ISSN 0959-3780 DOI <http://dx.doi.org/10.1016/j.gloenvcha.2014.04.002>, Changes in the Global value of ecosystem services, Global Environmental Change 26 (2014) 152 – 158 p.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2015-2016.
- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. 2016. [En Línea]. Obtenido de: <http://www.coralina.gov.co>. Obtenido de <http://www.coralina.gov.co/coralina/ordenacionterritorial/areas/seaflower>
- DO AMARAL Junior A. El “diálogo de las fuentes”, Fragmentación y Coherencia en el Derecho Internacional Contemporáneo. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 7. N 13. 2009. ISSN. 1667-4154. p. 71-102.
- EL HERALDO. Quemas amenazan el Parque Isla Salamanca. 2013. [En Línea]. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/local/quemas-amenazan-el-parque-isla-salamanca-96340>.
- EL TIEMPO. Incendio acabó con 13 hectáreas de mangle en Isla de Salamanca, entre el Magdalena y el Atlántico. El Tiempo. 2009. [En Línea]. Obtenido de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5422111>
- FERNÁNDEZ EGEA. Rosa M. La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.: últimos avances jurisprudenciales. RJUAM. N° 31. 2015. p. 163-204
- GUEZE, M., et al. Enfoque biocultural en la Conservación ¿Qué pueden aprender los conservacionistas del uso del Bosque de las sociedades indígenas contemporáneas? En: Informe de Política #02. Etnoecología, p. 1-14. [En Línea]. Obtenido de: [http://icta.uab.cat/Etnoecologia/Docs/\[491\]-pb2es.pdf](http://icta.uab.cat/Etnoecologia/Docs/[491]-pb2es.pdf).
- HUETE PÉREZ, Jorge, et al. Critical Uncertainties and Gaps in the Environmental - and Social-Impact Assessment of the Proposed Interoceanic Canal through Nicaragua. En: BioScience. 2016., p.632 645.

- IBARRA, K. T. ¿Por qué tantos incendios en el Salamanca? *El Espectador*. 31 de Julio de 2015. [En Línea]. Obtenido de: <http://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/tantos-incendios-isla-salamanca-articulo-576351>
- INSIGNARES Cera; ORTIZ, Meyliin; CORTÉS, Miguel y DE LA HOZ, Orlando. *Amicus Curiae a la Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Colombia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad del Norte. 2016
- INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT. *Política Nacional de Gestión Integral de la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos*. 2012.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA. Resolución No. 191 (31, agosto,1964). Por la cual se reservan y declaran como Parques Nacionales Naturales, tres sectores de tierras baldías en el Departamento del Magdalena.
- INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Acuerdo N° 4. 1969.
- INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Segunda comunicación nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 2001. [En Línea]. Obtenido de: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/021658/2Comunicacion/IDEAMTOMOIIICap1.pdf>
- INVEMAR Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la CGSM. Informe Técnico 2015. Versión 14. p. 155
- INVEMAR. Monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Informe Técnico Final 2015, Volumen 15. 2017. Santa Marta 164p.+ anexos.
- JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE, INDERENA. Acuerdo No. 0029 del 2 de mayo de 1977. Por la cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Flora y de Fauna un área ubicada en el Departamento del Magdalena.

- LEGIS. Fundamento y principios del Derecho Ambiental colombiano. En: Régimen Legal del Medio Ambiente. 2017. Multilegis. [En Línea]. Obtenido de: [http://dbvirtual.uniatlantico.edu.co:2204/document/ambiente/ambiente\\_f642d6c4fd4d4548a9e4eea07e5297ce/regimen-legal-del-medio-ambiente?text=ambiente&type=q&hit=1](http://dbvirtual.uniatlantico.edu.co:2204/document/ambiente/ambiente_f642d6c4fd4d4548a9e4eea07e5297ce/regimen-legal-del-medio-ambiente?text=ambiente&type=q&hit=1)
- LORENZETTI, Ricardo Luis. Teoría del Derecho Ambiental. 2008. México: Porrúa.
- LORENZETTI, Ricardo Luis. Teoría del Derecho Ambiental. México: Editorial Porrúa. 2008. p.1.
- MARISCAL Aguilar, La Protección del Medio Ambiente en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho Al Medio Ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática. 2017. Universidad de Sevilla. [En Línea]. Disponible en: <http://huespedes.cica.es/gimadus/24/05.html>
- MAZUELOS BELLIDO, Ángeles. Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces? En: Revista electrónica de estudios internacionales. N°8. 2004. [En Línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1004415> ISSN-e 1697-5197
- MAZZUOLI, Valerio de Oliveira y MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de Faria. Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: Revista Internacional de Derechos Humanos. Vol. N°5. [en línea] ISSN 2250-5210. 2015. [Obtenido el 4 abril. 2017]. [En Línea]. Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34252.pdf>
- MILLENIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT. Ecosystems and human well-being: Wetlands and water Synthesis. World Resources Institute. 2005. Washington, DC.
- NANDA, Ved Prakash & PRING, George. Environmental Law & Policy for the 21st Century. First Edition, New York: Transnational Publishers, 2003, p. 22.
- NOGUERA DE ECHEVERRI, Ana Patricia y VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier Gonzaga. Ambientalizar el derecho en el contexto de un pensamiento logocéntrico. En Jurid. 2008 p. 41

- OAS. Carta Democrática Interamericana. VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. Lima, Perú. 2011.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAD PARA LOS DERECHOS HUMANOS. CESCR Observación general N° 4 (General Comments) 6° período de sesiones. El derecho a una vivienda adecuada. 1991.
- OLIVEIRA DO PRADO, Rafael Clemente. La Ecologización de la Corte Internacional de Justicia. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XI, 2011, p. 45-76.
- ONU. CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11): 12/05/99. E/C.12/1999/5, CESCR OBSERVACION GENERAL 12. (General Comments). 1999.
- ONU. DERECHOS HUMANOS. Hábitat. Desalojos Forzosos. Folleto informativo N 25/ Rev. 1. Naciones Unidas. New York y Ginebra. 2014.
- ONU. Observación general N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- ONU. OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/71. 62ª sesión. 2013.
- RAMSAR. Informe Nacional sobre la aplicación de la Convención de RAMSAR sobre los humedales. Informes Nacionales que se presentarán a la 10ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes. República de Corea, 28 de octubre – 4 de noviembre de 2008
- RAMSAR. Cuarto Plan Estratégico 2016-2024. RAMSAR.Org. 2014. Recuperado: 8 septiembre de 2016. [En Línea]. Obtenido de: [http://www.RAMSAR.org/sites/default/files/documents/library/4th\\_strategic\\_plan\\_2016\\_2024\\_s.pdf](http://www.RAMSAR.org/sites/default/files/documents/library/4th_strategic_plan_2016_2024_s.pdf)
- RANGEL-CH, J. Orlando. La biodiversidad en Colombia. Primera edición. 2006. Bogotá D.C: Universidad Nacional. (En línea) Obtenido de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/14263/1/3-8083-PB.pdf> p.2-3.
- REPÚBLICA DE COLOMBIA. CANCELLERÍA. EMBAJADA DE COLOMBIA EN COSTA RICA. Solicitud de opinión consultiva. 2016. [En Línea]. Ob-

tenido de: [http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_03\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_03_16_esp.pdf)

RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín. Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: Revista para el análisis del derecho, N° 4. 2008. ISSN-e 1698-739X. Universidad Complutense de Madrid.

RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín. La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: Anuario jurídico de La Rioja N° 10. 2004-2005. Parlamento de La Rioja: Anales del Convenio Universidad de La Rioja. p. 11-31

RIVERA BAYÓN, Mónica E. Apuntes de Derecho Internacional: ¿Qué son el "Soft Law" y el "Hard Law"? 2017. En: Pangea. [En Línea]. 2017. [obtenido el 11 de mayo 2017]. Disponible en: <https://pangeaupr.org/2016/03/18/apuntes-de-derecho-internacional-que-son-el-soft-law-y-el-hard-law/>

ROJAS, C. S. (02 de junio de 2014). Por aire y tierra las autoridades ambientales controlan las quemas. [En Línea]. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/local/por-aire-y-tierra-las-autoridades-ambientales-controlan-las-quemas-154525>.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria. El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. Anu. Mex. Der. Inter vol.8. México. 2008. ISSN 1870-4654. [En Línea] Obtenido de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542008000100020](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020)

SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo. Territorio sin Estado. El caso de los pueblos palafíticos en la Ciénaga Grande de Santa Marta. Revista de Derecho. N°43. Uninorte. 2014. p. 130-139

SARMIENTO LÁMUS, Andrés. Impacto e implementación en Colombia de la decisión de fondo la Corte Internacional de Justicia en el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua vs. Colombia). En: Anuario mexicano de Derecho Internacional. 2016., p. 401-423.

SARMIENTO, Juan Pablo. Territorio sin Estado. El caso de los pueblos palafíticos en la Ciénaga Grande de Santa Marta. En: Revista de Derecho Universidad del Norte, 2015. Vol43, p.130.

- SHELTON, Dinah. Derechos ambientales y obligaciones en el Sistema Interamericano de derechos humanos. En: Anuario de Derechos Humanos. 2010. [En Línea]. Obtenido de: <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847> el 15 de agosto de 2016. p. 111-127.
- SOTO V. S. Arrasadas 10 hectáreas por quema en Isla Salamanca. 2014. [En Línea]. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/local/diez-hectareas-afectadas-por-quema-en-isla-salamanca-150191>.
- TARDIF, Eric. Acercamiento al sistema africano de protección de los derechos humanos: avances y retos. En: Anuario de Derechos Humanos. N° 9. 2013. ISSN 0718-2058 p. 139-148.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LIMA, Exp. N° 2002-2006-PC/TC. Pablo Miguel Fabián Martínez y otros. 2005.
- UNESCO. Reserva de la Biósfera, Ciénaga Grande de Santa Marta. Febrero de 2017. (En línea) Obtenido de: [http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/ciencias%20naturales/mab/articulos\\_RB/Fichas\\_RB/Colombia/Cienaga\\_Grande\\_de\\_Santa\\_Marta.pdf](http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/ciencias%20naturales/mab/articulos_RB/Fichas_RB/Colombia/Cienaga_Grande_de_Santa_Marta.pdf)
- UNIVERSIDAD DEL NORTE. Grupo de Litigio de Interés Público. Informe sobre la ecorregión de la CGSM. En asociación con AIDA y el Levin College o Law de la Universidad de la Florida.
- URIBE VARGAS, Diego, CADENA GARCÍA, Felipe y CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto. Derecho Internacional Ambiental. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. 2010. ISBN 978-958-725-021-3
- URIBE VARGAS, Diego, CADENA GARCÍA, Felipe y CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto. Derecho Internacional Ambiental. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. 2010. ISBN 978-958-725-021-3. p. 181 y ss.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, Estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales. Modalidades de aplicación del Derecho Internacional, México, UNAM, CRI-FCPyS, 2007, 637 p.
- VERNET, Jaume i Llobet y MANZANO, Jordi Jaria. El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho Internacional. Barcelona: Universitat Rovira i Virgili, Vol. VI. 2010.



## Jurisprudencia

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-608 (12, agosto, 2011)  
En: Revista tutela N° 148. 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. p. 570.

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.  
Comunidad Endorois vs. Kenia Comunicación N° 276/2003 Decisión de  
julio de 2010.

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.  
Ogoni vs. Nigeria Comunicación N° 155/96 Decisión del 27 de mayo  
de 2002.

COMISIÓN COLOMBIANA DEL OCÉANO. Política Nacional del Océano y de  
los Espacios Costero PNOEC. 2015

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre  
la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA SerieL V/II.96,  
doc. 10 rev. 1. (24, abril, 1997) párrafo 92 [en adelante Informe sobre  
Ecuador].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tercer informe  
sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA, OAS.  
1999.

CORTE CONSTITUCIONAL, Mg Ponente. Jorge Iván Palacio. Sentencia T 606-  
2015.

CORTE CONSTITUCIONAL. Mg Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sen-  
tencia C 746-2012

CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit., p. 23.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 649-97. Mg Ponente. Dr. Antonio Ba-  
rrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la senten-  
cia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en mu-  
chas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protec-  
ción del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos  
preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 125. (17, junio, 2005)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124. (15, junio, 2005)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblos Kalifña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. (25, noviembre, 2015)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. (31, agosto, 2001)
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblos Kalifña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso Gabčíkovo-Nagymaros Hungría vs. Eslovaquia. (25, septiembre, 1977)
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso de la licitud sobre la utilización de las armas nucleares por un Estado en un conflicto armado (*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*), 1996. supra nota 86, p.241, par. 27.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso plantas de celulosa en el rio Uruguay. Argentina vs. Uruguay. Medidas Cautelares. (20, abril, 2010)
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Caso relativo a la jurisdicción en materia pesquerías (Reino Unido vs. Islandia) Fondo del Asunto. (25, julio, 1974)

## Normativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política. Artículo 8. 1991.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. V Informe de Biodiversidad en Colombia ante el Convenio de Diversidad Biológica. 2014. Bogotá D.C. 101 p.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE MAGDALENA E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS JO SÉ BENITO VIVES DE ANDREIS. Plan de Manejo para el sitio RAMSAR y reserva de la biósfera, Sistema delta estuario del río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta. Bogotá, Colombia. p. 36 y ss.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Unidad administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Resolución N° 025 (26, enero, 2007). Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Vía Parque Isla de Salamanca. Diario Oficial No. 46.752. 2007.

MINISTERIO DE AMBIENTE. Política Nacional Ambiental del Océano, las Costas y los Espacios Insulares. 2001

MINISTERIO DE AMBIENTE. Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas. 2015 Ospina Arango, Olga Lucia; Vanegas Pinzón, Silvia; Escobar Niño, Gonzalo Alberto; Ramírez, Wilson; Sánchez, John Jairo. Bogotá, D.C. Colombia. ISBN: 978-958-8901-02. 92 p

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. COLOMBIA. Lineamientos Curriculares. Cátedra Estudios Afro-colombianos. [en Línea]. Obtenido de: [http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-339975\\_recurso\\_2.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-339975_recurso_2.pdf)

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Consejo Nacional Ambiental. República de Colombia. Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia. Primera edición. 2002.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 2394 (24, octubre, 1995). Por la cual se solicita cambio de titular de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Bogotá D.C. 1995.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2811 (27, enero, 1975) Por el cual se dicta el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente. Diario Oficial

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Resolución Ejecutiva 255 por la cual se aprueba el número 191 del mismo año, de INCORA, sobre reserva y destinación de unos terrenos baldíos en el departamento del Magdalena, para Parques Nacionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AMBIENTE y CONSEJO NACIONAL AMBIENTAL. Política Nacional para Humedales interiores de Colombia. Estrategias para su conservación y uso sostenible. Bogotá D.C. Primera edición, 2002.

## Los autores



### Doctor Roberto Enrique Lastra Mier

Abogado egresado de la Corporación Universitaria de la Costa (CUC). Magíster en Proyectos de Desarrollo Social por la Universidad del Norte (Barranquilla). Postgrado en Planificación Rural Urbano Regional por el Centro de Estudios Rurales Urbano Regionales CERUR (Israel) y PhD en Historia por la Universidad de Vigo (España). Ha trabajado en el sector público ambiental en Colombia con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) y con el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (INVEMAR). Fue miembro del Comité Jurídico del Sistema Nacional Ambiental (SINA). Participante en diversos proyectos dentro del grupo de investigación en Evaluación Ambiental Estratégica adscrito al Departamento de Geociencias Marinas y Ordenación del Territorio de la Universidad de Vigo (España) y en el Istituto per l'Ambiente Marino Costiero del Consiglio Nazionale delle Ricerche in Sicilia, Italia. Fue director del Centro de Investigaciones jurídicas y socio-jurídicas "Luis Eduardo Nieto Arteta" de la Universidad del Atlántico entre 2017-2019. Actualmente, labora como docente de tiempo completo en el área de Legislación Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico y profesor invitado para el Programa de especialización y maestría en Derecho de Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia.



### **Jayler David Vergara Brochero**

Abogado egresado de la Universidad del Atlántico en el año 2017. Actualmente, trabaja para la oficina de abogados Asesorías Jurídicas JJ Ltda., desempeñándose en el manejo de asuntos civiles y comerciales en representación de entidades financieras como Banco Caja Social, Banco Pichincha e ITAÚ CORPBANCA. Becario de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina) en la Cátedra de Derechos Humanos, paso previo para su inscripción en el Programa Manos a la Paz (PNUD- ALTA CONSEJERIA PARA EL POSCONFLICTO) en territorios afectados por el conflicto.



### **Ivel Vanessa Torregrosa**

Abogada egresada de la Universidad del Atlántico. Estudiante de intercambio académico con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Actualmente se desempeña como asesora jurídica en el Concejo de Barranquilla.